



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EN EL  
EXPEDIENTE N° 01018-2010-32-2601-JR-PE-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**FERNANDO RENATO VARGAS MORÁN**

**ASESOR**

**Mgtr. LUIS ENRIQUE IBÁÑEZ VÁSQUEZ**

**TUMBES – PERÚ**

**2016**

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara**  
**Presidente**

**Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca**  
**Secretaria**

**Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios Todopoderoso:**

Por ser quien inspira a hacer las cosas, sin él  
todo es vacío.

*Fernando Renato Vargas Morán.*

## **DEDICATORIA**

### **A mis hijos:**

A quienes les debo mucho tiempo,  
por ser la fuente y fuerza para ser  
Profesional y brindarles un futuro  
mejor.

*Fernando Renato Vargas Morán.*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01018-2010-32-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, homicidio simple, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research to determine the quality of the judgments of first and second instance on Wrongful Simple under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01018-2010-32-2601-JR-PE-01- the Judicial District of Tumbes, 2016. It Kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance high, very high and very high; and the judgment on appeal: high, medium and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high, and high respectively range.

**Keywords:** Quality, crime, motivation and judgment.

# ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluado.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xvii
<b>I INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. BASES TEORICAS.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales en el Proceso Penal.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1.1.3. Principio al debido proceso.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....</b>	<b>10</b>

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	11
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	11
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	12
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	12
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	12
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	12
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	13
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	13
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	14
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	14
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	14
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal.....	15
2.2.1.3. La jurisdicción.....	15
2.2.1.3.1. Definiciones.....	15
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.....	16
<b>2.2.1.4. La Competencia.....</b>	<b>17</b>
2.2.1.4.1. Definiciones.....	17
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	17
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	17
2.2.1.4.4. Cuestionamientos sobre la competencia.....	18
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>18</b>
2.2.1.5.1. Definición.....	18
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	18
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	20

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	20
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	21
<b>2.2.1.6. El proceso penal.....</b>	<b>21</b>
2.2.1.6.1. Definiciones.....	21
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal.....	22
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	22
2.2.1.6.3.1. El Principio de legalidad.....	22
2.2.1.6.3.2. El Principio de lesividad.....	23
2.2.1.6.3.3. El Principio de culpabilidad penal.....	23
2.2.1.6.3.4. El Principio de la proporcionalidad de la pena.....	23
2.2.1.6.3.5. El Principio acusatorio.....	24
2.2.1.6.3.6. El Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	24
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	25
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	25
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	25
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	25
2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario.....	26
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	26
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	26
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	27
2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal.....	27
<b>2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....</b>	<b>28</b>
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	28

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	28
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	29
<b>2.2.1.8. Los sujetos procesales.....</b>	<b>29</b>
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	29
2.2.1.8.1. Definiciones.....	29
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	30
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	31
2.2.1.8.2.1. Definición de juez.....	31
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	32
2.2.1.8.3. El imputado.....	32
2.2.1.8.3.1. Definiciones.....	32
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	32
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	33
2.2.1.8.4.1. Definiciones.....	33
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	33
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	35
2.2.1.8.5. El agraviado.....	35
2.2.1.8.5.1. Definiciones.....	35
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	35
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	36
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	36
2.2.1.8.6.1. Definiciones.....	36
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	37
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	38

2.2.1.9.1. Definiciones.....	38
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	38
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	40
<b>2.2.1.10. La prueba.....</b>	<b>41</b>
2.2.1.10.1. Definiciones.....	41
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	42
2.2.1.10.3. La valoración probatoria.....	42
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	43
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	44
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	45
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	45
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	46
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	46
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	47
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	47
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	48
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	49
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	49
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	50
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	51
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	52
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	53
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	54
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	55

<b>2.2.1.10.7.</b> El atestado policial como prueba pre constituida, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	55
<b>2.2.1.10.7.1.</b> El atestado policial.....	55
<b>2.2.1.10.7.1.1.</b> El atestado policial.....	55
<b>2.2.1.10.7.1.2.</b> Concepto de atestado .....	56
<b>2.2.1.10.7.1.3.</b> Valor probatorio .....	56
<b>2.2.1.10.7.1.4.</b> Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado Policial.....	57
<b>2.2.1.10.7.1.5.</b> El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	57
<b>2.2.1.10.7.1.6.</b> El atestado en el Código de Procedimientos Penales .....	57
<b>2.2.1.10.7.1.7.</b> El informe policial en el Código Procesal Penal.....	58
<b>2.2.1.10.7.1.8.</b> El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio.....	58
<b>2.2.1.10.7.2.</b> Declaración instructiva.....	60
<b>2.2.1.10.7.2.1.</b> Concepto .....	60
<b>2.2.1.10.7.2.2.</b> La regulación .....	60
<b>2.2.1.10.7.2.3.</b> La instructiva según la jurisprudencia .....	60
<b>2.2.1.10.7.2.4.</b> Valor probatorio.....	61
<b>2.2.1.10.7.2.5.</b> La instructiva en el caso concreto en estudio .....	61
<b>2.2.1.10.7.3.</b> Declaración de preventiva.....	62
<b>2.2.1.10.7.3.1.</b> Concepto .....	62
<b>2.2.1.10.7.3.2.</b> La regulación .....	62
<b>2.2.1.10.7.3.3.</b> La preventiva según la jurisprudencia.....	62
<b>2.2.1.10.7.3.4.</b> Valor probatorio.....	62

2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio .....	63
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	63
2.2.1.10.7.4.1. Concepto .....	63
2.2.1.10.7.4.2. La regulación .....	63
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio.....	64
2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio.....	64
2.2.1.10.7.5. Documentos .....	64
2.2.1.10.7.5.1. Concepto .....	64
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos.....	65
2.2.1.10.7.5.3. Regulación .....	65
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio.....	65
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio .....	65
<b>2.2.1.11. La sentencia.....</b>	<b>66</b>
2.2.1.11.1. Etimología .....	66
2.2.1.11.2. Definiciones .....	66
2.2.1.11.3. La sentencia penal .....	67
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia .....	67
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	68
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad .....	68
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	68
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia .....	69
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	69
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia .....	70
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia .....	70

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial .....	71
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia .....	71
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	73
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva .....	73
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa .....	75
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive .....	75
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	77
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva .....	77
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa .....	79
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive .....	79
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional .....	80
<b>2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....</b>	<b>81</b>
2.2.1.12.1. Definición.....	81
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	82
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorio.....	83
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	84
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales .....	84
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	85
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	85
2.2.1.12.3.2.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	86
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición .....	86
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación .....	86

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación .....	88
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja .....	89
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos .....	89
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	90
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>91</b>
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	91
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	91
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	91
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.....	92
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	92
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	92
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	92
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena.....	93
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil .....	94
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	94
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigad.....	94
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Simple en el Código Penal.....	94
2.2.2.2.3. El delito de homicidio simple.....	94
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	94
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	94
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	95
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	95

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad .....	95
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	95
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	96
2.2.2.2.3.6. La pena en homicidio simple.....	96
<b>2.3. Marco conceptual.....</b>	<b>97</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>100</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	100
3.2. Diseño de investigación.....	100
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	101
3.4. Fuente de recolección de datos .....	102
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	103
3.6. Consideraciones éticas .....	103
3.7. Rigor científico .....	104
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>104</b>
4.1. Resultados .....	104
4.2. Análisis de resultados .....	140
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>150</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>155</b>
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	161
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable. ....	170
Anexo 3. Carta de compromiso ético .....	181
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia .....	182

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>104</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	104
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	108
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	117
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>122</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	122
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	125
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	130
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>134</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	134
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	137

## I. INTRODUCCIÓN

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico, muy cuestionado, porque en la mayoría de los casos se trata con justicia o se brinda justicia a los ciudadanos que tienen como “comprarla” porque la persona de a pie muchas veces siendo inocente es recluida a un centro penitenciario pagando una condena inmerecida.

En el contexto internacional se observó:

A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso en Panamá, (2011) se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

En Colombia dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” (2007) exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

En el contexto nacional, se observó lo siguiente:

Para Agüero (2004), mencionó que el Poder Judicial tiene objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos y, junto con ello, ganarse la confianza de la sociedad. Sin embargo, la situación actual de la institución demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable, y que, por el contrario, su actuación suele estar plagada de inconsistencias. Revisados algunos de los instrumentos con que cuenta, así como aspectos puntuales de su organización, apreciamos que estos no han cumplido su objetivo, pues lejos de constituir la base de su fortaleza, han pasado a ser, paradójicamente, la causa de sus debilidades. Por ende, la primera tarea a realizar para lograr que el Poder Judicial acometa su tarea de manera plena, debe estar dirigida a Potenciar esos instrumentos y a revisar su actual organización. Veamos algunos ejemplos de lo que estas ideas pretenden precisar.

Por otra parte, la dependencia y subordinación ante el Poder Político, que se ha acentuado luego del 5 de abril de 1992. Se han producido una serie de hechos que permiten afirmar la existencia de una injerencia política directa que transgreden seriamente la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Judicial. (Coordinadora DDHH. Lima, noviembre 1995).

En el contexto local:

En los últimos dos años, el Colegio de Abogados de Tumbes se ejerce el referéndum que realiza los abogados colegiados sobre los jueces y fiscales en todos sus niveles, obteniendo como resultado que no todas las autoridades citadas gozan de la aprobación.

Esto se corrobora con lo que manifiesta los medios de comunicación en donde también se presenta quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

El presente trabajo fue el Expediente N° 01018-2010-32-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, donde la sentencia de primea instancia fue emitida por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó N° 01018-2010-32-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, que comprende un proceso penal sobre homicidio simple, donde el acusado C.I.I.L. fue sentenciado en primera instancia por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, a una pena privativa de la libertad de diez años y al pago de una reparación civil de doce mil nuevos soles, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde DECIDEN POR UNANIMIDAD: CONFIRMAR la Resolución sentencial de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil once, que CONDENA al acusado C.I.I.L., por la comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de homicidio simple, delito previsto y penado en el Artículo 106° del CP en agravio de C.H.B.M. a la pena de DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron un año, nueve meses, y veintitrés días respectivamente.

La descripción de la problemática mencionada en el contexto mundial, nacional y

local, nos sirve para presentar el problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes. 2016?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01018-2010-32-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde la corriente de opinión en relación a la administración de justicia es cada vez desfavorable.

La razón por la cual hemos acogido este tema de investigación es por el hecho de que en algunos casos los jueces al momento de calificar un acto delictivo no tomen en cuentas ciertos criterios por el hecho de que allá un vacío en la norma, criterios que para los investigadores son de suma importancia; inclinándose así la decisión de los magistrados y calificándolo como un delito menos punible.

Asimismo, el presente servirá para analizar si los administradores de justicia realizan una correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y si toman en cuenta los principios del debido proceso.

Finalmente agradezco a los amigos, estudiantes y profesores que tengan a bien manifestarnos sus opiniones y sugerencias, lo cual nos estimularán para profundizar en posteriores tareas. Considero que la investigación no ha sido agotada, pero procuraremos mejores logros en futuras tareas.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

En este acápite se presentan los antecedentes del ámbito internacional, nacional y local, los cuales están relacionados y constituyen el soporte de la investigación que hemos desarrollado.

En el contexto internacional, Gonzalo, (2005), en Chile investigó: La Fuerza Vinculante de las Sentencias del Tribunal Constitucional Chileno, Una Aproximación Desde la Reforma Constitucional de 2005: El autor llega a la siguiente conclusión: La vinculación del precedente del Tribunal Constitucional a todo órgano del Estado es un problema abierto. Sin duda, que el Tribunal Constitucional sea el garante máximo de la Constitución lleva a concluir que sus dictámenes deben irradiar a todo el ordenamiento jurídico y a los agentes de este.

En esta breve investigación, se ha demostrado que sin prescindencia de la consagración legal de una norma que haga vinculante el precedente del Tribunal Constitucional a todo órgano del Estado, es posible concluir que dicho precedente se recoge en algunos de ellos, como es el caso del propio Servicio de Impuestos Internos, en razón a que los dictámenes del Tribunal Constitucional determinan cuándo dichos órganos están actuando dentro del ámbito que la Constitución y que las leyes dictadas en su conformidad le han otorgado. Lo anterior debe ser imitado por los restantes órganos del Estado, en razón de buscar una mayor seguridad y certeza de que las actuaciones de los órganos estatales poseen validez constitucional. En dicho sentido, hemos visto que el precedente del Tribunal Constitucional constituye un pronunciamiento vinculante para todo órgano del Estado debido a que dicha Magistratura interpreta y determina el alcance de los preceptos de la Constitución. Por lo tanto, no existe un mejor intérprete que el Tribunal Constitucional, quien determina cómo deben aplicarse los preceptos que contiene el Código Político a los casos concretos que se presenten ante su conocimiento. Ante dicha situación, los restantes órganos del Estado deben guiarse,

necesariamente, por dichos pronunciamientos para que así se profundice aún más la cohesión interpretativa que deben tener los órganos del Estado en materia Constitucional, lo cual traerá como consecuencia inevitable, que se alcance con mayor grado de perfección la orientación y vocación humanista hacia el bien común que posee nuestra Carta Fundamental. También se puede ver que las personas a la hora de requerir al propio Tribunal Constitucional, invocan las decisiones anteriores de la propia Magistratura para que este falle en coherencia con sus pronunciamientos pasados. Y es que en las personas se está formando la conciencia de que los órganos jurisdiccionales deben fallar con similitud a las ocasiones anteriores, situaciones que actualmente presenten fundamentos fácticos y jurídicos similares, teniendo en cuenta las diferencias del caso en cuestión, las cuales pueden hacer que el Tribunal Constitucional falle en un sentido u otro. Lo anterior no es algo que debemos desestimar porque día a día se le está exigiendo mayor coherencia a la Magistratura Constitucional en sus fallos, a la cual se le está solicitando una mayor demostración de prolijidad a la hora de sentenciar un caso sometido a su conocimiento, lo cual debe estar conteste a sus resoluciones anteriores para casos similares. La existencia del precedente del Tribunal Constitucional ayuda a asentar la doctrina jurídica de dicho Tribunal, a delinear los parámetros en que este se mueve a la hora de interpretar las normas constitucionales, lo cual está acorde con el principio de igualdad consagrada en el artículo 19 N° 2 de nuestro Código Político. Y es que los tribunales de la República, sin excepción, ante una misma situación deben decidir del mismo modo, lo cual produce un mayor grado de seguridad jurídica en los habitantes de la Nación, ayudando, de ésta forma, a que se alcance así la tan anhelada conciencia constitucional.

Arenas, (2009), investigó. La argumentación jurídica en la sentencia y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial que quizás no sea más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se cuenta desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo

regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formulativa y para no cumplir con lo estipulado al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reacción contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que determina, la cual debe ser asequible a cualquier nivel de cultura, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial debemos tener presente que, si no se hace de manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia**

O'dnnell, (1989), nos dice que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpa; desde luego la presunción de inocencia es absolutamente incompatible con la presunción de derecho, que no admiten prueba en contrario, que están fundadas en hechos que razonablemente conducen a la presunción del legislador, y que preservan los derechos del acusado. Con este principio se puede ver que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Balbuena, Díaz Rodríguez & Tena de Sosa, 2008).

###### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

González, (2001), Afirmó, que como claramente se desprende de todo lo dicho hasta ahora, uno de los motivos porque el principio acusatorio se ha visto excesivamente ensanchado es el que deriva de haber querido ver en él garantías que en realidad forman parte del derecho a la defensa, como son el derecho a ser informado de la acusación o el principio de contradicción.

###### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

El debido proceso, según Sánchez, se trata de un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso, e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y

acciones de garantía para desarrollar en forma correcta. (Sánchez, 2004).

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Obando, (2010), afirmó que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha convertido en el pilar fundamental del proceso, mereciendo que, además de ser adoptado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (artículo I) sea reconocido como derecho constitucional fundamental (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política). También cabe recordar como dato histórico que la Ponencia presentada en el Congreso Constituyente Democrático por la agrupación oficialista, sustentada por el entonces congresista César Fernández Arce en la Comisión de Constitución y Reglamento, el 30 de marzo de 1993, sostuvo que para su elaboración se habían basado en los proyectos presentados por el Poder Judicial (Anteproyecto de Reforma Constitucional del Poder Judicial de diciembre de 1992) y por el Colegio de Abogados de Lima, que señalaba que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por medio de los órganos jurisdiccionales del Estado.

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Zavala (1995), mencionó que el principio de unidad jurisdiccional requiere que cualesquiera que sean las personas y el derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos por ende de un mismo *status*, quienes ejerzan la potestad jurisdiccional. También nuestra Constitución expresa que el ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial (Art. 191), sin embargo más adelante expresa que los magistrados y jueces ejercen potestad jurisdiccional (Art.199), lo cual nos hace concluir que el constituyente manifiesta una sola potestad, la de ejercer la jurisdicción o si se prefiere, la de imponer el poder judicial o el poder público de los jueces y tribunales. En el Artículo 139°, inciso 1° de la Constitución Política de 1993 nos dice que la unidad y exclusividad la función jurisdiccional alguna independiente, no puede existir jurisdicción con la única excepción de la

militar y la arbitral. Tampoco no se realizará proceso judicial por comisión ni delegación. (Rioja, 2010).

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Moreno (2003), afirmó que el derecho al juez legal o natural, se encuentra previsto en nuestra Constitución y, a diferencia de otras Leyes Fundamentales en dos preceptos diferenciados: positivamente se consagra con cuya virtud todos tenemos derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, que declara la prohibición de los Tribunales de excepción. Tradicionalmente ha venido entendiéndose por juez legal el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas, y por su infracción, la instauración de un órgano judicial *ex Post facto* con el objeto de conocer de especiales conflictos *ratione personae o materiae*. Ciertamente este concepto clásico de juez legal sigue manteniendo toda su vigencia, pero no agota en él su contenido, pues el derecho al juez legal, no obstante, su denominación, no constituye derecho de configuración legal alguno.

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

Díaz (2009), afirmó que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia a al derecho que este les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el derecho y que lo hace por las razones que el derecho le suministra. Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el derecho y también la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, las limitaciones al derecho de asociación de los jueces, los regímenes de incompatibilidades y las causas de abstención y recusación no son juicios previos de prevaricaciones, sino más bien intentos de salva guardar la credibilidad de las razones jurídicas.

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

Bryce (2007), define acorde de la presente garantía tiene una conexión profunda, por decirlo de alguna forma inseparable, de otras que vamos a mencionar y que podemos comenzar a afirmar que la garantía de la no autoincriminación es originada de ellas, nos referimos al derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa en una línea más distante. Por lo tanto, una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia conlleva a afirmar que una persona de no colaborar con su propia condena o de decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso es lo que conoceremos como el ejercicio de su derecho a declarar. Esto tiene mucho que ver con el desplazamiento de la carga de la prueba que la asume quien acusa, lo que genera que el inculpaado no tenga la obligación de declarar o de aportar elementos que lo lleven a su propia incriminación o, últimamente aceptando su propia culpabilidad.

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Begonia, (2008), afirmó que el derecho constitucional de toda persona a un proceso sin dilataciones indebidas está referido principalmente a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto.

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada. Por un lado, el contenido formal prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición. (Anónimo). El significado de cosa juzgada, en lo general, la irrevocabilidad que adquiere que permita modificarla; no constituye, por lo tanto, uno de los efectos de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los

posibles efectos que puede producir (Hernández, 2006).

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Pedro, (2007), afirmó que por otro lado no existía en los sistemas del mundo antiguo una clara separación entre etapa declarativa o juicio y la sanción del castigo. La publicidad, de cualquier forma, se verificaba en todo momento como consecuencia del reducido tamaño de estas sociedades. También el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el debido proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir, que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

San Martín (2009), nos habla sobre el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, el cual establece que “son principios y derechos de la función jurisdicción, la pluralidad de instancias”. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal: la pluralidad de Instancias. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

Cubas (2008), afirmó que es un principio derivado del derecho a la defensa y

derecho a la contradicción a la que tiene el imputado, o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso, como lo menciona el profesor Cubas, parafraseando a San Martín, quien ha dicho que se trata de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones”. Principio de igualdad: en materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia.

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

La Academia de la Magistratura (2008), nos dice que la aplicación del principio de motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios de orden racional: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y, c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada y como el mismo nombre lo dice motivada.

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Según su investigación nos dice que el derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistentes en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliendo los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido eso puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba. Como vemos, se trata de un derecho de configuración legal, esto es, el legislador interviene activamente en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por este derecho, por lo que necesariamente la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad. En consecuencia, en ningún caso podrá considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad

constitucional no se pone en duda (Martín, 2007, p.89- 109).

### **2.1.2. El *ius puniendi* del estado en materia penal**

Polaino (2004), afirmó que es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o debidas de seguridad de los infractores; la cual es un instrumento de control social para ser usado en todo proceso de criminalización. También nos dice que el *ius puniendi* puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. En cuanto al primer aspecto, hay suficiente coincidencia teórica en considerar que el *ius puniendi* ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídico-penal; se trata de una cuestión constitucional. La Constitución es la que reserva al Estado la facultad soberana de establecer delitos y penas, por medio de las leyes. Por lo consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un *ius puniendi* como derecho subjetivo. El segundo punto de vista del concepto *ius puniendi* (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como “derecho subjetivo” por un lado y “deber” por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un “derecho de punir” (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado. (Quiroz, 1999, p. 37).

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

En un primer acercamiento, la jurisdicción es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, también en relación con la jurisdicción que el Juez sea superior a las partes es una meta que la ley se esfuerza, más o menos sagazmente, es una necesidad que se considera alcanzada.

Este resultado se consigue mediante la atribución al Juez de un poder, y hasta de una potestad, que es justo llamar potestad jurisdiccional. Más brevemente se dice también jurisdicción; la palabra "jurisdicción" adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar tanto la función como el Poder Judicial. Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes. (Aragón, 2003, p. 15).

Para Monroy (citado por Rosas 2005), afirmó que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder, deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos); también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas, una sociedad con paz social y justicia.

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Rodríguez (2004), comenta y menciona a los siguientes: *i)* La “*notio*” es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas; *ii)* La “*vocatio*” es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado; *iii)* La “*coertio*” es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.; *iv)* El “*judicium*” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la

facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio; y v) La “*executio*” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

La competencia es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función Jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente, la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, p. 314)

Según Cubas ( 2006), afirmó que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”.

##### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia**

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal

##### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

Según Cubas, (2006), nos dice que entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

#### **1- Por el territorio**

Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.

## 2- Conexión

Se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculcados; esto se hace para tener un conocimiento más amplio encuentran los siguientes:

## 3- El grado.

- **Juez de Paz Letrado.** El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12° del Código de procedimientos penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.
- **Juez Especializado en lo Penal.** Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario según lo establece el D. Leg. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.
- **Sala Penal de la Corte Superior.** Es competente para realizar el juzgamiento oral público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.
- **Sala Penal de la Corte Suprema.** Es competente para conocer el Recurso de Nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

## 4.- Turno.

Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de

una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena o a un mes.

#### **2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

El presente caso se determinó la competencia conforme lo descrito en el artículo 21 numeral 1 del Código Procesal Penal referido a competencia por razón de territorio por el lugar en donde se cometió el hecho delictuoso y los artículos 28 y 29 del mismo cuerpo legal.

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Es el poder jurídico, por el cual se pone en movimiento el aparato judicial; solicitando al órgano jurisdiccional un pronunciamiento motivado sobre una noticia criminal específica, según la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, al tratarse de una función encomendada a órgano constitucional autónomo por lo que desde ese enfoque es un poder, deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, también existe la persecución privada en algunos delitos se puede definir como un derecho subjetivo, puesto que el afectado acude directamente ante el órgano jurisdiccional. (Balotario Desarrollado para el Examen del CNM, p. 320).

##### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Tal como señala Calderón (2007), Acción Pública: Es la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del estado. Cuando el ejercicio es público, el Estado es titular de la acción penal. Solo delega su ejercicio al Ministerio Público.

Bauman, (citado por Calderón, 2007), señaló que el interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención. Acción Privada: dice que nuestra facultad al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo

perjudican en forma exclusiva, refiriéndose a los delitos contra el honor injuria, calumnia, difamación y lesiones culposas leves.

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas, (2006), nombra a las características del derecho de acción los cuales son:

- **Pública:** está dirigida a los órganos Del Estado y tiene además importancia social, ya que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
- **Oficial:** por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, siendo el titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial.
- **Indivisible:** en este caso no existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
  
- **Obligatoriedad:** la obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- **Irrevocabilidad:** una vez promovida la acción penal solo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.
- **Indisponibilidad:** la ley solo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Muller (2009), afirmó que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, de esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia

relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades para hacerlo en menos tiempo el proceso.

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

Sánchez (2007), afirmó que la acción es lo que le da fuerza e impulso al proceso, es una acción de carácter pública por razón de la relevancia del derecho penal que sirve para la pretensión punitiva, ya dejando atrás y dando por sentado que se conozcan los principios del *ius penale* y de *ius puniendi* en este caso podemos situar a la acción penal en la parte central de ambos ius, y que es después de la investigación la determinación que pasara a límite para solicitar al Juez sea condenado por haber cometido presuntamente un delito algún sujeto, lo que nos deja en una situación fronteriza entre el *ius penale* y, el *ius puniendi*.

De la Oliva (1997), afirmo que la acción penal en los delitos de acción pública pertenece exclusivamente al estado. Es indisponible y su promoción y ejercicio no pueden ser compartidos. La ley procesal, en consecuencia, instituirá al Ministerio Público como único promotor y ejecutor de la acción pública, sin perjuicio de que los damnificados por el delito puedan hacer valer en sede penal sus pretensiones resarcitorias o indemnizatorias

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido o sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia. (Calderón, 2011, p. 69)

Según De La Oliva, (1997), afirmó que el proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, señalando no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral.

### 2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

Calderón, (2007), afirmó que son tres las clases del proceso penal:

1. **Sumario:** nos dice que una vez concluida la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones.

Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se amplía el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.

La fórmula de acusación, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y la reparación civil.

2. **Ordinario:** nos dice que una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones.

Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitado que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.

3. **Especial:** nos dice que los delitos que deben seguir por la vía del proceso ordinario están señalados en la ley N° 26689. Mediante el Decreto Legislativo N° 879° (26/05/98), Ley de Procedimientos Especial para la investigación y juzgamiento de delitos agravados, También se estableció un proceso especial para los delitos comprendidos en los Decretos Legislativos N° 896° y 898°. Estos eran: Art. 108°, 152°, 173°, 173-A, 188°, 189°, 200°, 279° y 279-B del Código Penal.

### 2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

#### 2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad

Según Villavicencio (2006), señaló que este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Donde este principio limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones

punibles. Se puede ver que, por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo investigado. (Roxin, 1997, p.579).

#### **2.2.1.6.3.2. El Principio de lesividad**

Para Calderón & Guido (2010), hacen referencia también llamado principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta; a través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal.

#### **2.2.1.6.3.3. El principio de culpabilidad penal**

Zaffaroni (2002), mencionó que este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, ya que su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales, así mismo este principio evita que una persona pueda ser detenida por un medio para la realización de un fin, en otras palabras, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de las personas.

#### **2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena**

La función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un estado de derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción *abstracta*), por lo que defendiendo estos marcos, los

jueces tienen que individualizar cada conducta con las condiciones personales del agente infractor, aplicar una pena específica para cada individuo (proporcionalidad concreta). (Vargas, 2010, p. 5).

#### **2.2.1.6.3.5. El principio acusatorio**

Gómez (1999), nos dice que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento con determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído acusación contra el imputado, b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y, c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

#### **2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia**

San Martín (2011), indicó que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 incisos. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). Principio de correlación entre acusación y sentencia exige que el Tribunal se pronuncie acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal artículo 273° y 263° del Código Procesal, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente.

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

La finalidad del proceso penal se desdobra en fines generales y fines específicos. El primero consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto. Esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato) así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato). En los fines específicos se persiguen tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente. Es esa la verdad concreta y la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento, esto es, delito cometido, circunstancias de lugar, tiempo y modo, determinar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito. (Hurtado, 2004, p. 288).

#### **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

###### **Definición**

Lumalu (2010), afirmó que en el proceso sumario, el juez está obligado a señalar términos para el ofrecimiento o propuestas de pruebas debiendo de igual modo fijar fechas de audiencia para recepción y desahogo de dichos elementos de convicción previa la emisión del auto que determine respecto de la admisión o no de las referidas pruebas, señalará el juzgador de igual manera un término para que las partes rindan las conclusiones que a cada una de ellas correspondan, decretará el juez, la correspondiente audiencia de vista, ordenará el cierre de instrucción, declarará visto el proceso.

###### **Regulación**

Está regulada por el Decreto Legislativo N° 124 de fecha 15/06/81, para los trámites sumarios la que establece los parámetros para el desarrollo de este proceso.

###### **2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario**

###### **A. Definición**

García Rada, (1984), también afirmó que, “el proceso penal como el medio que

establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el *ius punendi*, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución”. (p. 18).

### **Regulación**

Regulado por la Ley N° 26689 de fecha 30/11/1996, para los trámites ordinarios la que establece los parámetros para el desarrollo de este proceso.

#### **2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario**

Reporte de la Justicia (Cuarta Edición 2008-2009) en su estudio determina que: se estableció mediante Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido este, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria. La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria solo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

#### **2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

Establece el proceso común, aplicable a todos los delitos y faltas. Los Procesos Especiales comprenden: proceso inmediato, por razón de la función pública, proceso de seguridad, por delito de ejercicio de la acción penal, de terminación anticipada, de colaboración eficaz y proceso por faltas.

#### **2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio**

Según la sentencia que dio en el proceso de estudio fue efectuada en el proceso Ordinario.

#### **2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal**

- **La Investigación Preparatoria:** nos dice que la investigación dejará de estar en manos del Juez Instructor pasando a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el Juez como un tercero imparcial en la cual controlará la investigación, también será denominado como Juez de Garantía. Esta fase del proceso comienza cuando la policía y el Ministerio Público, tienen conocimiento de algún delito, por lo general la denuncia debe de provenir de la víctima o de un tercero, no será seguido que la Policía tenga conocimiento de los hechos por otro medio distinto de la denuncia.

El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado. (Burgos, 2002, s.f)

- **La Etapa Intermedia:** define que esta etapa aparece como autónoma, delimitadas y con funciones definidas, dejando de lado las etapas inciertas y confusas tampoco se preveían el C de PP. De 1940, la doctrina lo reconocía como etapa intermedia.

De esta manera, se da inicio a la etapa intermedia la cual es representada por la culminación de la investigación preparatoria, dura hasta que se dicte al auto de enjuiciamiento o cuando decida el Juez de la etapa intermedia, también se puede decir que es igual al Juez de la etapa preparatoria.

Sánchez, (citado por Neyra 2010) afirmó que es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear los mecanismos de defensa contra la acción penal y también para el análisis de las pruebas.

El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si continúa o no con el juicio oral. (Burgos, 2002, s.f).

- **El Juicio Oral:** nos dice que con el Juicio Oral en el NCPP 2004, ha sufrido cambios sustanciales, donde manifiesta notoriamente el tránsito del sistema acusatorio mixto al sistema adversarial la cual tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio, demanda un desempeño diferente al que ya se tenía acostumbrado, a n t e los jueces, fiscales y demás operadores del derecho. Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos. Esbozados en la audiencia. (Burgos, 2002, s.).

### **2.2.1.7. Los medios técnicos defensa**

#### **2.2.1.7.1. La cuestión previa**

Afirmó que es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla. "La cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal. Por ello el procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio. (Cubas, 2007, p. 278)

#### **2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial**

Soto (2008), afirmó que son aquellas cuestiones jurídicas que por ser antecedentes lógicos y necesarios de otro hecho principal investigado en un proceso penal deben ser resueltas precedentemente a este y que tienen efecto vinculante para el juez penal por su carácter de cosa juzgada. Se sabe también que para un sector mayoritario de la doctrina y jurisprudencia la única cuestión prejudicial es la que versa sobre la validez o nulidad de los matrimonios (art. 1104, inc. 1º, C.C.). Repasemos el texto del Digesto Civil: "Si la acción criminal dependiendo de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al juicio civil, no habrá condenación en el juicio criminal, antes que la sentencia civil hubiere pasado en cosa juzgada. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las

siguientes: inc. 1° Las que versaren sobre la validez o nulidad de los matrimonios. Afirma que la cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico, mediante el cual se busca suspender el desarrollo de un proceso penal, en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad, que, por razón de su materia, no puede ser resuelto por el Juez penal. Para que exista cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional, esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho”. (Cubas, 2207, p. 278).

### **2.2.1.7.3. Las excepciones**

Son medios de defensa técnicos, que utiliza el imputado con la finalidad de conseguir que el proceso se archive definitivamente, o en su caso que el procedimiento se regularice, cuando el trámite no se siguió tal como lo dispone la ley, a través de las excepciones, se va a alegar un hecho, circunstancia o acto de autoridad jurídicamente relevante, que impide un pronunciamiento sobre el fondo. El fundamento de las excepciones radica en evitar las consecuencias de un proceso indebido. Así, cuando el imputado interpone una excepción, lo que hace es sencillamente oponerse a la prosecución del proceso, por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico.

### **2.2.1.8. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.8.1.1. Definiciones**

Los Fiscales deben entender y aprender este nuevo sistema procesal penal que involucra en primer lugar, un cambio de mentalidad (de la inquisitiva a la acusatoria), y, en segundo lugar, un cambio de actitud (corporativizarían). Bien señala el profesor Sánchez, (Manual de Derecho Procesal Penal, Lima 2004, p. 235) que se debe tomar conciencia que la reforma de la justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido como un problema cultural. El sentido de la corporativizarían implica que los Fiscales deben

asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el equivocado concepto de que uno es “dueño” de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados. Estas corporativizarían tiene sentido también si se llega a una estandarización de las decisiones fiscales, esto es unificar criterios.

Para ello es necesaria la reunión plenaria periódica donde se debatan y analicen temas y casos. Luego de ello las reuniones con los Jueces, Policía y Abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal. Finalmente, en los fiscales debe haber un cambio de actitud frente a los otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la Policía ya que de la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación. (Rosas 2007, p. 10).

#### **2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Rosas, (2007), describió los siguientes roles:

- 1. Colaboración en forma decisiva para la abolición del sistema inquisitivo:** en una importante medida la sobrevivencia del sistema inquisitivo se explica por la falta de transformación de la etapa de instrucción criminal la que constituye el corazón del sistema. A decir de Alberto Binder una contribución fundamental del Ministerio Público para lograr la abolición de la manera inquisitiva de ejercer el poder penal es a través del desmantelamiento de la estructura del actual sumario criminal o etapa de investigación; esto debiera llevar a recuperar la centralidad del juicio oral y consiguientemente a la reestructuración completa del sistema; este objetivo se logra mediante la des formalización de la etapa de instrucción y la liberación de la responsabilidad persecutoria del juez que interviene durante la investigación. En efecto, el papel que debe desempeñar el Fiscal es fundamental para el cambio de mentalidad y funcional acorde al nuevo modelo. (Rosas, 2007, p. 8-9).

2. **Constituirse en el motor que impulsa el trabajo medular del nuevo sistema:** la lógica del nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Este nuevo modelo requiere que el Ministerio Público asuma un ritmo de trabajo del sistema para que éste funcione óptimamente.
3. **Asumir el liderazgo en la promoción y protección de los intereses de las víctimas:** la víctima, actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos, adquiere un nuevo protagonismo con los procesos de reforma traducidos en la consagración normativa de un conjunto de derechos a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos. Entre ellos se incluyen derechos tales como: el derecho a la información, reparación, protección y asistencia. En efecto el testigo para el Fiscal es sumamente importante en un juicio oral. (Rosas, 2007, p. 9-10).

#### **2.2.1.8.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.8.2.1. Definición de juez**

Afirmó que es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado, para la administración de Justicia. Se Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho. (San Martín, 2003, p. 865).

También se sabe según la investigación que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente esta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos o más personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un inculcado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente,

según corresponda y esto lo realizará de manera imparcial como lo manda su función. (Rosas, 2005, p. 420).

#### **2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal**

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias.

Según el Nuevo Código Procesal Penal los jueces pueden ser de investigación preparatoria, unipersonal y colegiada. Asimismo, Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

#### **2.2.1.8.3. El imputado**

##### **2.2.1.8.3. Definiciones**

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado, también el imputado es en el derecho penal, aquella persona la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal. El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado. (Horvitz, Lenon, M. & otros, 2002, p. 223).

##### **2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado**

También se observan una serie de principios en su favor, como la presunción de inocencia, que indica que el imputado es inocente siempre y cuando no haya sentencia condenatoria en su contra, todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes como inocente. Editorial Jurídica. (2002, p. 223).

El imputado tiene derecho:

- A la libre comunicación con su defensor en forma directa.
- A recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos.
- A expresarse libremente sin coerción.

- A ocupar ambientes sanos y convenientes.
- A tratar de reunir todos los medios probatorios que demuestren su inocencia.
- A la visita de su abogado defensor cuantas veces sea necesaria.

#### **2.2.1.8.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.8.4.1. Definiciones**

Es el profesional del Derecho que tiene en exclusiva la misión de asesorar a otros y defender los intereses de otros en juicio, asesora jurídicamente y dirige el proceso en defensa de los intereses de su cliente, la exclusividad de estas funciones es pasiva pues nadie más puede ejercer tales funciones de acuerdo a su profesión. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados, secretarios y procuradores (todos son licenciados en Derecho) usarán togas en sus actuaciones judiciales. La ley permite a los graduados sociales la defensa social en los juzgados, en el orden social o laboral el litigante puede ir defendido por un abogado o por un graduado social. (Carrillo, 2010, p. 199).

##### **2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Son requisitos para ser designado Abogado de oficio:

- Ser peruano
- No haber sido condenado, ni hallarse comprendido en procesos por delito. Doloso.
- Haber ejercido la abogacía por lo menos dos años antes de su designación.
- Ser mayor de 28 años.
- Aprobar los exámenes de elección.
- Estar colegiado y hábil para el ejercicio de la profesión en el Colegio de abogados del distrito judicial de la sede a la que ha sido asignado.
- No haber sido cesado de la administración pública por sanción disciplinaria, ni haberse acogido a ningún programa de renuncias voluntarias con incentivos en los últimos cinco años anteriores a su designación.
- Tener conducta intachable.
- Los demás que sean necesarios para el fortalecimiento y desarrollo del servicio.

**Son deberes del Abogado defensor:**

- Patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro del marco de la ley y el presente reglamento.
- Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos en el Proceso.
- Hacer uso de todos los recursos y medios procesales válidos y necesarios para la mejor defensa de los usuarios del Servicio Nacional de Defensa de Oficio.
- No actuar temerariamente en el ejercicio de las facultades que el cargo le otorga, ni de sus derechos procesales.
- Abstenerse de usar expresiones agraviantes en sus intervenciones.
- Guardar el debido respeto a los magistrados, a las partes y a los auxiliares de justicia.
- Concurrir a las audiencias y diligencias judiciales cuando se le cite y acatar las Decisiones que en ellas se expidan.
- Prestar al juez su diligente colaboración en los actos procesales.
- Instruir y exhortar a los usuarios para que también acaten los deberes señalados en los numerales. Guardar el secreto profesional.
- Asumir sus funciones sin restricciones, excepto las estrictamente legales.
- Visitar semanalmente a los usuarios del Servicio de Defensa de Oficio en los establecimientos penitenciarios.
- Informar mensualmente a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios.
- Cumplir con el horario de trabajo establecido por la Dirección Nacional de justicia, que estará acorde con la dependencia.
- Las demás que señalen la Constitución y las leyes. (Carrillo Marco, 2010, p. 199).

**Son derechos del abogado defensor los siguientes:**

- El reconocimiento de su calidad y categoría al interior de la administración pública, ante los fueros jurisdiccionales, fiscalías, establecimientos penitenciarios y entidades policiales.
- Las dependencias públicas están obligadas a prestar atención a los pedidos

de informes y antecedentes que formulen los defensores de oficio que faciliten la labor. Dentro de las diligencias que participe, en cumplimiento de sus funciones, la consignación en el acta de hechos que considere pertinentes para la labor que cumplen.

- El uso de la insignia oficial del Servicio Nacional de Defensa de Oficio en las diligencias en las que participen, así como en todo evento de carácter institucional. (Carrillo Marco, 2010, p. 199).

#### **2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio**

Lo constituyen los Abogados rentados por el Estado para asumir la defensa de los reos en cárcel y detenidos que no tengan recursos. Asimismo, desempeñar su función en los juzgados penales, de paz letrado, en las salas penales, fiscalías penales, en las fiscalías del niño y del adolescente y en los juzgados de familia. El Ministerio de Defensa lo constituyen los abogados rentados y designados por el Ministerio de Justicia, así como por los abogados que ejercen libremente la defensa. El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige es designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio. Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial. (Carrillo, 2010, p. 199).

#### **2.2.1.8.5. El agraviado**

##### **2.2.1.8.5.1. Definiciones**

Refiere Villa (2008), se denomina agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un como consecuencia natural del *iter criminis*.

##### **2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

Como se ha señalado anteriormente, el defendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado solo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción. De las acciones por querrela. La acción penal

se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es, por consiguiente, no solo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable. (Machuca 2004).

### **2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil**

Guillen (2011), mencionó que la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de las cuales se encuentran los sucesos de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que se refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado, así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es el derecho y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

### **2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable**

#### **2.2.1.8.6.1. Definiciones**

Calderón (2007), afirmó que es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Por ejemplo, tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias o desobediencia causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño. Recientemente Marcelino Pérez Toro, juez de la provincia de Utcubamba (Amazonas), emitió una resolución en el marco del proceso que llevan las víctimas y los deudos de los fallecidos en la ciudad de Bagua Grande, por los hechos del 5 de junio del 2009, en la que declara al Estado Peruano como tercero civil responsable. Las implicancias de tal declaración serían que, en caso los demandantes ganen el proceso, el Estado deberá asumir solidariamente la

reparación económica que sea determinada. Es decir, para que Incluir al Estado (como ente rector del comportamiento de los agentes del Estado), ha tolerado o promovido una conducta punible.

#### **2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad**

Se sabe que, la responsabilidad penal desencadene la responsabilidad civil por el daño causado por el delito, son dos expresiones de responsabilidad jurídica muy distintas, interrelacionadas, más claramente distinguibles por sus finalidades y, por consiguiente, por los efectos que conllevan. Todas estas distinciones provienen de las distintas finalidades que desarrollan: mientras la responsabilidad penal desarrolla fines preventivos, sociales (prevención general y prevención especial), la responsabilidad civil desarrolla una finalidad particular: reparar el daño a las víctimas del delito. Claro está, que esta finalidad podría alcanzar niveles sociales, si, como en el caso en comento, las víctimas son de carácter colectivo, o incluso toda la Sociedad. Pero, en todo caso, ha de distinguirse la finalidad preventiva de la responsabilidad penal de la finalidad reparadora de la responsabilidad civil, de ello se deriva las siguientes:

La responsabilidad penal es personal y la responsabilidad civil no lo es. En efecto, mientras la regla de la responsabilidad penal es la responsabilidad personal, en el caso de la responsabilidad civil no necesariamente tiene que satisfacerla la misma persona que ha delinquido. Existen los llamados terceros civilmente responsables (padres, tutores curadores, Estado, persona jurídica). El pago de la responsabilidad civil decretada en la sentencia por el juez (art. 99 CP peruano). Teóricamente esta obligación puede ser directa, solidaria o subsidiaria, aunque el CP peruano solo reconoce la responsabilidad solidaria (art. 95 CP), por una tradición de declarar la obligación de todos los intervinientes en el delito y los terceros civilmente responsables, como obligados por igual en la satisfacción de la responsabilidad civil.

La responsabilidad penal se gradúa en función del delito cometido y de la culpabilidad del autor, la responsabilidad civil se calcula en función del daño

causado. Dadas las diferencias de finalidades, los presupuestos (fundamentos y límites) también son distintos. Mientras que en la responsabilidad penal el eje de su determinación es el delito cometido y la culpabilidad del autor (prevención general y prevención especial), en la responsabilidad civil el fundamento y límite están en la reparación del daño causado por el delito si no es posible, al pago de su valor (expresamente el art. 93 CP peruano). Queda claro, pues que, aunque existe una vinculación entre responsabilidad penal y responsabilidad civil puesto que es la comisión de un delito. (Sánchez, 2004, p. 541).

### **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.9.1. Definiciones**

Calderón (2007), afirmó que la coerción penal comprende una serie de medidas sobre la persona y sobre sus bienes, puede ser la limitación a la libertad ambulatoria y a la disponibilidad de ciertos bienes.

Ore, (citado por Calderón, 2007), define de la siguiente manera: restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo. Tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o el bien se encuentran a disposición de la justicia el momento que sea necesario, y es que en el desarrollo del proceso pueden darse una serie de actos del imputado o de terceros, para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria.

#### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación**

Según Núñez, (citado por Calderón, 2007), afirmó que la realización judicial de la ley penal no es libre, sino que exige un juicio previo fundado en la ley anterior al hecho en el que debe observar las formas sustanciales de la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales al imputado y en el cual es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos.

- **Principio de necesidad:** el proceso penal es el cauce obligatorio para averiguar una infracción criminal, descubrir al autor y condenarlo. Nadie

puede ser condenado sino en virtud de una sentencia resultante de un proceso. Las partes no son libres para someterse a una pena al margen del proceso. (Burgos, 2009, p. 115).

- **El Principio de legalidad:** por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz 2003, fs.).
- **El Principio de la proporcionalidad de la pena:** para Maurach, (citado por Villavicencio 2006), quien afirma que también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.
- **Principio de proporcionalidad:** por su naturaleza, las medidas coercitivas de carácter real también son proporcionales; ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y cualquiera de sus formas de culminación; pueden extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso.
- **Principio de prueba suficiente:** para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria, es decir que exista una razonable y fundada presunción respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave la medida coercitiva, mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.
- **Principio de Judicialidad:** afirma que este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que, además está contenido en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, las medidas coercitivas solo pueden dictarse por orden judicial impartida en resolución debidamente motivada, en el marco

del proceso penal y en el modo y forma establecidos por ley, este principio también es denominado como jurisdiccionalidad, ya que las medidas cautelares deben de ser ordenadas por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público. (Villavicencio, 2006, s.f).

### **2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

Calderón (2007), afirmó que en la doctrina y en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

- **Medidas de naturaleza personal:** recae sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad ambulatoria se tiene:
- **Mandatos de detención el mandato de comparecencia simple o con restricciones, la incomunicación y el impedimento de salida del país:** de estas medidas la privación de libertad y la incomunicación son las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y por ello deben de ser meditados por el juez antes de decretarlas.
- **Medidas de naturaleza real:** recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición, o sirven para conservar los efectos o instrumentos del delito. En estas medidas tenemos: el embargo y secuestro o incautación. Estas medidas pueden tener tres efectos: De aseguramiento, que se caracteriza por mantener una situación adecuada para que haga efectiva la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil. De conservación, que constituye un mecanismo que permiten mantener los medios de prueba en el proceso y que el Juez Penal pueda ejercer en mediación. De innovar, cuando permite la modificación de las circunstancias actuales, evitando que continúe la vulneración o el peligro para bien jurídico. En este último grupo encontramos la administración provisional de la posesión que se concede en el delito de usurpación y el cese de la actividad contaminante en los delitos contra el medio.

### **2.2.1.10. La Prueba**

#### **2.2.1.10.1. Definiciones**

“Prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la

certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza, (Devis Echandía)”. “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia”, (Sentís Melendo). “El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o disprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis. (Guillen, 2001, p. 153).

La prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto, que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que esta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta va siendo pre-castigada. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad”. (Cafferata, 1998, p. 5).

#### **2.2.1.10.2. El objeto de la prueba**

"Objeto de la prueba" es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Afirma que este tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo

que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. (Cafferata, 1999, p. 24).

Cubas (2006) afirmó que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado “cuando el agraviado se constituye en parte civil”. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (pp. 359-360).

#### **2.2.1.10.3. La valoración probatoria**

Talavera (2009), afirmó que el juez no puede actuar con una alta dosis de subjetivismo o discrecionalidad en el momento de la valoración, sino que tal proceso debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y a algunas de carácter jurídico que se imponen por criterio de racionalidad”. Experiencia que, fruto del razonamiento inductivo, se ha convertido en garantía, a través de las cuales se busca claridad y adecuación a la racionalidad, para estimar si la entidad de la prueba va contra la presunción de inocencia. Se trata de indicar al juez cuáles son los requisitos para que una valoración de la prueba sea racional. Se trata de reglas mínimas. (Talavera, 2009).

Como se afirma que la ciencia referida a las pruebas penales ha estado permanentemente en un proceso epistemológico, significa que ha estado inmerso en un constante evolucionar, tanto de conceptos, como de formas de apreciar su objeto de estudio y su naturaleza; en base a ello se han creado diversos sistemas de valoración, que han ido de acuerdo al momento y al grado de desarrollo que los intérpretes y estudiosos del derecho han realizado sobre este apasionante tema jurídico. (Cafferata, 1998, p. 24).

#### **2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada**

La prueba en el proceso penal, señala Andrés de la Oliva, (citado por Espinosa, 2010) “es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”.

El Art. 155° regula lo concerniente a la actividad probatoria en el proceso penal, estableciendo en forma expresa que resulta aplicable no sólo las disposiciones del Código Adjetivo, sino también la Constitución y los Tratados Internacionales que hayan sido aprobados y ratificados por el Perú.

#### **A. Estados intelectuales del juez respecto de la verdad.**

Ya se dijo que el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances, como se verá más adelante. (Cafferata, 1998, p. 6).

Se dice que la sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizadas con sinceridad y buenas. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. (Rosas, 2005, p.732).

#### **2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria**

Se afirma que en el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad

probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales. La Constitución deja establecido que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad, en el artículo 2, numeral 24, literal h. que textualmente señala: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad.

Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”. Es por ello que se debe entender que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo que establece la Constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales. (Huarhua, 2008, s.f).

Echandia (1996), afirmó con respecto a este principio de valoración de la prueba que: “No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba”. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de prueba, valoración y motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia (s.f).

#### **2.2.1.10.5.1 Principio de unidad de la prueba**

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, a la vez la

mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos. (Cafferata, 1998, pp. 5-6).

“Se afirma que el principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción”. (Ramírez, 2005, pp. 1030-1031).

#### **2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Es el "Órgano" de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez. El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito). La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (v. gr., al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo) “, y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso (v. gr., un perito) como las interesadas en su resultado (v. gr., el ofendido por el delito)", sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al *valorar* los aportes de estas últimas. (Cafferata, 1998, p. 23).

Talavera (2009) afirmó al respecto, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio

de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. (p. 84).

#### **2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Se dice que el "elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas "rotura, mancha, etc." o en el cuerpo lesión o en la psiquis percepción de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos "v. gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangre". (Cafferata, 1998, p. 16).

Afirma que principio es, "aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social". (Muerza, 2011, p. 193).

#### **2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Se dice que el "Medio de prueba" es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa. La ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador. (Cafferata, 1998, pp. 23-24).

Se entiende a la carga de la prueba como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un

pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa. (Quevedo, s. f, p. 164).

#### **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba**

Se dice que, en la doctrina, autores como Pagano, (citado por Talavera), señalan que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba legal, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez.

Mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba. (Talavera, 2009, pp. 125-126).

Se dice que también si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, a motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, por criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único

estilo de motivación que permitiría:

1) Controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios aceptables o insuficientemente justificados; y, 2) Controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes, al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan solo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente. (Linares, 2013, s.p.).

#### **2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba**

Afirmó que la libertad de valoración no lo impide, en principio que la jurisprudencia o la propia ley pueda establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria. Aunque algunos estiman que tales reglas suponen una injerencia en las facultades de libre valoración que tiene los tribunales, y la reaparición de reglas de prueba tasada. No obstante, tales reglas de suficiencia se limitan a indicar al juez cuáles son las condiciones objetivas requeridas para la utilización de algunas pruebas, pero no determinan con carácter previo el valor o mérito de las mismas; esto es, su capacidad de persuasión. Una vez constatada la concurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia”. (Talavera, 2009, p. 126).

Señala también que el medio de prueba consiste en la incorporación legal de los elementos de prueba las cosas o personas a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneos para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar, el Juez no puede decidir las cuestiones a su antojo si no basado en la ley y en las pruebas, como consecuencia del principio de defensa en juicio, los Medios de Prueba. (Miranda, Bell, 2007, fs.).

#### **2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Araujo (2010), afirmó que tanto los objetos como documentos pueden constituir prueba real o simplemente demostrativa. Digamos de momento que es prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o aclaran. Por ejemplo, un diagrama del sitio del suceso no hace sino ilustrar el lugar de manera que el abogado pueda graficar el testimonio de un testigo, con el objeto de que sea más comprensible para el tribunal. En este caso, la prueba sigue siendo fundamentalmente en el testimonio ilustrado por el diagrama. La incorporación de objetos y documentos dentro de la etapa de Juicio debe satisfacer la necesidad de acreditación, tanto de la lógica normativa como de las necesidades estratégicas de litigación.

Todo hecho que revista la calidad de delito se convierte, en proceso penal, en un objeto de prueba. Bajo dicha premisa, los objetos de prueba ser acreditados como regla, por cualquier medio de prueba admitido por ley (principio de legalidad de la prueba). No obstante, a ello, la excepción es la excepción es la admisión de otros medios de prueba no establecidos en la ley, en tanto y en cuanto, no vulneren los derechos, garantías y Facultades que tenga todo persona que es sometida a un debido proceso. En tal sentido se dice que la prueba es todo aquello que, mediante un conjunto de actos procesales, confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, (Eugenio Brierixs, 2000, fs.)

#### **2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria**

Talavera (2009), afirmó que, en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y veracidad materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y la del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global

de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios.

- **La actividad probatoria** en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
- **Las pruebas** se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes.
- **La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
- **Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.
- **La actuación probatoria** se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (De la Oliva Andrés 2000.fs.).

#### **2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Talavera (2009), afirmó: que con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que

el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. Afirma que la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia, García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no solo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad. (De la Oliva, 200, fs.).

#### **2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud**

Talavera (2009), afirmó que el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean Contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Se sabe que el juez debe de encontrar la verdad de la prueba y luego de adoptada en el proceso, debe tenerla en cuenta, la corte considerar que cuando el juez omite

apreciar y evaluar la prueba esto se convierte súbitamente en una vía de hecho pues quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela. No es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad real, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto. (Framarino, 1986, pp. 271-317).

#### **2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Salaverria (2004), afirmó que después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema *decidendi*.

#### **2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Talavera (2009), sostiene que al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede

a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. También se debe de saber que se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. (Díaz León, 1988).

#### **2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Noguera (2009), sostiene que en este acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. También sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar. También se sostiene que la reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias. En la que también otros autores la describen de la siguiente manera: Manuel Catacora Gonzales "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculpado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias "Rodolfo Kádagand Lovatón" La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho. (Bramon Arias, 2000, p. 45).

#### **2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Se dice que, en sentido amplio, se entiende por razonamiento a la facultad que

permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos. En sentido más restringido se puede hablar de diferentes tipos de razonamiento: El razonamiento argumentativo en tanta actividad mental se corresponde con la actividad lingüística lo cual también es el razonamiento. El razonamiento lógico o causal un proceso de lógica mediante el cual, partiendo de uno o más juicios, se deriva la validez, la posibilidad o la falsedad de otro juicio distinto, el estudio de los argumentos corresponde a la lógica, de modo que a ella también le corresponde indirectamente el estudio del razonamiento. Por lo general, los juicios en que se basa un razonamiento expresan conocimientos ya adquiridos por lo menos, postulados como hipótesis. Es posible distinguir entre varios tipos de razonamiento lógico Ejemplo el razonamiento (estrictamente lógico), el razonamiento inductivo. (Bramon Arias, 2000, p. 45).

#### **2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.**

Calderón (2007), afirma lo siguiente:

- 1. Como prueba preconstituida:** bajo el nombre de cuerpo del delito se esconden muy diversas cosas, porque lo mismo hace referencia a las armas, los instrumentos de los efectos que pueden tener relación con delito, con que se hace referencia a la persona misma que sufre sus consecuencias, o se refiere a la Ley como también a las cosas objeto del delito.
- 2. Actos procesales:** que inician el proceso u ocurre en el o son consecuencia del mismo, para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez, es la voluntad que emana del hombre. Existir una relación inmediata y directa entre el acto y el proceso, para que sean actos procesales proceso que existen actos jurídicos que pueden servir para el proceso y no son actos.
- 3. Pruebas valoradas:** son las pruebas rendidas serán valoradas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio. Los tribunales expondrán a sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas. Se sabe

que también el Atestado Policial, podrá tener una virtualidad de prueba usando que tenga datos objetivos y verificables, expuestos por los agentes que intervinieron en su elaboración podrá ser desvirtuada por contra prueba.

#### **2.2.1.10.7.1. El atestado policial**

##### **2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial**

Muller, afirmó que el atestado policial es un documento técnico, científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El atestado policial contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no. La investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, y capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que este formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente. En la Policía Nacional es frecuente identificar el atestado policial con “diligencias”, ya que el Atestado está compuesto de distintas diligencias que describen las diversas actuaciones, realizadas con unidad jerárquica, temporal y coherencia en su contenido, que son llevados a cabo por los investigadores policiales en orden a la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Diligencia es, por tanto, la materialización por escrito de una actuación policial en torno al esclarecimiento del hecho delictivo. En cuanto al contenido, cada diligencia narra con precisión los actos realizados por el instructor respecto al hecho delictivo que se investiga. Así por ejemplo, tenemos “diligencia de verificación de domicilio”, “diligencia de constatación”, “diligencia de recepción de denuncia”, “diligencia de reconocimiento de persona”, y otras de incuestionable resultado como la aprehensión in situ de los autores del hecho delictivo, la recuperación de los efectos o instrumentos del delito, de armas, drogas; entrada y registro en lugar cerrado, mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal.

#### **2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado**

Sánchez (2010), a pesar de la escasa importancia que concede la Ley de Enjuiciamiento Criminal (de aquí en adelante LECRM), al atestado, la gran mayoría de los procesos penales se inician mediante el mismo. Son numerosos los casos que el atestado policial tiene una gran influencia en el desarrollo de la instrucción judicial, me refiero en concreto a aquellas pruebas que son irrepetibles, lo que motiva que sean practicadas por los funcionarios con el máximo rigor legal. Por otra parte, el atestado policial no es una prueba en sí mismo, pero se utiliza en ocasiones para “prefabricar pruebas” que más tarde serán practicadas en sede judicial. También nos dice que es un documento público que actualmente exige un alto grado de especialización y capacidad técnica de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, ya que, en su interior, además de recogerse meras denuncias nos encontramos con informes de gabinetes dactiloscópicos, lo foscopios, reconocimientos fotográficos, entradas y registros, intervenciones postales y telefónicas, etc.

#### **2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio**

Ayuque (2009), sostiene que la Ley señala que el atestado policial tiene el carácter de prueba si es que las investigaciones policiales se han llevado a cabo con presencia del representante del Ministerio Público. En caso contrario tienen el valor de una mera denuncia, el proceso penal, como marco que permite dilucidar la aplicación del *ius puniendi*, el camino para llegar a la verdad acerca de los hechos imputados, se construye en base a pruebas. La prueba en sentido general, se puede definir como el camino que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho, (Gómez Colomer, 1985, p. 128).

Para Florián (1968), en sentido la prueba penal es el medio de estudio que proporciona al Juez el convencimiento sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del autor. (p. 49). Pero las pruebas que conducen a la verdad, no pueden obtener a cualquier costo, ella tiene como límite lo que ya se dijo los derechos fundamentales, las garantías procesales y normas procesales, pues a un, a los grandes delincuentes les alcanza las delicadezas que proporciona todo estado de

Derecho (Gómez Colomer, 1985, p. 128).

#### **2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial**

Según Frisancho (2012), unas primeras garantías procesal y derecho fundamental que debe respetarse en el atestado, es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección; no ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación.

La persona comprendida en una investigación policial, como sindicado o como autor del hecho punible, por haber sido capturado en flagrancia, tiene derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de su investigación. La garantía de legalidad, qué duda cabe, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc.

#### **2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial**

La intervención del Fiscal, fortalece la validez jurídica del atestado policial. Este documento, pasa de ser técnico administrativo a un elemento probatorio importante.

La correcta intervención del Fiscal, en la elaboración del Informe policial permite ahorrar tiempo y recursos, sobre todo evita cuestionamiento u objeciones, en la etapa intermedia. O de juzgamiento, de acuerdo al nuevo ordenamiento procesal penal.

#### **2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales**

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regula el contenido del atestado:

“Sostiene que para el atestado en el Código de Procedimientos Penales, estipula que: “Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como

cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado”. (Rosas, 2005, p. 562).

#### **2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal**

Se sostiene que la Policía Nacional del Perú por mandato Constitucional cumple la función de investigar y denunciar los delitos, situación que le faculta formular Atestados Policiales, para denunciar a los implicados en la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal y Leves Especiales de acuerdo como sede el caso. (Rosas, 2005, p. 562).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación, Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación Artículo 332°.

#### **2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio**

El caso en estudio, el atestado policial fue signado con el:

**INFORME N° 007-VIII-DITERPOL/OFICRITUMBES.**

**ASUNTO: POR DELITO CONTRA, EL CUERPO Y LA SALUD**

(Homicidio con arma de fuego - disparo)

PRESUNTO AUTOR: C.I.I.L. (38) (a) (CHINO MANRUCA)

VÍCTIMA: C.H.B.M (30)

HECHO OCURRIDO: 22 mayo a horas 14.00 pm, en el bar “La Venada”, Calle 5 Esquinas Av. El Ejército, barrió El Milagro, frente a la defensoría de la mujer.

**INFORMACIÓN**

El fiscal señaló que, el 22 de mayo del 2010, el acusado C.I.I.L., ocasionó la muerte de C.H.B.M., y estando a las catorce y treinta horas aproximadamente ingresa el agraviado al hospital JAMO de esta ciudad, conducido por su hermana C.B.M., quien indicó cómo se habían suscitado los hechos, el autor del hecho es el dueño del bar “LA VENADA” conocido como “Chino Manruca”, el agraviado fue atendido por el médico de apellido “Vega” quien se limitó a diagnosticar su muerte por orificio de bala.

### **INVESTIGACIONES:**

Diligencias efectuadas por parte de la Policía de acuerdo a ley, sin violar los derechos del acusado como del agraviado occiso se realizó la manifestación de la denunciante, con la participación del representante del Ministerio Público. Siguiendo el procedimiento y utilizando todos los medios posibles para obtener información del acusado por medio de la PNP, como también recolectando las pruebas que den fe a la denuncia efectuada al acusado C.I.I.L. (38).

### **ANTECEDENTES POLICIALES Y REQUISITORIAS**

Solicitado el certificado de Antecedentes Penales del Imputado C.I.I.L. Se informó” POSITIVO”

### **ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS**

El 22 de mayo del 2010, el acusado C.I.I.L. (38), ocasionó la muerte de C.H.B.M. (30), y estando a las catorce y treinta horas aproximadamente ingresa el agraviado al hospital JAMO de esta ciudad conducido por su hermana C.B.M., quien indicó cómo se habían los hechos.

### **CONCLUSIÓN:**

Que, se ha llegado a determinar que C.I.I.L. (38), es presunto autor de la comisión del *delito contra la vida, el cuerpo y la salud* (homicidio), tal y conforme se ha detallado en la formulación de la acusación por el Fiscal. La muerte de C.H.B.M acreditada con el certificado de necropsia N° 35-10-MP-FN-IMLP-DMLT, de fecha 22 de mayo del 2010, concluye que la muerte del agraviado se produjo por shock hipovolémico.

### **SITUACIÓN DEL DETENIDO**

Declarado reo contumaz.

### **ANEXOS:**

- Actas fiscales.
- Protocolo de necropsia
- Informe de inspección
- Informe balístico forense
- Informe anatómico-patológico
- Dictamen pericial de dosaje etílico.

### **2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva**

#### **2.2.1.10.7.2.1. Concepto**

Barrenechea (2008), afirmó que la instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. Asimismo, de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un Abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio. A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc. Afirma que es la declaración del inculcado ante el Juez penal. La declaración es llevada a un acta para ser Incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011, p. 61).

#### **2.2.1.10.7.2.2. La regulación**

Se encuentra contenido en el artículo 121° a 136 Código de Procedimientos Penales (aún vigente). (Cubas, 1991, p. 25).

#### **2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia**

Caro (2007), afirmó que “El fin que busca con la detención preventiva y con la declaración instructiva son totalmente diferentes. La primera admite que la persona sea privada de su libertad hasta por nueve meses mientras que se emita la sentencia, y la otra es parte del proceso mismo, sin que tenga relación, o no, con el encarcelamiento. Por tal razón, el Habeas Corpus no es la vía idónea para proteger el retraso o no de la declaración instructiva. (STC, Exp. N° 3914-2004-HC, F.J. 7)”.

La declaración instructiva tomada bajo juramento, atenta contra la libertad individual del declarante; y nadie puede ser obligado a prestar juramento o compelió a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo declararon nula la sentencia “Ejecutoria suprema 31/07/90. Lima. Revista Peruana de

Jurisprudencia. 1999 N° 2. NORMAS LEGALES.

#### **2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio**

Reátegui (2004), afirmó que el tema de fondo de la declaración inculpatoria del coimputado tiene en el terreno procesal penal, quedando al margen bajo qué título de imputación ostentan: si es autor o partícipe: inductor o cómplice, es sí esta posee aptitud suficiente para destruir o inervar el derecho fundamental de la presunción de inocencia. En todo caso, tres son los frentes en que ataca principalmente esta peculiar, casi tangencial figura jurídica procesal. Si la declaración se produce dentro de la etapa preliminar y si dicha declaración inculpatoria puede fundamentar un a formalización de denuncia por parte del fiscal en contra del sujeto inculpatario; ante todo debemos de tener consideración que las indagaciones preliminares no se investigan pruebas, sino elementos indiciarios, que son en realidad, actos de investigación. No son valorables con criterio de conciencia (Art.283 CPP), aquellas declaraciones inculpatorias realizadas en la etapa policial ya que muchas veces el declarante sufrió presiones, coacciones, amenazas, violencia (se presentaría aquí un supuesto de prueba ilegítimamente obtenida) o porque simplemente le ofrecieron un mejor trato en su situación con la finalidad que “ayude” o “colabore” a cambio de algo, lo que se denomina el derecho penal premial, tanto en fase de instrucción o en el juicio oral no se revele imposible o difícil, sino fundamentalmente porque no se efectúan en presencia de la autoridad judicial competente que asegure la fidelidad de la declaración.

#### **2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio**

Conocida también como Declaración de Instructiva Indagatoria. El derecho constitucional de toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas está referido principalmente a una razonable duración temporal de procedimiento necesario para resolver y ejecutarlo lo resuelto. Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro a un proceso sin dilaciones derecho a que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción. Este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea un punto de vista del

derecho constitucional.

### **2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva**

#### **2.2.1.10.7.3.1. Concepto**

Calderón (2007), afirma que la declaración preventiva se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial. Es la declaración que presta el agraviado o el perjudicado por la comisión de delitos. La declaración del agraviado está sujeta a las mismas formalidades de la declaración de testigos. Su declaración es facultativa, salvo que lo solicite el representante del Ministerio Público, el inculpado o lo ordene de oficio el Juez Penal. La declaración preventiva se toma previo juramento o promesa de honor.

#### **2.2.1.10.7.3.2. La regulación**

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente). Nos dice que la manifestación o declaración de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez o por requerimiento del Ministerio Público o del imputado, siendo examinado al igual de los testigos, en el caso especial de violación sexual de menor de edad esta declaración será ante el fiscal de familia, con lo dispuesto en el Código de los Niños y del Adolescentes salvo mandato contrario del Juez. También afirma que la confrontación entre el autor y la víctima será si sobrepasa los 14 años, y si es menor de 14 será a disposición o petición de la víctima.

#### **2.2.1.10.7.3.3. Valor Probatorio**

Denuncia con anexos y manifestación de C.M.B.M. (24) Contra C.I.L.L. (38), por el delito de homicidio simple.

#### **2.2.1.10.7.3.4. La preventiva en el caso concreto en estudio**

Preventiva del:

EXPEDIENTE PENAL: 01018-2010 Tercer Juzgado Penal - Tumbes

MATERIA: HOMICIDIO SIMPLE

PROCESO: ORDINARIO

NÚMERO EXPEDIENTE: 01018-2010 Tercer Juzgado Penal - Tumbes  
Preventiva de C.M.B.M. (24), señalando los hechos que sucedieron.

#### **2.2.1.10.7.4. La testimonial**

##### **2.2.1.10.7.4.1. Concepto. El testimonio es la declaración de una Persona.**

La Rosa (2008), afirma que existen diversas definiciones del término testigo, desde el punto de vista etimológico proviene del latín “*testis*” hasta en su aspecto procesal, como la Persona que de manera directa presencia y puede de manera consciente dar testimonio de los hechos acaecidos. También se designa a las personas que garantizan o comprometen su palabra, asegurando la autenticidad de un documento o de la condición de una persona y testimonio, será considerado como la declaración de un tercero sobre los hechos materia de la litis que sean de su personal y directa experiencia. Con la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en diversos distritos judiciales, resulta de imperiosa necesidad, una capacitación debida de todos aquellos protagonistas de los nuevos procesos acusatorios adversa riales, y serán los sujetos procesales quienes ahora sí tomarán en cuenta en su real dimensión, el papel que juegan los testigos en un juicio, y como ponerse en ventaja frente al adversario.

Diligencia judicial en la cual un tercero, denominado testigo brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. (Gaceta Jurídica, 2011, p. 95).

##### **2.2.1.10.7.4.2. La regulación**

Se encuentra contenido desde el artículo 138° al 159° del Código de Procedimientos Penales. El que cita como testigos es el Juez instructor, los cuales son las personas que se encuentran en la denuncia del Ministerio Público, o que estén nombrados en el parte policial, ya que estos estuvieron con la parte agraviada o presenciaron los hechos etc.... También pueden ser nombrados por el Imputado, ya que con este puede utilizar en su defensa y demostrar su buena conducta. La limitación de cantidad de testigos será limitada por el juez, de acuerdo a su criterio para poder esclarecer los hechos. También el Juez es el que designara el día y hora

que se notificara al testigo, teniendo en cuenta si es trabajador del estado, para que no evada su responsabilidad en el hecho, o se excuse por el trabajo, se dará conocimiento su superior en jerarquía, también el Juez tendrá en cuenta a las personas que no están obligados a declarar, religión o profesión, grado de consanguinidad y capacidad etc.

#### **2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio**

La Rosa (2008), sostiene que la validez de las declaraciones de los testigos, existen diversas posiciones, algunos señalan que la declaración efectuada en la etapa del juicio oral, es la válida. Ello, ya se ha dilucidado con la Ejecutoria Suprema 3044-2004 del 01 de diciembre de 2004, que establece como precedente vinculante los fundamentos jurídicos cinco y siete. El fundamento quinto nos interesa especialmente pues, se refiere a la validez de las declaraciones del testigo en las distintas etapas del proceso.

#### **2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio**

Según el acta de audiencia oral, del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes, de fecha 17-10-2011.- hora 11.00, el Juez: dispone la presencia de la Testigo C.M.B.M., procede a dar su testimonio para denunciar el presunto delito de Homicidio en agravio de C.H.B.M.

#### **2.2.1.10.7.5. Documentos**

##### **2.2.1.10.7.5.1. Concepto**

Afirma que es el instrumento en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para Esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que Produce efectos jurídicos. (Gaceta Jurídica, 2011, p. 46).

Sostiene que el documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Es todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y la sociedad es todo objeto material que representa un hecho. Comprende escrituras, documentos, videos, fotografías, mapas, etc.; con los que se

prueban alguna cosa. En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. (Alsina citado por Calderón, 2007, p. 116).

#### **2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos**

Es el instrumento en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. (Gaceta Jurídica, 2011, p. 46).

#### **2.2.1.10.7.5.3. Regulación**

Se encuentra contenido desde el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal. En el que nos dice que será considerado en el proceso todo documento que de fe, al hecho como medio de prueba, toda persona que lo tenga será obligada a presentarlo o exhibirlo salvo en caso que tenga orden judicial, el Ministerio Público, en la etapa de investigación solicitará al que lo tenga en forma voluntaria en el caso que se negara, recurrirá al Juez para que este lo ordene, los documentos anónimos no serán considerados en el proceso a menos que tengan o formen parte del delito y provenga del imputado.

#### **2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio**

Afirmó, para que un documento sirva de medio probatorio no es necesario que tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos sobre la investigación. Lo que sí es muy necesario es probar su autenticidad, es decir, que provenga de quien lo suscribe y que el contenido no haya sufrido ninguna alteración por cualquiera de las partes. (Calderón, 2007, p. 117).

#### **2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio**

Declaraciones testimoniales, declaraciones testimoniales en juicio oral, actas del Fiscal, protocolo de necropsia, informe de inspección, informe balístico forense, informe anatomo-patológico y dictamen pericial de dosaje etílico.

### **2.2.1.11. La sentencia**

#### **2.2.1.11.1. Etimología**

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia Proviene el latín "sentencia" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio Activo de "*sentire*" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha Formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco (citado por Carocca 2004), la sentencia es " el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando La norma al caso concreto, indica aquellas normas jurídicas que el derecho concede a un determinado interés". La sentencia es un Acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia ", es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes". (Carocca, 2004, s .p).

#### **2.2.1.11.2. Definiciones**

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín sentencia, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución o dictamen de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio. (Peña Cabrera, 2008, p. 535).

Según Calderón (2008), la sentencia es la decisión que legítimamente dictada por un Juez. Es el medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y consecuencia legal es la cosa juzgada; igualmente la sentencia es un acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en cada caso concreto; también existen otros

medios no ordinarios de determinar un proceso penal, con los autos que declaran fundada la excepciones, cuestiones previas o que declaran la conclusión del proceso por muerte del encausado.

#### **2.2.1.11.3. La sentencia penal**

Calderón (2007), afirma que legítimamente dicta un Juez, es el medio ordinario de dar término de la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal de la cosa juzgada. La sentencia de la conclusión lógica de la audiencia. También se debe de saber que la sentencia es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en el caso concreto.

#### **2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia**

Cordón (2012), sostiene que la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos pre potente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos.

Acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos.

La sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que

por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia. (Rosas, 2005, p. 673).

#### **2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Cordón (2012), sostiene que la parte considerativa de la sentencia, que alguien llama una racionalización del fallo, tiene enorme importancia en la justicia constitucional, en primer lugar, por ser un celador de la actividad de sus jueces, y que en las leyes procesales es tan exigente que habilita recursos y remedios contra la falta de motivación de las resoluciones; y en segundo término, porque la jurisprudencia constitucional se transforma en doctrina legal obligatoria cuando se ha producido determinado número de decisiones reiterativas, cuyo conocimiento solamente puede alcanzarse en la lectura del razonamiento hecho constar por escrito en las resoluciones.

#### **2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad**

Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”. “La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza Justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución”. (Colomer, 2003, p. 46).

#### **2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso**

Cordón (2012), motivación judicial: exigencia constitucional, recuperada de <http://www.cc.gob.gt/DocumentosCC/InfoCC/Octubre2012.pdf>. La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, por medio de la motivación de la resolución, el juez da a conocer las razones que le han

determinado a tomar su decisión, cualquiera que esta sea, permitiendo a las partes apreciar tales fundamentos y, a la vez, posibilitando el ulterior control por los tribunales superiores.

#### **2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia**

Murillo (2008), expresa lo siguiente:

- **Función endoprocetal:** cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior.
- **Función extraprocetal:** el juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad.
- **Función pedagógica:** en cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta

#### **2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

- **Interna:** el derecho a la debida motivación, tiene diversos fines cuyo desempeño de la justificación de la decisión trascienden tanto en el interior y exterior de un proceso judicial, denominados "Dimensión endoprocetal" y "Dimensión extraprocetal", como en función a las Partes del Proceso.
- **Externa:** sostiene que la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se refiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder

verificar la racionalidad interna de la decisión. “Una decisión jurisdiccional está externamente justificada, si lo están tanto sus premisas normativas como las fácticas, de forma conjunta. Mas establecer los criterios para la justificación de dichas premisas no es tarea fácil, ni ha resultado pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia”. (Malem, 2008).

#### **2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Chávez (1997), sostiene que, "la motivación", que sustenten los Órganos Jurisdiccionales deben mantener una respuesta razonada, motivada y congruente", ante ello los conceptos recogidos pertenecen a una misma esfera institucional, es así que al recurrir a Guillermo Cabanellas, expone que la motivación es el fundamento o explicación de lo hecho o resuelto también considera que la obligación de "Motivación", también corresponde al ámbito de la jurisdicción constitucional, no solo porque aquí pueda resultar más dramática la justificación de cada premisa, ya que corresponde a un escenario que tiene que ver más con principios que con reglas, sino porque en la jurisdicción *constitucional* "*la ratio decidendi*", no es una operación que realice a partir de derecho, sino que es derecho.

Sostiene que “Es, sin duda, el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el tema *decidendi*”, (Colomer, 2003, p. 198).

#### **2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia**

- **En la parte expositiva** se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.
- **En la parte considerativa** se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la

motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el Juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

- **La parte resolutive**, es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad Jurisdiccional. Sostiene que en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción, (Colomer, 2003, p. 198).

#### **2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial**

Chávez (1997), afirma que el primer supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Segundo supuesto, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación. También es entendida la conceptualización como la aprehensión de aquellas características básicas y esenciales de los objetos; no nos limitaremos a ellos, buscaremos dar definición a los conceptos básicos la expropiación pues la definición es el producto de la actividad mental humana que busca delimitar un concepto de otro. Según Aristóteles la definición debe ser el punto de partida de todo estudio o ciencia sin embargo, es común la corriente en nuestro tiempo, pretender que las definiciones coronen un estudio.

#### **2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia**

Al respecto Glover (2004), menciona a los siguientes:

1. **Encabezamiento** “La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos

letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia.

2. **Parte expositiva** el concepto visto, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Esta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio.
3. **Parte resolutive** en el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre

todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso.

4. **Cierre** (La garantía constitucional de motivación de resoluciones). La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma.
5. **Parte considerativa** sostiene que son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento. (Peña Cabrera, 2008, p. 537).

#### **2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva**

Al respecto San Martín (2006), nos dice lo siguiente:

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales los cuales, se detallan de la forma siguiente:

1. **Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los

datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2. **Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.
3. **Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal, asimismo, el objeto del proceso lo conforman:
  - **Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.
  - **Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador.
4. **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* Del Estado.
5. **Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de

congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

6. **Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o Atenuante.

#### **2.1.11.11.2. De la parte considerativa**

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento. (Peña Cabrera, S.F, p. 537).

#### **2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive**

San Martín (2006), nos dice lo siguiente:

La parte resolutive es la última parte de la sentencia, donde el Juez, o tribunal manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, así mismo va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. En el presente caso materia de Informe, a fojas 453 se encuentra la parte resolutoria de la sentencia. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

- **Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:
  - ❖ **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.
  - ❖ **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de

las dimensiones el principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

- ❖ **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.
  - ❖ **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil.
- **Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:
    - ❖ **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.
    - ❖ **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. Exhaustividad de la decisión. Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que

debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- ❖ **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

## **2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva**

Al respecto Vescovi (1988), nombra lo siguiente:

- **Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.
- **Objeto del Recurso de Nulidad.** Tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la última, cuando en algunos de ellos se hayan infringido las garantías constitucionales o cuando en el pronunciamiento mismo de la sentencia se haya hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo:
  - ❖ **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.
  - ❖ **Extremos impugnatorios.** La pretensión impugnatoria es el pedido de

las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

- ❖ **Fundamentos del recurso de nulidad.** En el juicio oral la decisión se adopta en virtud de la prueba percibida directa e inmediatamente, circunstancia que lo hace único e irrepetible; al respeto a la oralidad impide que se puedan pronunciar Fix, (1991): sentencia definitiva por jueces que no han asistido a la audiencia de juicio oral.
- ❖ **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la impugnación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.
- ❖ **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.
- ❖ **Confirmación del recurso de nulidad.** Cuando se trata de confirmación del recurso de nulidad aquí la sala penal tiene la facultad de ampliar o modificar la resolución en materia del recurso, como asimismo se puede modificar la pena de uno o más de los condenados cuando e hay aplicado al delito objeto de condena una sanción que no le corresponda.
- ❖ **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

#### **2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa**

Al respecto Vescovi (1988), nombra lo siguiente:

- a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive**

Al respecto Vescovi (1988), nombra lo siguiente:

- a) **Decisión sobre el recurso de nulidad.** Decisión expresa de planteos sometidos a la consideración de los jueces, no autorizan a decretar la nulidad de la sentencia, en tanto los agravios eventuales que de ello pudieran derivarse para el interesado, resultan susceptibles de ser reparados por medio del recurso de apelación con arreglo a la facultad concedida al tribunal debe evaluarse:
- b) **Resolución sobre el objeto del recurso de nulidad.** El objeto de la resolución debe tratarse de una sentencia definitiva y debe haberse pronunciado dentro de un juicio oral, un procedimiento simplificado o un procedimiento de acción penal privada.
- c) **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.
- d) **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda

instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

- e) **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:
- f) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:
  - ❖ **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

#### **2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional Pena Privativa de Libertad**

Mir Puig (2009), sostiene que se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria, es decir, su libertad para desplazarse por donde desee, fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, puede distinguirse las siguientes:

- Prisión.
- Arresto domiciliario.
- Destierro.

Cuando la pena privativa de libertad no tiene un plazo de finalización se la conoce como cadena perpetua.

**Libertad condicional.** Es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión el arresto domiciliario e contemplan lo ordenamiento en algunos países, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado un delito un cumplir su por sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas. En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel. Del mismo modo, esta figura es contemplada en ciertos sistemas legales como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, tras cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros requisitos, terminar su condena en libertad, aunque sujeto a cierta condición.

## **2.2.1.12. Impugnación de resoluciones**

### **2.2.1.12.1. Definición**

Flores (2010), define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasiona un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquel que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la condición de cosa juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de esta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el

Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Gaceta Jurídica (Edición 2010), afirma que como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada. Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas. Además de la derivación precedente, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda,

al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

Flores (2010), hace de conocimiento que es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez *A Quo*, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez *A Quem*, modifique la resolución del Juez *A Quo*, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulada en el sentido que el examen del Juez *Ad Quem* (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez *A Quem*, no puede pronunciarse salvo que beneficie al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación. Sostiene que algunos autores consideran que los recursos o

medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada”. (Lecca, 2006, p. 200).

### **2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

#### **2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

Gaceta Jurídica (Edición 2010), sostiene que en el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14° al 17°), para la recusación (artículos 36°, 37° y 40°), para la constitución en parte civil (artículos 55°, 56° y 58°), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77°), para la tramitación de incidentes (artículo 90°), para el incidente de embargo (artículo 94°), para la sentencia, etc.

Frente a este panorama, trataremos de establecer un marco coherente de los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940:

- a) Recurso de apelación.
- b) Recurso de nulidad.
- c) Recurso de queja.
- d) Recurso de revisión.

#### **2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación**

Gaceta Jurídica (Edición 2010), decía un viejo precepto que la apelación era una

forma de sustituir “el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. En su mismo nombre castizo (“alzada”), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior. Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a este mal atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sinrazón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad. Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina *appellatio*, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es *apello* y *appellare*, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice *appel*, en inglés *appeal*, en italiano *appello*, en alemán *appellation*, en portugués *appellacao*, etc.

Sostiene que mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar sí está de acuerdo, o revocar el fallo modificar, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Rosas, 2005, p. 777).

#### **2.2.1.12.3.3. El recurso de nulidad**

Sostiene que el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida al conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir que es órgano jurisdiccional que tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto, dictados por la instancia inferior, en tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: Recurso Casación e instancia. (Rosas, 2005, p. 779).

### **2.2.1.12.3.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **2.2.1.12.3.3.2. El recurso de reposición**

Jerí, (2010), sostiene que, como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos. San Martín indica que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Para Véscovi, la reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Con ello, se quiere aludir a la situación conformada por el hecho de que, al decidir el juez una revocatoria, se está retractando mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto la anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada.

Al final, concluye Véscovi, se trata, entonces, de un medio no devolutivo, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

Sostiene que esto está regulado por el artículo 415° del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Cubas, 2009, p. 516).

#### **2.2.1.12.3.3.3. El recurso de apelación**

Según Gaceta Jurídica (Edición 2010) los artículos 416° a 419° del Código Procesal Penal de 2004, señala las reglas generales en torno al recurso de apelación, las cuales

son:

- El recurso de apelación procederá contra:
  - ❖ Las sentencias;
  - ❖ Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
  - ❖ Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
  - ❖ Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
  - ❖ Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.
- Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.
- Contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el juzgado penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.
- Contra las sentencias emitidas por el juzgado de paz letrado, conoce del recurso el juzgado penal unipersonal.
- El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.
- Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente.
- En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.
- La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la

pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

- El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.
- En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
- Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

Por otro lado, el recurso de apelación, en el Código Procesal Penal de 2004, puede presentar los siguientes efectos: Sostiene que se puede dirigirse contra las resoluciones.

Interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11° de la LOPJ. (Cubas, 2009, p. 516).

#### **2.2.1.12.3.3.4. El recurso de casación**

Gaceta Jurídica (Edición 2010), sostiene que una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004, insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal. Sostiene que tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia “casación por infracción penal” o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia “casación por quebrantamiento de la forma”. (Cubas, 2009, p. 524).

#### **2.2.1.12.3.3.5. El recurso de queja**

Gaceta Jurídica (Edición 2010), es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario. Para Colerio, la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho.

Sostiene que es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o casación. El cual es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009, pp.531-532).

#### **2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos**

Méndez (2007), sostiene que la condición de presentación de los recursos, para presentar un recurso es necesario hacerlo en las condiciones de tiempo y forma determinadas por el código, indicando específicamente los puntos objetados de la decisión.

- **Competencia.** El recurso se interpone ante jueces diferentes de quienes pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida. Esta regla tiene una excepción: la oposición tiene que ser conocida por el juez que pronunció o concurrió a dictar la decisión ocurrida.
- **Extensión del recurso.** El recurso puede ser intentado por uno de los coimputados. Si los motivos para recurrir no son exclusivamente personales, entonces su recurso favorece a los demás. También resultan favorecidos los coimputados siempre que se recurran por inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente

personales.

- **Perjuicio por el ejercicio de los recursos.** Cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificado en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.
- **Desistimiento.** Pueden desistir de los recursos:
  - ❖ Las partes o sus representantes;
  - ❖ El defensor. En el caso de las partes o sus representantes, ellas pueden desistir de los recursos interpuestos sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas incurridas. En el caso del defensor, él puede desistir del recurso si cuenta con autorización expresa y escrita del imputado.
- **Rectificación.** Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.
- **Normas supletorias.** Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio.

#### **2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

En el expediente de estudio se formula el Recurso de Apelación de Sentencia:

Dictada en contra de C.I.I.L. con fecha 21-11-2011, el imputado interpone recurso de apelación de sentencia con fecha 28/11/2011, aduce que en todo momento actuó en defensa propia, pues en su condición de atacado por el agraviado quien portaba un arma en la mano izquierda, se produjo el forcejeo que determino el disparo que causó el deceso del occiso.

Habiendo salvaguardado su integridad física (bien jurídico); cabe precisar que la violencia de la agresión considera también las vías de hecho y el empleo de cualquier forma de

la fuerza, en el caso sub materia el agraviado C.H.B.M., bajo de la moto lineal que conducía el “pluma” en actitud de ataque y premunido de un arma en la moto izquierda, habiéndose dado los presupuestos legales que prevee el Art. 20° Inciso 3) del CP que determina la absolució del imputado C.I.I.L. (38).

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

Sostiene que el Derecho Penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito y dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías. (Navas, 2003).

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

##### **2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad**

Afirma que, mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o Castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003).

Zaffaroni, lo define como un instrumento legal, lógicamente necesario, y de naturaleza predominantemente descriptiva que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes.

##### **2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad**

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la anti juridicidad presupone el verdadero desvalor o

reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plasencia, 2004).

#### **2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad**

Según Zaffaroni la culpabilidad es de carácter normativo, fundado en la convicción de que “el sujeto podría hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciera”, pero llegar a esta exigencia conceptual ha necesitado una vasta elaboración doctrinaria, evolutiva, y que aparenta, volver a los principios aristotélicos. Pues este partía de una teoría “moral” al afirmar que “el hombre que se aparta de la virtud va cayendo en una vertiente del vicio que un cierto momento ya no le deja ninguna libertad para ser virtuoso”. Como vemos esta aparenta ser la regresión a la teoría “*actio libera in causa*” o el libre albedrío, comentado al principio de este análisis.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la anti juricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plasencia, 2004).

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijurídica y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de

carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (Frisch, 2001).

#### **2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena**

Bogot (2003), La teoría absolutista considera que la pena es un fin en sí mismo. Se castiga porque se ha delinquido, se busca hacer justicia.

**La teoría relativa.** Toma la pena como un medio para alcanzar otras metas: prevención, resocialización, defensa social, etc. Dentro de estas teorías encontramos las siguientes:

- **Teoría preventiva.** La pena pretende evitar que se cometan nuevos delitos; se orienta a crear en la conciencia ciudadana el temor al delito y sus consecuencias, con el objetivo de impedir que el delincuente reincida, además, en sus actos lesivos.
- **Teoría correccionalista.** El delincuente es visto como un sujeto normal que necesita tratamiento esencialmente educativo, para corregir las fallas que lo condujeron al delito y así pueda regresar a la sociedad cuando esté recuperado.
- **Teoría positivista.** La función de la pena es lograr la resocialización del delincuente por ser un sujeto anormal y la de proteger a la sociedad de la peligrosidad demostrada por él.
- **Teoría Mixta.** Consideran que la pena tiene un carácter absoluto, pero además tiene una finalidad de carácter relativo.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), (citado por Silva Sánchez 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

### **2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil**

Según Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originado por el delito.

### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

Se encuentra regulado en el artículo 106 del Código Penal, imputado a contra C.I.L., en agravio de C.H.B.M. (2010).

#### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio simple en el Código Penal**

Este delito está ubicado en el artículo 106° CP: el cual nos dice que. “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. (Bazalar Ponce, 2011).

#### **2.2.2.2.3. El delito de homicidio**

El delito de homicidio, es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias tales como; alevosía, precio, ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido. Según Jiménez Huerta (2005): opina que “no es admisible la comisión de homicidios por medios morales por ser antológicamente inadecuadas homicidio”.

##### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

Es lugar común en la doctrina sostener que con el error de tipo desaparece el dolo Regulado en el Art. 14 de *Corpus Juris Penale*. En el delito de homicidio simple puede invocarse el error de tipo, pero este debe ser invocado en forma adecuada como argumento de defensa indiquen que el imputado actuó en error de

tipo, caso contrario no funciona. (Salinas, 2010, p. 15).

#### **2.2.2.2.3.2. Tipicidad**

Salinas (2010), refiere que para configurarse el delito de homicidio simple es requisito *sine qua non* la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar, las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.

##### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

Sostiene que debe destacarse que en el caso de persona incapaz la víctima no está en condiciones de expresar su voluntad, diferenciándose en el hecho de que el agente no necesita crear un estado de incapacidad, sino que este preexiste al agente; asimismo, tampoco se emplea violencia o grave amenaza pues el sujeto activo sólo aprovecha la inferioridad física o psíquica de la víctima; en este caso sí existiera consentimiento este sería inválido. (Salinas, 2008).

##### **2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

Bazalar Ponce (2011), afirma que la tipicidad subjetiva se define en: Dolo (conocimiento y voluntad de querer hacerlo).

##### **2.2.2.2.3.3. Antijuricidad**

Al haberse determinado que la conducta analizada, concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previsto en el Art. 106° del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídico.

Es decir, que entrara determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, o, en su caso o en su causa de justificación de los previstos y sancionados en el Art. 20° Código Penal, el operador de justicia de esté medio analizara si el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificable. (Salinas, 2010, p. 17).

#### **2.2.2.2.3.4. Culpabilidad**

Chirinos (2012), sostiene que es la conducta culposa o también denominado conducta imprudente el cual es la acción peligrosa iniciada sin ánimo de lesionar el bien jurídico; por falta de aplicación de cuidado o diligencia debida, aquí no se habla de una conducta sediciosa del sujeto frente a las normas que proteja los bienes jurídicos, sino un incumplimiento del actuar con cuidado, se puede decir que la infracción del deber del cuidado, la misma que prohíbe que los bienes jurídicos ajenos sean puestos en peligro innecesariamente, nuestro ordenamiento jurídico establece que la culpa se configura cuando el agente no estuvo en capacidad de prever el peligro. (p. 117).

#### **2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito**

- **Consumación:** Salinas (2010), sostiene que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. Ese sentido el homicidio simple llega a alcanzar su consumación y cuando el agente, actuando dolosamente, ha consumado el delito contra el sujeto pasivo. (p. 22).
- **Tentativa:** Salinas (2010), sostiene que de acuerdo con el artículo 16° del Código Penal, existe la tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que planeo cometer, sin Consumarlo. De modo que, al ser homicidio simple, un hecho de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible en su ejecución.
- **Penalidad:** Al verificarse la consumación de homicidio simple de acuerdo al tipo penal, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancia y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado en la investigación durante el desarrollo de un debido proceso penal.

#### **2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio simple**

Está tipificado en el Artículo 106° CP: el cual indica que: “El que, mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años “Así en el caso del homicidio, la ley no exige ningún medio especial o forma, de modo que puede cometerlo cualquiera, siempre y cuando se trate de un medio idóneo para causar la muerte. La conducta atípica podrá llevarse a cabo mediante una acción (actuar) o por medio de (no hacer) los medios de ejecución pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante la muerte de quien o inimputable. No se puede atribuir a alguien la muerte de quien por un susto se muere.

### **2.3. Marco conceptual**

En este apartado, se introducen los principales conceptos, que es necesario conocer, para comprender la naturaleza de la investigación.

**Análisis.** Un análisis, en sentido amplio, es la descomposición de un todo en partes para poder estudiar su estructura, sistemas operativos, funciones, etc. (Wikipedia, 2013).

**Análisis de contenido.** Es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta. (Martín, s.f.).

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es Encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Wikipedia, 2012).

**Coherencia.** Conexión lógica entre dos cosas o entre las partes o elementos de algo

Que sin que se opongan ni contradigan entre sí. (Larousse, 2004).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal De última instancia. (Lex Jurídica, 2012).

**Datos.** Elementos que sirven de base a un razonamiento o a una investigación. (Larousse, 2004).

**Dimensión.** Cada una de las dimensiones necesarias para la evaluación de las Figuras. (Larousse, 2004).

**Distrito Judicial.** Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para Efectos de la organización del Poder Judicial. (Wikipedia, 2013).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones Judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).

**Lógica.** Coherencia de un razonamiento o del modo de razonar de una persona. (Larousse, 2004).

**Matriz de consistencia.** Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Lizarzaburu, 2010).

**Máximas.** Valor mayor de los que puede tomar una cantidad variable entre ciertos límites. (Larousse, 2004).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).

**Metodología.** Ciencia que estudia los métodos de conocimiento. Aplicación Coherente de un método. Método, conjunto de operaciones. (Larousse, 2004).

**Observación.** Acción de observar, indicación que se hace sobre alguien o algo. (Larousse, 2004).

**Parámetro(s).** Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (Larousse, 2004)

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

**Principio.** Un principio es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Wikipedia, 2013).

**Proyecto.** Intención de hacer algo o plan que se idea para poderlo realizar. (Larousse, 2004).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos Ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

**Sentido común.** Es la capacidad natural de grupos y comunidades, para operar desde un código simbólico compartido, que les permite percibir la realidad, o asignarle un sentido a personas, objetos o situaciones, que resulta obvio para el común de los integrantes de esa comunidad. (Wikipedia, 2013).

**Síntesis.** Reunión de los elementos en un todo. Resumen, compendio, método de demostración que procede de los principios a las consecuencias de las causas a los efectos. (Larrouse, 2004).

**Variable.** Se dice de una palabra susceptible de variación según el número, género, la función, etc. (Larousse, 2004).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández, Fernández Batista, 2010).

##### 3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - descriptivo.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyo a resolver el problema de investigación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definir su perfil. (Mejía, 2004).

#### 3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y

análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo, (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Unidad de análisis, objeto de estudio y variable de estudio**

La unidad muestral fue el expediente judicial N° 01018-2010-32-2601-JR-PE-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad, (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órganos jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes, que conforma el Distrito Judicial de Tumbes.

El objeto de estudio, lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Sobre homicidio simple. La operacionalización de la variable adjunta como Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio

de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Campean Ortiz, y Reséndiz Gonzales, (2008). Estas etapas fueron:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Fue una actividad que Consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

#### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos

éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005), Se ha suscrito una Declaración de Compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como Anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para Asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, (Hernández, Fernández & Batista, 2010), Se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú)

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01. Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>EXPEDIENTE N°: 01018-2010</b> Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Tumbes.</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS</b></p> <p>Tumbes. Veintiuno de noviembre del año dos mil once. -</p> <p><b>SENTENCIA CONDENATORIA</b></p> <p><b>VISTOS:</b> En audiencia pública seguido contra el acusado C.I.I.L. (reo contumaz) generales de ley obran en autos por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> la <i>individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. NO cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos,</i></p>			<b>X</b>					<b>8</b>		

	<p>homicidio simple , en agravio C.H.B.M.: <b>RESULTA DE AUTOS:</b> Instalada la audiencia, el representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales, presenta su Teoría en el presente caso, exponiendo los hechos objeto de la acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas admitidas; a su turno, el abogado del acusado, hizo lo propio; y , luego de informarse al acusado sobre sus derechos se le pregunto si se consideraba autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, respondiendo que no se consideraba responsable de los cargos imputados ni la pena y reparación civil propuesta, así preguntadas que fueran las partes respecto a pruebas nuevas, la defensa técnica ni el representante del Ministerio Público ofrecen nuevas pruebas, por lo que habiendo ejercicio su derecho a no</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>NO cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></i></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>declarar en juicio, se procedió con la actividad probatoria puesto que el acusado no ha declarado a nivel preliminar, para continuar con el examen de los testigos y peritos, luego se dio lectura a las documentales admitidas, el señor fiscal plantea una nulidad resuelta mediante resolución N° 05. Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes suspendidas la sesión de audiencia para deliberar, vencido el plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i></p>					<p><b>X</b></p>					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01. Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: mientras 1; el encabezamiento; no se encontró, el asunto; la individualización del acusado; mientras que 1; los aspectos del proceso; no se encontró y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.



<p><b>4.- Alegatos de Clausura:</b> El representante del Ministerio Público, refiere que se acusó a la persona de C.I.I.L., por la comisión del delito del Homicidio Simple y propuso una pena de quince años de pena privativa de libertad más el pago de S/. 10,000.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil, por lo que se ratifica en esa propuesta por los siguientes términos: se ha probado la comisión del delito en agravio de C.H.B.M., se desprende de la declaración de J.E.G.M., hermano del agraviado quien el 22 de mayo del 2010 a las catorce horas llevaba comida para su mama y observa que el occiso venia en estado de ebriedad frente a un arbolito donde discutía con el acusado, y a mansalva habría sido muerto, cayendo al suelo y el acusado sale de la esfera del crimen, así como ha referido que habían vehículos y varias personas en frente; la testigo Carmen Marieta Purizaga Muñoz observa que el acusado huye de la escena del crimen revelando la responsabilidad del acusado; existe un denominador común entre los testigos E,P.I.S quien ha sido conviviente del acusado, K.E.E.B ha sido la trabajadora del bar, quien atendía las mesas, Jacinta Elizabeth Valladares Bancayan era una proveedora de pescado del acusado, Besle Francisco Luna zapata ha sido un empleado en el bar y el día de los hechos se había constituido a pedirle trabajo al acusado, siendo evidente que estos no se encuentran calificados para brindar testimonios valederos a efectos de dilucidar la verdadera secuencia de los hechos.</p> <p>La testigo E,P.I.S., ha referido que escucho un disparo, incurre en una serie de contradicciones, así como la testigo K.E.E.B., hace referencia que el acusado no había estado en el lugar de los hechos, sino que luego se ducho e intervino cuando el occiso intentaba ingresar al bar, pero ella no ha visto cuando dispararon al occiso. La testigo Jacinta Elizabeth Valladares Bancayan, refiere que en el lugar de los hechos se encontraba el acusado más no Besle Luna Zapata, lo que quita veracidad a la teoría del caso de la defensa, sin embargo, ha referido que los hechos han sucedido frente al domicilio del acusado, que el arma estaba en la mano izquierda del occiso.</p>	<p>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**SEGUNDO: POSTULACION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO CARLOS IVAN IZQUIERDO LIVIA**

1. **Alegatos Preliminares:** La defensa técnica refiere que, la calificación del hecho no corresponde a lo precisado por el Ministerio Público como es en el artículo 20 inciso 3 referido a la legítima defensa, por cuanto el día 22 de mayo del 2010 hubo un hecho primigenio por cuanto el occiso conocido como “cachas” estuvo libando licor en el bar “la venada” propiedad de la ex conviviente del acusado, y quiso asaltar a las personas que consumían en el abr. Ante la conducta del agraviado quien amenazaba con retornar, el acusado le dijo “retírate” no hagas problemas, salió de la cevichería y retorno de la moto lineal acompañado de un sujeto conocido como “pluma”, bajo y portaba una arma y en ese intento de amenaza el acusado se abalanza para quitarle el arma y en el forcejeo es que se da el disparo, el hecho ha sido respaldado por los testigos presenciales, pues baja el occiso con la intención de dispararle al acusado, en el hecho configurado no existe un elemento doloso no ha habido falta de provocación suficiente, se trata de un hecho eximente de responsabilidad, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.
  
2. **Alegatos finales:** La defensa refiere que, ha podido probar la teoría del caso que sustentó al iniciar el debate, el 22 de mayo del 2010 a las dos de la tarde en la calle 5 esquinas del barrio El Milagro y en aplicación del artículo 20° inciso 3 del código Penal conlleva a una eximencia de la responsabilidad penal. Las pruebas actuadas han sido ofrecidas por el ministerio público, los testigos han sido sometidos a un denodado interrogatorio, el testigo J.E.G.M. es hermano del occiso y conforme a sus declaraciones es de verse que desde la etapa preliminar ha incurrido en contradicciones conforme a los hechos, en la etapa preliminar manifestó algo distinto a lo referido en este juzgamiento, luego dijo que estaba jugando, en juicio ha dicho que había estado almorzando y su hermana le pidió llevar el almuerzo a su madre, que observo a siete personas libando licor con el acusado, luego que habían dos personas dentro del vehículo y durmiendo, luego que observo que el imputado al ver a su hermano le disparo, en ningún momento ha manifestado que haya una discusión entre el acusado y el agraviado, las pruebas deben tener correspondencia, este testimonio no es

<p>3.- <b>Examen del acusado Carlos Iván Izquierdo Livia:</b> El acusado guardo silencio.</p> <p>4.- <b>Autodefensa:</b> no estuvo presente en la sesión de juicio a fin de que pueda realizar su autodefensa</p> <p><b>TERCERO: FINALIDAD DEL PROCESO.</b> - Corresponde valorar las pruebas actuadas durante el juicio oral, a fin de probar la comisión o no del delito. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que a través del proceso penal en el que se actuaran los medios de prueba admitidos válidamente, el juzgador llega a la convicción de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados y según sea el caso absolverlos o condenarlos, con tal fin merituara o compulsara las pruebas actuadas conforme al principio de la sana critica, esto es, con criterios de razonabilidad basados en la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento de la ciencia.</p>											
<p><b>CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS. -</b></p> <p><b>4.1.- Del Ministerio Público:</b></p> <p><b>TESTIGOS</b></p> <p>A) Luego de tomarle el juramento de ley, la testigo <b>C.M.P.M.</b>, esta refiere que el 22 de mayo del 2010 a las catorce horas, estaba en su casa cocinando y escucho un disparo, luego salió al minuto y vio a su hermano que estaba en el suelo, estaba vivo y el chino manduca salió en su moto para El Tablazo, dicen que su hermano cayo boca abajo, la gente lo ha virado, ella lo encontró boca arriba, que había más de treinta personas, que su casa se ubica al costado de la venada y hay una casa desocupada, en un inicio no sabía que era su hermano que conoce a Izquierdo Sierra porque le vendía naranjas y es esposa del acusado, quienes están separados la señora K. trabaja en el bar de ellos y a J.E.V.B., no la conoce, que L.Z. era su trabajador, que “pluma” andaba con su hermano, la venada lo ha amenazado, la señora Edith le ha dicho que lo han amenazado, el occiso vivía con su mama por la iglesia El Milagro.</p>											

Motivación del Derecho	<p><b>B) El testigo J.E.G.M.</b>, acompañado de su señora madre por ser menor de edad, refiere que el chino manduca estaba tomando por las cinco esquinas en el bar la venada, que estaba jugando con sus amigos y vio que su hermano estaba con un amigo, el chino tiro una silla y le disparo y su hermano le dijo unas palabras, que el “pluma” le acompañaba, agrega que llego a casa de su hermana desde las doce del mediodía, que al acusado le dicen chino manduca, la señora E es esposa del señor, la señora K. limpio la sangre de su hermano en la vereda, a J. y B. no los conoce; que habían como cinco a siete personas tomando con el chino, su hermano estaba dentro del bar y luego venía a casa de su hermana, el acusado saco su arma y le disparo en eso su hermano dijo “me cagaste chino”, se tocaba el pecho y luego cayo, el pluma cogió su moto y se fue luego su hermana lo auxilio, refiere también que su hermano estaba tomando con dos personas, uno era el pluma y el otro no lo conoce, no ha visto ni escuchado amenazas de su hermano hacia otras personas, su hermano salió solo no hubo forcejeo, la distancia fue como un metro o menos.</p> <p>a) <b>La Testigo E.d.P.I.S.</b>, previo juramento de Ley, al ser examinada ha referido que ella atendía su local y el occiso ya no entraba a su bar hacía dos meses porque hacia problemas, dio orden de que ya no ingresara y como el vigilante no estuvo ingreso a tomar como a la una, que la chica del bar escucho que iba a ver un arma para asaltar, cuando salieron llego su conviviente, la declarante estaba en su casas, luego se fue a su local, que el occiso regreso y le digo que no haga problemas que se vaya, insulto a su conviviente y le dijo “ya fuiste” te voy a matar, luego se fue y regreso; la declarante regreso a su casa, salió del baño y se paró a la ventana, vio que el acusado estaba forcejeando con el finado, el chino se fue porque la pandilla llego a quemar el bar, sus familiares llegaron y la querían matar, su local fue quemado, robaron la plata de las cervezas,</p> <p>b) <b>La testigo K.E.E.B.</b>, luego de tomarle el juramento de ley, refiere que trabajaba hacia una año atrás en el bar “la venada”, que el agraviado estuvo tomando seis cervezas hasta la doce del mediodía y regreso pero se puso violento, y luego estuvo como hasta la una y treinta y se fue con el amigo, que le puso tres cervezas al chino y luego entro al bar para poner música y luego vio que estaban forcejeando, que el chino estaba tomando con el señor luna en frente de la señora Edith, que al decirle la señora Edith lo que hacía el agraviado el chino dijo que se iba a bañar, que al occiso no se le permitía el ingreso y <b>que su mujer Marleny Chulles</b> trabajaba antes allí, que escucho que el occiso</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X					36
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<b>Motivación de la Pena</b>	<p>c) <b>La testigo J.E.V.B.</b>, previo juramento de ley, refiere que llego a casa del acusado, quien estaba sentado frente a su casa en un arbolito con el señor Luna, luego vio que llego una moto y un hombre le dijo “ya fuiste”, el acusado lo estaba apaciguando y luego vio que el occiso cae al suelo, el acusado se fue y la gente bajaba con palos, eran entre las dos y dos y treinta de la tarde el lugar es conocido como las cinco esquinas, no ha sido tan lejos del bar “la venada” casi como cinco metros no conoce las calles. Aclara que en el arbolito había dos personas el acusado y otro más, que acompañaba al occiso un hombre alto moreno, que el occiso cayo boca abajo, ella acudía a ver al acusado porque le vendía pescado pero ese día no hizo negocio que solo estuvo dos minutos y apareció el occiso que no vio al señor Luna después del disparo, que el acusado trabajaba en Alas peruanas de guardián, que antes de ir a buscarlo le llamo por teléfono.</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>											
	<p>d) Por su parte el testigo <b>B.F.L.Z.</b>, luego de tomársele el juramento de ley, refiere que llego a ver al acusado como a las dos de la tarde para pedirle trabajo, el acusado había llegado de su trabajo y pidió tres cervezas y no se las llegaron a tomar porque el cachas estaba tomando en el bar, se acercó y el acusado del dijo “cumpita vaya a descansar” se pusieron a discutir con palabras soeces, el agraviado se fue amenazando, cuando luego se aproxima en una moto lineal se baja y le dice “ya pues conchetumadre, aquí estoy” el acusado volteo y lo ve, se le acerca le dice ya pues deja de molestar, luego escucho un disparo, se asustó y se fue, que el solo estaba con el acusado no pudo ver a otra persona, aclara que en el bar estaba la mesera y la señora que vendía pescado estaba en la puerta del bar, no recuerda muy bien con quien estaba la señora, no recuerda si el occiso estaba acompañado o no, el occiso salió del abr; la discusión duro diez minutos, el acusado le decía modérate, no molestes, el occiso se fue como a los cinco minutos y regreso que había más gente tomando en el bar.</p> <p>PERITOS</p> <p>a) La perito G.A.O., previo juramento de ley se ratifica del contenido del protocolo de autopsia N° 35-10-MP-FN-IMLP-DMLT de fecha 22 de mayo del 2010, cuyas conclusiones son: 1) Se evidencia un orificio de entrada en hemitórax anterior izquierda a dos centímetros por encima del borde superior de la mamila izquierda a nivel de la cuarta costilla, perfora la cuarta costilla, luego se dirige al lóbulo superior del pulmón perforando y luego perfora el corazón al nivel izquierdo con orificio de entrada anterior y salida posterior entrando luego a nivel de la intersección de la octava y novena costilla, provocando como orificio de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los <b>artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>NO cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>											

	<p>2) Por la presentación de las lesiones externas describe que la trayectoria del proyectil fue en dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás. 3) a consecuencia de la herida perforante del tórax la hemorragia interna lo llevo a un shock hipovolémico al haber perdido gran volumen sanguíneo, pues el corazón se encontraba lesionado con una perforación en ventrículo izquierdo produciéndose el paro cardiaco y luego la muerte.</p> <p><b>QUINTO: DE LA NATURALEZA DEL DELITO</b></p> <p><b>5.1 Sobre el delito de Homicidio;</b></p> <p>El supuesto factico que se crimina al acusado como ha señalado el representante del Ministerio público, se encuentra tipificado en el artículo 106° del Código penal, titulado Homicidio, que establece una pena no menor de seis ni mayor de veinte años.</p> <p><b>SEXTO: DETERMINACION CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA Y DECISION JUDICIAL. -</b></p> <p>Como podemos apreciar de la actividad probatoria se ha podido llegar a la convicción que se acabó con una vida, esto es de la persona de C.H.B.M., pues con el examen realizado al perito Médico G.M.A.O., quien ha realizado la necropsia al occiso y en el protocolo de necropsia N° 35-10-MP-FN-JMLP-DMLT de fecha 22 de mayo del 2010 concluye que la muerte del agraviado se produjo por shock hipovolémico al haber perdido gran volumen sanguíneo.</p> <p><b>SETIMO: DETERMINACION DE LA PENA</b></p> <p>Para determinar la pena conforme lo establece por un lado el artículo 45° del Código penal el juez al momento de fundamentar y determinar la pena deberá tener en cuenta criterios para la determinación de la pena como son: las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Motivación de la reparación civil	<p>Por otro lado, al momento de individualizar la pena el juzgador deberá atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como las consecuencias modificativas de la responsabilidad, establecidas en el artículo 46° del Código Penal.</p> <p><b><u>OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</u></b> El Ministerio Publico ha solicitado la suma de Diez Mil Nuevos Soles como reparación civil, al respecto cabe precisar que el hecho de que el occiso haya estado recluso en un establecimiento penitenciario, así como que haya estado inmiscuido en el ambiente delictivo sin embargo su deceso acaba con un proyecto de vida.</p> <p><b><u>NOVENO: SEÑALAMIENTO DE COSTAS</u></b> Conforme a lo dispuesto en el artículo 497.3 del Código penal procesal los costos serán pagados por el vencido, de igual modo el artículo 500. I refiere que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, en consecuencia, se debe imponer las costas que corresponda a los acusados conforme al artículo 498° del acotado, cuya liquidación podrá efectuarse conforme al artículo 506° del adjetivo indicado.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>no cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01. Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de: muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontraron; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.



<p>El bien jurídico protegido a través de las normas tipificadoras y sancionadoras del homicidio, es la vida, entendida como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte. El bien jurídico protegido en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud es la vida, humana independiente desde el nacimiento hasta la muerte. El contenido anímico del bien jurídica vida comprende el derecho a la propia existencia lo que comparte ya un criterio naturalístico, pues la presencia de vida se determina conforme a criterios científico naturalístico”. Conforme esta concepción la vida humana como proceso vital físico-biológico no repara en posibles deficiencias físicas como en capacidades propiamente humanas.</p> <p>Nuestra Constitución política reconoce en su artículo 2º inciso 1, el derecho a la vida, el mismo que expresa “Toda persona tiene derecho: 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”. Algunos definen al Homicidio como “la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre”. El homicidio es la privación de la vida de una persona causada por otra u otras personas consisten en la privación injusta de la vida de una persona por parte de otra persona. Dentro de la teoría del delito se da una definición, que es; la acción comisiva u omisiva, tipificada en la ley penal, de matar a otro, antijurídica y culpablemente. Debemos precisar que la figura del preexistente al hecho, b) Una acción igualmente humana que determina la extinción de esa vida y c) Un riguroso nexo de causalidad entre la acción humana y la muerte del sujeto pasivo.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo de el documento - sentencia). <b>Sí cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></b></p>											<b>9</b>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Descripción de la decisión	<p>Por estas consideraciones, el Tercer Juzgado penal unipersonal de Tumbes Administrando Justicia a nombre de la NACION, FALLA:</p> <p>a) CONDENANDO al acusado CARLOS IVAN IZQUIERDO LIVIA, como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO delito previsto y penado en el artículo 106° del Código penal en agravio de CARLOS HERNAN BENITES MUÑOZ, a la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se cumplirá una vez que sea aprehendido el acusado e ingresado al establecimiento Penitenciario de procesados de Puerto Pizarro.</p> <p>b) CÚMPLASE con su ubicación y captura para luego ser ingresado al establecimiento penitenciario de procesados de Puerto Pizarro, debiendo cursarse los oficios a la entidad policial a nivel nacional.</p> <p>c) FÍJESE en DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada</p> <p>d) <b>SE DISPONE:</b> Que el sentenciado pague las costas del presente proceso conforme a lo señalado en la presente sentencia, por haber sido vencidos en el juicio.</p> <p>e) <b>ORDENO:</b> Consentida o ejecutoriada que sea, la presente se remita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda y fecha REMÍTASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>no cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>				<b>X</b>						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01. Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; no se encontró el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01. Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</b></p> <p>EXPEDIENTE : 01018-2010-32-2601-JR-PE-01            IMPUTADO : C.I.L.L.            DELITO : HOMICIDIO SIMPLE            AGRAVIADO : C.H.B.M.            RESOLUCIÓN NÚMERO : DIECISEIS            Tumbes, quinde de marzo del año dos mil doce</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: en Audiencia Pública; y <b>CONSIDERANDO</b></p> <p><b>1.1 ANTECEDENTES</b> Que sigue proceso penal contra C.I.L.L. como presunto autor del delito contra la vida, cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Simple, en agravio de C.H.B.M., previsto y penado en el artículo ciento seis del Código Penal, conforme el requerimiento de acusación fiscal de folios doscientos cinco a doscientos diecinueve, del auto de enjuiciamiento de fojas cuatro a once</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc <b>no cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de acusado Evidencia sus datos personales nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i> contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></p>											

<p>del auto de citación a juicio oral de primera instancia fechado el quince de agosto del dos mil once, obrante de fojas veintisiete a treinta y uno, desarrollado de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva, concluyendo este con sentencia condenatoria por resolución número seis de fecha veintiuno de noviembre de año dos mil once; siendo apelada por la defensa técnica del imputado, lo cual motiva que este órgano colegiado superior, luego de cumplido el trámite correspondiente , señale el día y la hora para la audiencia pública de apelación de sentencia.</p>	<p>1.2.Instalado el Colegiado Superior en Audiencia Pública, se apertura ésta bajo las formalidades de Ley, dejándose constancia que el presente caso el imputado tiene la condición de reo contumaz habiéndose aplicado los alcances del artículo 359° del Código Procesal Penal, cumpliendo los sujetos procesales con formular sus alegatos preliminares, y al no existir ningún otro medio de prueba de actuar , se procedió con los alegatos de clausura, concluyendo luego del estadio deliberación a dictar decisión unánime respecto al conflicto penal materia de grado.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>										
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Sí cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y</p>					<p><b>X</b></p>				<p><b>8</b></p>	

Postura de las partes	<p><b>I. POSTULACIÓN DEL GRADO</b></p> <p><b>2.1.- argumentación de la parte recurrente:</b></p> <p><b>2.1.1. Del Ministerio Público:</b> El representante del Ministerio Público alega que el día 22 de mayo del 2010 a horas catorce con treinta aproximadamente hace su ingreso al Hospital Jamo de Tumbes, un sujeto de sexo masculino a quien identificó como C.H.B.M. quien presentaba un impacto de bala recibido a la altura del pecho de lado izquierdo, quien fuera trasladado por su hermana C.M. y que después de las investigaciones correspondientes se determina que ese disparo había sido efectuado por el sujeto conocido con el apelativo de “chino manruca” quien posteriormente fue identificado como Carlos Iván Izquierdo Livia.</p> <p><b>2.2.- Argumentación de la parte Apelante:</b></p> <p><b>2.2.1.- Defensa Técnica del imputado:</b> Sostiene como alegatos que el Ministerio Público sustenta la condena contra su patrocinado por las declaratorias del menor Edgar Granda Muñoz, quien es el hermano del agraviado, pero este menor en realidad es el único testigo que el A quo ha tenido en cuenta para justificar su sentencia, pues ha descartado a los demás testigos ofrecidos; al respecto, señala la defensa que la declaración vertida por este menor es cuestionable pues no se orienta en el lugar y tiempo de cómo sucedieron los hechos, así pues no ha precisado cuantas personas estaban en el bar ni a su alrededor y que además el menor no se encontraba en el momento de los hechos pues una hermana mayor le había enviado dejar un almuerzo a su mama. Por otro lado, argumenta que el proceso penal tiene por finalidad la búsqueda de la verdad histórica para encontrar la verdad jurídica, y que siendo la verdad histórica aquello que la defensa técnica se propone demuestra, se pregunta qué valor tiene la testimonial de un menor que no sabido orientarse ni en el lugar ni en el tiempo es decir no sabía dónde se encontraba, tratándose por un testigo inhábil. Sin embargo, el</p>	<p>de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ministerio público y el juzgado lo ha merituado como fundamento para omitir su decisión lo que género que no se tenga una apreciación real y objetiva de los hechos pues para la defensa los hechos se subsumen dentro de los alcances de la legítima defensa conforme el artículo 20 del código penal, dado la apreciación de las testimoniales y peritajes actuados en este proceso.</p> <p>Manifiesta que de la actividad probatoria se aprecia la existencia de una agresión ilegítima de parte del agraviado C.H.B.M., quien reiteradamente provoco y agredió al imputado C. I.I.L., quien se encontraba sentado en dos sillas blancas debajo de un árbol a doce metros del bar “La Venada”, en compañía de un amigo, llegando la víctima C.H.B.M., a agredirle y provocarlo diciendo “ya fuiste”, “te voy a matar”, “ya pues concha de tu madre”, además de una serie de improperios por parte del agraviado este también tenía en su poder un arma de fuego, y que incluso se produjo el disparo, existió un forcejeo entre ambos, existiendo varios testigos que presenciaron este hecho; así pues argumenta, la víctima era quien se encontraba en posesión de un arma de fuego y que ello fue visto por todos los testigos, existiendo por una agresión peligrosa por parte del ahora agraviado C.H.B.M. quien tiene diversos ingresos al penal y que en el año 2006 el agraviado fue objeto de titulares donde formaba parte de una banda denominada “<b>paicos</b>” así habiéndose acreditado a la agresión legítima al cual el imputado no tenía por qué aceptarle se produce la legítima defensa; la defensa técnica sostiene que en este caso hay una justificación y por consecuencia la exculpa al sentenciado C.I.I.L.. En el extremo de sus alegatos de clausura, reitera el cuestionamiento hacia la testimonial del menor de edad E.G.M.; cuestionando la labor jurisdiccional pues en el presente caso no se realizó una reconstrucción de los hechos, dándose merito a la testimonial del menor en referencia, más omitió valorar las diversas declaraciones prestadas en el juicio oral de primera instancia así mismo. Refiere que el señor C.I.I.L., sí estuvo al margen de la ley pero que eso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01, Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01. Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
	<p><b>Argumentos de la sentencia Apelada:</b> el Colegiado de primera instancia considera que de la actuación y debate probatorio fluye que durante el juicio oral ha quedado plenamente establecido la comisión del delito imputado así como la responsabilidad del acusado; Así pues se ha podido llegar a la convicción que se acabó con la vida de una persona esto es de Carlos Hernán Benites Muñoz, según el protocolo de necropsia N°35-10-MP- FN-IMLP-DMLT de fecha 22 de mayo del 2010, concluye que la muerte del agraviado se produjo por shock hipovolémico al haber perdido gran volumen sanguíneo, según el peritaje evacuación por la perito médico Gloria Mana Anicama Orcon lo que también ha referido el perito lido Zambrano Acuña con si informe anatómico patológico. Por otra parte se tiene en cuenta el informe ITC N°007-XVII-DITEPOL/OFICRI quien ha concluido que los orificios de ingreso y salida por PAF en el cuerpo del agraviado, determina que el disparo se realizó de arriba hacia abajo con trayectoria oblicua no pudiendo determinar el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el</p>										

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>3.3.2.- <b>Sobre la pretensión impugnatorio de la defensa técnica del imputado.</b> Sobre este extremo se tiene lo siguiente: A). - Que se cuestiona que el órgano jurisdiccional ha sustentado su sentencia condenatoria por la testimonial vertida por el menor de edad, Edgar Granda Muñoz, pues el mencionado testigo no se ubica en el espacio y el tiempo del día de los hechos, no ha precisado cuantas personas se encontraban en el bar ni a su alrededor, y es mas no se habría encontrado en el momento en que se produjo el deceso del agraviado</p> <p>B).- Al, respecto, corresponde señalar, tal como ya esta Sala Penal Superior ha dejado sentados en diversos pronunciamientos, que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 425°, 2° del Código Procesal, que señala que “la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y de las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. <u>La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia</u>”. (Subrayado del ponente);</p> <p>C). - En ese sentido, cabe señalar que la norma en comento, tiene su sustento n virtud al principio de intermediación, puesto que dicho principio “(...) implica cercanía del Juez con las partes y con la actuación de los medios de prueba para conseguir únicamente por este medio la convicción, (...) pues sin intermediación el Juez podría sentenciar sobre la base en lo que obra en el expediente antes de lo que ha visto en la audiencia (...)”. La intermediación pues se da de modo pleno en el juicio oral de primera instancia, mas no así ocurre en los Tribunales de segunda instancia, quien no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por otra prueba actuada en instancia superior; por ello el único control que en segunda instancia se puede hacer es el control del derecho y lo lógico y razonado de las decisiones que se han hecho en segunda instancia conforme a lo expresado en la sentencia casatoria N° 03-2007-HUARA del 07 de noviembre del 2007.</p>	<p>Análisis individual de la fiabilidad y validez de los <b>Q</b> medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple</b></p>					<b>X</b>					
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p><b>3.3.3.- sobre la pretensión impugnatorio del Ministerio Público:</b> Sobre este extremo se tiene lo siguiente: <b>A).</b>- Que el representante del Ministerio Público en juicio oral de segunda instancia, pretende se incremente el quantum de la pena de doce a quince años de pena privativa de la libertad impuesta al condenado pues señala que existe el agravante de la “reincidencia” – artículo 46-B del Código Penal – al tratarse de un sujeto prontuario, al haber sido condenado por delitos contra el patrimonio y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; cuestionado que a que no hubiere valorado estas circunstancias, ni los alcances del artículo 45 y 46 de la norma sustantiva, considerando que la pena impuesta resulta benévola</p> <p><b>B).</b> - Asimismo, el citado representante, en sus argumentos orales, ante la precisión requerida por esta Sala Superior expresó que su Ministerio en el requerimiento acusatorio de su propósito, no petitorio, ni argumentó el quantum de la pena en base a la condición re reincidente del imputado. <b>C).</b>- En tal sentido, estando a lo expresado, resulta pertinente señalar que el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emule hasta tres juicios importantes, en un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida el imputado (juicio de subsunción) luego decide sobre la inocencia o culpabilidad (juicio de certeza) y finalmente define la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas (individualización de la sanción) entendida a esta última como procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella decisión que debe adoptar un Juez Penal conforme a los artículos 45 y 46 de</p>	<p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									22	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--



<b>Motivación de la Pena</b>	<p><b>Pretensión Impugnativa:</b> el ministerio público solicita se incremente el quantum de la pena a quince años de pena privativa de la libertad, habiendo revocarse la sentencia en este extremo. Por su parte la defensa técnica del acusado solicita se revoque la sentencia venida en grado y se absuelva al acusado de los cargos en su contra.</p> <p>En el caso concreto, tal como lo ha sustentado los propios sujetos procesales en sus argumentos expuestos, así como del respectivo requerimiento acusatorio, el Ministerio Público, no solicito ni sustentó, la posibilidad del incremento de la pena concreta, por causales de agravación de reincidencia o habitualidad por ende el A que procedió a determinar en individualizar la pena en mérito al mínimo o máximo de la pena conminada; en consecuencia desde esa perspectiva la decisión adoptada por el Juez de primera instancia ha sido expedida con arreglo de Ley; por lo que debe conformarse la sentencia venida en grado igualmente desde dicho extremo. <b>F).</b>- Que en igual sentido, si bien se ha cuestionado el monto de reparación civil, no se ha realizado mayor argumentación al respecto, considerando esta Sala Superior que el monto fijado en la sentencia de grado, resulta razonable y acorde a Ley, debiendo confirmarse en dicho sentido.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p>		<b>X</b>							
------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. <b>DECIDE POR UNANIMIDAD:</b></p> <p><b>A.- CONFIRMAR</b> la resolución sentencial de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil once, que <b>CONDENA</b> al acusado <b>C.I.L.L.</b>, por la comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del Homicidio simple, delito previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal en agravio de Carlos H.B.M. a la pena de <b>DOCE AÑOS</b> de pena privativa de la libertad efectiva; con los demás que contiene la citada sentencia.</p> <p><b>B.- CONFIRMAR</b> lo demás que contiene la citada sentencia</p> <p><b>C.- DEVOLVER</b> los actuados a su juzgado de origen conforme sea su estadio.</p> <p>Actuando como ponente el Juez Superior C.A.C.F.</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>		<p><b>1.</b> las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico Protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> las razones evidencian apreciación del Daño afectación causado en el bien Jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> las razones evidencian apreciación de los realizados por el autor y la víctima En las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (en los Delitos culposos la imprudencia/ en los Delitos dolosos la intención) <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>4.</b> las razones evidencian que el monto se Fijo prudencialmente apreciándose posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines Reparadores. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, Tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor se codifique las expresiones Ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></p>		<b>X</b>							
--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01, Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial Tumbes.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, baja, baja, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. En, la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 3: *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01, Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial Tumbes.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>IV. DECISIÓN:</b></p> <p>Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. <b>DECIDE POR UNANIMIDAD:</b></p> <p><b>A.- CONFIRMAR</b> la resolución sentencial de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil once, que <b>CONDENA</b> al acusado <b>CARLOS IVÁN IZQUIERDO LIVIA</b> por la comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad del Homicidio simple, delito previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal en agravio de Carlos Hernán Benítez Muñoz a la pena de <b>DOCE AÑOS</b> de pena privativa de la libertad efectiva; con los demás que contiene la citada sentencia.</p> <p><b>B.- CONFIRMAR</b> lo demás que contiene la citada sentencia</p> <p><b>C.- DEVOLVER</b> los actuados a su juzgado de origen conforme sea su estado. Actuando como ponente el Juez Superior Carlos Alberto Coral Ferreyro.</p> <p>S.S. TORRE MUÑOZ</p> <p>CERRON RENGIFO</p> <p><b><u>CORAL FERREYRO</u></b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					<b>X</b>						
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01018-2010-0-32-2601-JR.PE-01, Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01. Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 -60]		
Parte expositiva	Introducción				X			8	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes								[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
53															

									[1 - 2]	Muy baja								
<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	1	2	3	4	5	36		[33- 40]	Muy alta								
						x												
		<b>Motivación del derecho</b>														x	[25 - 32]	Alta
		<b>Motivación de la pena</b>														x	[17 - 24]	Mediana
		<b>Motivación de la reparación civil</b>														x	[9 - 16]	Baja
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta								
						x										[7 - 8]	Alta	
	<b>Descripción de la decisión</b>					x										[5 - 6]	Mediana	
																[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01. Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01. Del Distrito Judicial de Tumbes , fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta calidad; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01. Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 -60]	
			1	2	3	4	5							
Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	1	2	3	4	5	22	[33- 40]	Muy alta	40					
						X		[25-32]	Alta						
	<b>Motivación del derecho</b>		X					[17 - 24]	Mediana						
	<b>Motivación de la pena</b>		X					[9 - 16]	Baja						
	<b>Motivación de la reparación civil</b>		X					[1 - 8]	Muy Baja						
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
	<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01, Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR.PE-01. Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. Fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; la motivación del derecho y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio simple del expediente N° 01018-2010 del Distrito Judicial Tumbes, fueron de rango mediana de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente, (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes de la ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, (Cuadro 7),

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango, alta, muy alta y muy alta, respectivamente, (Cuadro 1, 2 y 3).

### Dónde:

#### 1. En cuanto a la *parte expositiva* se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente, (Cuadro 1).

En **la introducción**, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que 2; el encabezamiento; los aspectos del proceso, no se encontraron

En **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión y la claridad; la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado. y la claridad.

Tal como señala Glover (2004) que el encabezamiento es el primero de los aportados y en la misma se consigna el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emita la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre de las partes y magistrados.

Es pertinente señalarse debidamente ya que parte la debida correlación de secuencia de un proceso, no tomando en cuenta el número de resolución y numero completo del expediente. Por otro lado si se ha evidenciado un debido desarrollo relacionado al asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad; del mismo modo permitiendo inferir cumplimiento de partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios a efectos de asegurar un proceso regular.

**2. En cuanto a la *parte considerativa* se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, respectivamente, (Cuadro 2).

**En la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, se encontraron.

En la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 1; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontraron.

En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones

evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, mientras que 1: y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

El juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que para probar los hechos materia de imputación, se necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados. (Florian, 1969) (Cubas, 2006); asimismo Colomer (2003), señala que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

Todo ello se confirma con lo acotado por la jurisprudencia peruana señala que: “Para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos que dé, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y solo ante la correspondencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador. (Caro, 2007). Consecuentemente a la utilización de dichos elementos se aprecia la correcta utilización de los hechos y el derecho aplicado por el justiciable al momento de dictaminar.

**3. En cuanto a la *parte resolutive* se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. (Cuadro 3).

En **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado: el pronunciamiento evidencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no se encontró; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad, se encontró.

Si se aprecia que los términos utilizados son claros y entendibles, para el receptor, siendo un resultado que se adecua a lo previsto en el arts. 397 del Nuevo Código Procesal Penal, producto del nuevo sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, en el que predomina el principio acusatorio; y las posibles causas de este resultado sería el conocimiento de este principio, el que es aplicado sin necesidad de que exista norma adjetiva vigente al respecto. Puesto que como lo ha señalado Cubas, (2006), que la sentencia de ser condenatoria, el juzgador señalara una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 56 del Código penal, indicando también la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. Así como la aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia que es la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. (Burga, 2010).

Las pretensiones de la defensa del acusado; son el resultado de que el juzgador luego de haber realizado su juicio de valor, debe determinar la responsabilidad penal del procesado, en la comisión del delito que se le imputaba, ya que como señala Hurtado & Prado, (2011), la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal.

## **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la Ciudad de Tumbes, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente, (Cuadro 4, 5 y 6).

### **4. En cuanto a la *parte expositiva* se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango, mediana y muy alta, respectivamente, (Cuadro 4).

En **la introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previsto: el asunto; la individualización del acusado y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Como expresa San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso; No Se evidencia los aspectos del proceso, el cual viene hacer la descripción de los actos procesales más saltantes, siendo pues un elemento importante de la parte expositiva, ya que obliga al Juez a revisar la secuencia procedimental seguida, pudiendo advertir errores procesales en que se hubiese incurrido.

Existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar la responsabilidad sobre el hecho imputado respecto al delito de Robo Agravado toda vez cómo sostiene el autor Igartúa (2009), como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es

la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de ésta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

**5. En cuanto a la *parte considerativa* se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, baja, baja y baja, respectivamente (cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previsto: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones de la culpabilidad y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

En la **motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente, en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación acusado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente

apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

Hay que tener en cuenta que en una sentencia penal la decisión que se toma restringe un derecho fundamental, garantizada por la misma Constitución, que viene a ser la libertad de una persona, lo que significa que se debe ponderar ambos derechos, es decir la del agraviado y la del acusado, por todo ello requiere de una argumentación clara, que permita verificar cual ha sido el curso de la argumentación que desemboca en una decisión sancionadora conforme lo expone Colomer (2003).

García, (2005), señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio.

**6. En cuanto a la *parte resolutive* se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango muy alta, respectivamente, (cuadro 6).

En la *aplicación del principio de correlación*, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la *descripción de la decisión*, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s);

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En relación a la motivación se puede afirmar que el hallazgo es diferente al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando investigaron “la argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual concluyen que todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y la normativa jurídica que lo regula, que el problema radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, lo cual puede ser por falta de disposición, preparación, desorganización o ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Cabe destacar que no obstante que los hechos expuestos por las partes son las que generan una controversia en el caso concreto, son el insumo que sustentan una acusación, y la razón por las cuales se aplica el derecho en sí, para establecer o fijar una pena y una reparación civil, en la sentencia en estudio existe una tendencia a minimizar el relato de estos hechos; es decir lo que cada parte litigante ha expuesto en la causa, que revele su posición en el proceso, si bien se destaca la existencia de una acusación, sin embargo no se detalla aspectos relevantes que seguramente existe y sustentó la acusación, lo cual difiere cuando se trata de la motivación en cuya parte si ha sido posible observar la forma en que cada argumento se expone y se narra paso a paso las razones para la toma de una decisión usando un lenguaje comprensible y sobre todo en el punto exacto de la toma de la decisión en la cual claramente se expone la decisión adoptada.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 01018-2010-32-2601-JR-PE-01 perteneciente del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de Tumbes fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde se resolvió: condenando a C.I.L.L. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio simple, en agravio de C.H.B.M. a doce años de pena privativa de libertad efectiva, debiendo además cumplir con el pago de Diez Mil Nuevos Soles por reparación civil a favor de la parte agraviada (expediente N° 01018-2010-32-2601-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio (cuadro 7).

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (cuadro 1).**

La *calidad de la introducción* fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron de 3 de 5 parámetros previstos; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 2, el encabezamiento; los aspectos de los procesos, no se encontró.

La calidad de la *postura de las partes* fue de rango muy alta; porque, se encontraron los 5 parámetros previstos, la descripción de los hechos y circunstancias, objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad, se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (cuadro 2).**

La calidad de *motivación de los hechos* fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

La **calidad de la motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos; la determinación de la culpabilidad y la claridad; parámetros previstos; la razón evidencia la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídica y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, se encontró.

La **calidad de la motivación de la pena** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

La **calidad de la motivación de la reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 3).**

La *calidad de la aplicación del principio de correlación* fue de rango muy alta; porque en

su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

La **calidad de la descripción de la decisión** fue de rango alta ; porque en su contenido se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos :el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciados (s); el pronunciamiento evidencia mención expresas y clara del (os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no se encontró, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del (os ) agraviado (s); y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, donde se resolvió: confirmar la sentencia en primera instancia la resolución sentencial a C.I.I.L. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio simple, en agravio de C.H.B.M. a doce años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene la citada sentencia. (Expediente N° 01018-2010-32-2601-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango alta conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio (cuadro 8).

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron de 3 de 5 parámetros previstos; el asunto la individualización del acusado y la claridad; mientras que 2, el encabezamiento; los aspectos de los procesos, no se encontró.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se

encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (cuadro 5).**

La *calidad de motivación de los hechos* fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y claridad.

La *calidad de la motivación del derecho* fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 3: parámetros previstos; la razón evidencia la determinación de la tipicidad; (objetiva y subjetiva) las razones evidencian la determinación de la antijurídica y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

La *calidad de la motivación de la pena* fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 3; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los articulo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

La *calidad de la motivación de la reparación civil* fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones

evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 6).**

La *calidad del principio de la aplicación de correlación* fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorios, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción **de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresas y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os ) agraviado (s); y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima. Editorial: VLA & CAR.
- Agüero, R. (2004). *El Poder Judicial y su estructura*. Editorial: Depalma.
- Araujo, (2010). *Juicio de incorporación Legal*. Editorial: Norma Jurídica.
- Arias, P. (2007). *La reforma constitucional en el estado acusatorio colombiano*.
- Agüero, R. (2009). *La narración en las sentencias Penales*.
- Arena, G. (2009). *La argumentación Jurídica en la sentencia y sus conclusiones*.
- Aragón, M. (2003). *Breve Curso De Derecho Procesal Penal*. 4ª Edición.
- Begonia, F. (2008). *Derecho a un proceso sin dilaciones*.
- Binder & Obando, (2004). *Los Procesos de Reforma en América Latina y en los Modelos a seguir por México*.
- Borrego, O. (2002). *La Constitución y el proceso penal*. (p.48)
- Bogot, J. (2003). *La teoría de la Pena*.
- Bramon, A. (2000). *El derecho penal económico y empresarial*. (p. 45)
- Burgos, V. (2002). *Derecho Procesal Peruano*. (pp. 132-133)
- Burgos, V. (2007). *El Proceso Penal Peruano. Tesis de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*.
- Burgos, V. (2009). *Crítica al Nuevo Proceso Penal*. (p.115).
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Cafferata, J. (1998). *La prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a la Ley 2426*. Tercera Edición.
- Cafferata, J. (1999). *La prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a la Ley 23984*.
- Calderón & Guido, (2010). *El Derecho Procesal Penal*.

- Calderón, P. (2007). *El atestado policial prueba pre constituido*.
- Calderón, P. (2007). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. (p.117).
- Calderón, P. (2009). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. (p.118).
- Calderón, P. (2011). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. (p.69).
- Carnelutti, F. (1971). *Derecho Procesal Penal Civil*.
- Carnelutti, F. (s.f.). *Cómo se hace un proceso*. Editorial THEMIS.
- Caro, J. (2007). *La Reforma del Derecho Penal y Procesal Penal en el Perú*.
- Carrillo, (s.f.). *Teoría de la interpretación y argumentación jurídica*.
- Chávez, J. (1997). *Las Exigencias Constitucionales de la motivación de las sentencias*.
- Constitución Comentada. Obra Colectiva Escrita Por 117 Autores Destacados Juristas Del País. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.
- Constitución Política del Perú. (1993). Perú. Recuperado de [www.Tc.Gob.Pe/Constitucion.PDF](http://www.Tc.Gob.Pe/Constitucion.PDF)
- Córdova, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aires: Depalma
- Cordón, J. (2000). *Motivación de la sentencial*.
- Cordón, J. (2012). *Motivación judicial: exigencia constitucional*.
- Cubas, V. (1998). *El proceso Penal*. Lima. Tercera Edición Editores Palestra. (p.265). *Garantía de la instancia plural*.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú, Editorial Palestra
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- De la Oliva, S. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant To Blanch.
- De La Cruz, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú. Editorial Fecat.
- De la Oliva, S. (1997). *Derecho Procesal Penal Instrumento de Jurisdicción*.
- Del Roció, B. (2008). *El Derecho a un Proceso sin dilataciones*.
- Díaz, (2009) *Código Federal de Procedimientos Penales*.
- Diccionario de la lengua española (s.f). Inherente en línea En, Portal wordreference.  
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicon/inherentes> (10.10.14)
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón: Teoría del Garantismo Penal*. (2da Edición). Camerino: Trotta.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Flores, (2010). *Medios Impugnatorios*.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fuentes, (2008). *Los Acuerdos Reparatorios*.
- Frisancho, M. (2010). *Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica- Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS  
Frisancho, (2012). *Garantías Procesales*.
- Frish, L. (2001). *Consecuencias Jurídicas del delito*.
- Gaceta Jurídica, (2010). *Derecho Penal Especial*.
- Gaceta Jurídica. (2010). *Derecho Procesal Penal*.
- Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de Uso Judicial*. Editores El Búho, Lima, Perú.  
*Derecho Procesal Penal*.
- García, (1984). *Manual del Derecho Procesal Penal*.

- Guillen, H. (2001). *Derecho Procesal Penal – Fundación Luis de Taboada Bustamante. Arequipa – Perú.*
- Gómez, (1999). *Principio Acusatorio.*
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.*
- Glover, (2004). *Código Procesal Penal Manuales Operativos.*
- Gonzalo, C. (2005). *La Fuerza vinculante de las Sentencias del tribunal.*
- González, A. (2001). *Correlación entre acusación y sentencia penal.* Universidad de Laguna.
- Hernández, C. (2006). *La Garantía cosa juzgada.*
- Hernández, C. (2010). *La Metodología.*
- Horvitz, L.M. & otros, (2002). *Derecho procesal penal chileno. Principios,*
- Jurista Editores; (2013); *Código Penal (Normas afines); Lima*
- Lex Jurídica, (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.*
- La Rosa, M. (2008). *Los testigos en el Proceso Penal. Recuperado en: [http://www.teleley.com/articulos/art\\_170708-3md.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_170708-3md.pdf)*
- Martínez, (2009). *La función jurisdiccional.*
- Machicado, (2012). *Acción Penal.*
- Méndez, K. (2007). *Recursos procedimentales República Dominicana.*
- Mir P. (2009). *Pena efectiva y pena condicional.*
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tomo I). Colombia: Temis.*
- Moreno, P. (2003). *Derecho del Juez Legal.*
- Muñoz, F. (2002). *Derecho Penal; Lima-Perú. Editorial Grijley.*
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Editorial Moreno S.A. Lima- Perú.*

- Noguera, J. (2010). *Acto Procesal La Reconstrucción del hecho probado*.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Quiroz, R. (1999). *Manual de Derecho Penal I, Ciencias Jurídicas. La Habana. Editorial Félix Valera*.
- Quispe, (2002). *Derecho a la no incriminación*. Recuperado en: [http://www.monografias.com/trabajos47/recursos - Procedimentales/recursos](http://www.monografias.com/trabajos47/recursos-Procedimentales/recursos).
- Rodríguez, (2004). *Facultad del Juez*.
- Rosas, (2005). *Informe Policial Código Procesal Penal*.
- Salaverria, (2004). *Comprobación entre hechos probados*.
- San Martín, C. (2011). *Principio de correlación*.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial.
- Segura, (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal. Guatemala*.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho*
- Ugaz, (2010). *Reconstrucción de los hechos*.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-
- ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.
- Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires. Editorial Depalma.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima. Editorial Grijley.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. Tomo I*.
- Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I*.

# A N N E X O S

## ANEXO 1

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Sí cumple</b></i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Sí cumple</b></i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: Nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Sí cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, la etapa, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptada durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Sí cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Sí cumple</b></b></p> <p>2. Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal. <b>Sí cumple</b></b></p>

	SENTENCIA		<p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b> (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple</i>)</p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requerido para su validez). Sí cumple</i>)</p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado). Sí cumple</i>)</p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</i>)</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
		<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (<i>Adecuación del</i></p>	

o n a			<b>Motivación del derecho</b>	<p>comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>
			<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 de Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>

			<p><i>completa</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

				<i>Expresiones ofrecidas. Sí cumple</i>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte Expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se Asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</b></p>
			Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) Sentenciado(s). Sí cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</b></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA. INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización de acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Sí cumple/</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple/</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la</b></p>

I A	SENTENCIA			<p><b>impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s).</b> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b> (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, e órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

			<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas completas). <b>Sí cumple</b></i></p> <p><b>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos <i>c u l p o s o s</i> la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Sí cumple</b></i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose la posibilidad económica del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fine reparadores. <b>Sí cumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formulada en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud). <b>Sí cumple</b></i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensione formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Sí cumple</b></i></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segundainstancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas</i></p>

			<p><i>en la parte considerativa</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Sí cumple/</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Sí cumple/</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> <i>(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera)</i> <b>y la reparación civil.</b> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Sí cumple/</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>

## ANEXO 2

### Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de

la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de

multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1= <b>2</b>	2x 2= <b>4</b>	2x 3= <b>6</b>	2x 4= <b>8</b>	2x 5= <b>10</b>				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>x</b>			<b>14</b>	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				<b>x</b>			[25 - 32]	Alta	
						<b>x</b>			[17 - 24]	Mediana
								<b>x</b>	[9 - 16]	Baja
									[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad baja, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

- dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
  - El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
  - El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
  - Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
  - La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33, 34, 35 ó 40 = Muy alta
- [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25, 26, 27 ó 32 = Alta
- [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 24 = Mediana
- [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 16 = Baja
- [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13 -24]	[25 -36]	[37-48]	[49 -60]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta	40					
		Postura de las partes							x	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
							x		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							x	[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
									x	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
Descripción de la decisión							x		[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 40**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 ó 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 3

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso Ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de Justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio simple contenido el Exp. N° 01018-2010-32-2601-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Tercer Juzgado Unipersonal Penal y la Sala Penal de Apelaciones Superior del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientadas a vulnerar los derechos de las personas protagonista de los hechos y las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente .mi responsabilidad.

Tumbes, 19 de junio de 2016

.....  
Fernando Renato Vargas Morán  
DNI N° 00220830

## ANEXO N° 4

### **3° JUEZ UNIPERSONAL. - S. Central**

**EXPEDIENTE : 01018-2010-9-2601-JR-PR-01**  
**ESPECIALISTA : A.C.G.P.Y**  
**ABOGADO DEFENSOR : A.R.J.**  
**ACTOR CIVIL : M.R.M.I.**  
**MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL**  
**CORPORATIVA DE TUMBES**  
**IMPUTADO : I.L.C.I.**  
**DELITO : HOMICIDIO SIMPLE**  
**AGRAVIADO : B.M.C.H.**

### **RESOLUCION NÚMERO: SEIS**

Tumbes, veintiuno de Noviembre

Del Año Dos Mil Once.-

### **SENTENCIA**

#### **I.- MATERIA**

Decidir si se absuelve o condena al acusado: C.I.I.L., peruano, con DNI N° 43870322, nacido el 24 de Julio de 1972, natural de Zarumilla, con grado de instrucción tercero de primaria, ocupación comerciante, domiciliado en jirón la mar N° 213 Barrio El Milagro, hijo de H. y M.; a quien la fiscalía imputa la comisión del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio en agravio de C.H.B.M. Dirige el debate, la juez V.H.H.P., sustenta la acusación el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, M.C.H., interviene como abogado defensor, el letrado Jorge Adanaque Requena.

#### **II.- ANTECEDENTES**

Instalada la audiencia, el representante del Ministerio Publico en sus alegatos iniciales, presenta su Teoría en el presente caso, exponiendo los hechos objeto de la acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas admitidas; a su turno, el abogado del acusado,

hizo lo propio; y , luego de informarse al acusado sobre sus derechos se le pregunto si se consideraba autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, respondiendo que no se consideraba responsable de los cargos imputados ni la pena y reparación civil propuesta, así, preguntadas que fueran las partes respecto a pruebas nuevas, la defensa técnica ni el representante del Ministerio Publico ofrecen nuevas pruebas, por lo que habiendo ejercido su derecho a no declarar en juicio, se procedió con la actividad probatoria puesto que el acusado no ha declarado a nivel preliminar, para continuar con el examen de los testigos y peritos, luego se dio lectura a las documentales admitidas, el señor fiscal plantea una nulidad resuelta mediante resolución N° 05. Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes suspendidas la sesión de audiencia para deliberar, vencido el plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia. I, CONSIDERADO:

### **PRIMERO: POSTULACION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**1.- Hechos:** Instalado el juicio oral en su alegato preliminar el Fiscal señalo que, el 22 de Mayo del 2010 el acusado C.I.I.L. ocasiono la muerte de C.H.B.M., y estando a las catorce y treinta horas aproximadamente ingresa el agraviado al hospital JAMO de esta ciudad, concluido por su hermana C.B.M. quien indico como se habían suscitado los hechos, el autor del hecho es el dueño del bar “la venada” conocido como “chino manruca”, el agraviado fue atendido por el médico de apellido “V.” quien se limitó a diagnosticar su muerte por orificio de bala, estableciéndose como causa de muerte shock hipovolémico por herida perforante en el tórax ocasionado por proyectil de arma de fuego, refiere el ministerio público que probara la responsabilidad del acusado con los medios probatorios admitidos.

**2.- Calificación Jurídica:** El supuesto facticio antes descrito ha sido calificado jurídicamente por el Fiscal como delito de Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Simple, tipificado en el Artículo 106° del Código Penal.

**3.- Pena y Reparación Civil:** El representante el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado 15 años de pena privativa de libertad y S/. 10,000.00 Diez Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, en su calidad de autor.

**4.- Alegatos de Clausura:** El representante del Ministerio Público, refiere que se acusó a la persona de C.I.I.L. por la comisión del delito del Homicidio Simple y propuso una pena de quince años de pena privativa de libertad más el pago de S/. 10,000.00 Nuevos Soles por

concepto de reparación civil, por lo que se ratifica en esa propuesta por los siguientes términos: se ha probado la comisión del delito en agravio de C.H.B.M., se desprende de la declaración de J.E.G.M, hermano del agraviado quien el 22 de mayo del 2010 a las catorce horas llevaba comida para su mama y observa que el occiso venia en estado de ebriedad frente a un arbolito donde discutía con el acusado, y a mansalva habría sido muerto, cayendo al suelo y el acusado sale de la esfera del crimen, así como ha referido que habían vehículos y varias personas en frente; la testigo C.M.P.M., observa que el acusado huye de la escena del crimen revelando la responsabilidad del acusado; existe un denominador común entre los testigos E.P.I.S. quien ha sido conviviente del acusado, K.E.E.B., ha sido la trabajadora del bar, quien atendía las mesas, J.E.V.B. era una proveedora de pescado del acusado, B.F.L.Z, ha sido un empleado en el bar y el día de los hechos se había constituido a pedirle trabajo al acusado, siendo evidente que estos no se encuentran calificados para brindar testimonios valederos a efectos de dilucidar la verdadera secuencia de los hechos.

La testigo E.P.I.S., ha referido que escucho un disparo, incurre en una serie de contradicciones, así como la testigo K.E.E.B., hace referencia que el acusado no había estado en el lugar de los hechos, sino que luego, se ducho e intervino cuando el occiso intentaba ingresar al bar, pero ella no ha visto cuando dispararon al occiso. La testigo J. E. V.B., refiere que en el lugar de los hechos se encontraba el acusado más no B.L.Z., lo que quita veracidad a la teoría del caso de la defensa, sin embargo ha referido que los hechos han sucedido frente al domicilio del acusado, que el arma estaba en la mano izquierda del occiso, pero no se sabe dónde termino la misma y que él ha tenido aliento alcohólico como pudo percibir ello, de lo que se puede apreciar que los testigos han dado una versión aprendida, contradictoria y no revela veracidad, es más coherente la versión del menor, confirmando lo vertido por la perito médico quien refiere que hay lesiones externas e internas y que la causa de muerte seria shock hipovolémico y que la distancia era setenta centímetros, así, lo consideran los resultados de absorción atómica, el perito M.A.G.L. presenta un informe que si bien es cierto tiene una equivocación al señalar la ubicación del corazón quien ha referido que los disparos se han dado a un metro y medio, pues no ha sido un forcejeo, no se encuentra en el cuerpo una zona de tatuaje o ahumamiento, característicos en los disparos a corta distancia refiere que el agraviado presenta una contusión con anillo de existencia en la salida, la trayectoria ha sido de arriba hacia abajo y en forma oblicua, coincide con la situación topográfica donde ocurrieron los hechos, la

vereda tiene pendiente quien estuvo en la posición más alta ha sido el acusado; el perito F.A.O.C., ha referido que el casquillo encontrado en la escena del crimen es usado en armas semiautomáticas, arma que había correspondido al acusado como lo refiere el menor y esa arma nunca quedo en la escena del crimen; el perito L.S.A., patólogo forense concluye que los hallazgos arrojan la existencia de una causa provocada por un arma perforante, el perito R.C. ha concluido que el occiso había consumido bebidas alcohólicas no estaba en igualdad de condiciones frente al acusado, el agraviado no ha tenido oportunidad de defenderse, pues sus movimientos eran torpes en ese estado; con las actas fiscales levantadas en el lugar de los hechos constatan la presencia de las autoridades los peritos criminalísticos, médicos legista y comprueban la ocurrencia de los hechos aunque no la temporalidad inmediata de los mismos; el protocolo de necropsia revela las características referidas por la médico legista que la causa de la muerte “ shock hipovolémico”, estos disparos han sido hechos a larga distancia así lo demuestra las laceraciones de carácter cardiaco y pulmonar el informe balístico forense confirma la existencia de una bala, esa arma desapareció porque se la llevo de la escena del crimen el acusado; el informe anatomo patológico concluye que la cantidad del alcohol lo que había consumido el agraviado occiso era de 1.8 gr de alcohol que ha facilitado que pierda la vida, concluye el Ministerio Publico que se ha identificado al acusado, se ha configurado el delito de homicidio, por lo que solicita se sentencie al acusado imponiendo la pena propuesta.

## **SEGUNDO: POSTULACION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO** **C.I.I.L.**

**4. Alegatos Preliminares:** La defensa técnica refiere que, la calificación del hecho no corresponde a lo precisado por el Ministerio Publico como es en el artículo 20 inciso 3 referido a la legítima defensa, por cuanto el día 22 de mayo del 2010 hubo un hecho primigenio por cuanto el occiso conocido como “cachas” estuvo libando licor en el bar “la venada” propiedad de la ex conviviente del acusado, y quiso asaltar a las personas que consumían en el bar. Ante la conducta del agraviado quien amenazaba con retornar, el acusado le dijo “retírate” no hagas problemas, salió de la cevicheria y retorno de la moto lineal acompañado de un sujeto conocido como “pluma”, bajo y portaba una arma y en ese intento de amenaza el acusado se abalanza para quitarle el arma y en el forcejeo es que se da el disparo, el hecho ha sido respaldado por los testigos presenciales, pues baja el occiso

con la intención de dispararle al acusado, en el hecho configurado no existe un elemento doloso no ha habido falta de provocación suficiente, se trata de un hecho eximente de responsabilidad, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

**5. Alegatos finales:** La defensa refiere que, ha podido probar la teoría del caso que sustento al iniciar el debate, el 22 de mayo del 2010 a las dos de la tarde en la calle 5 esquinas del barrio El Milagro y en aplicación del artículo 20° inciso 3 del código Penal conlleva a una eximencia de la responsabilidad penal. Las pruebas actuadas han sido ofrecidas por el ministerio público, los testigos han sido sometidos a un denodado interrogatorio, el testigo J.E.G.M. es hermano del occiso y conforme a sus declaraciones es de verse que desde la etapa preliminar ha incurrido en contradicciones conforme a los hechos, en la etapa preliminar manifestó algo distinto a lo referido en este juzgamiento, luego dijo que estaba jugando, en juicio ha dicho que había estado almorzando y su hermana le pidió llevar el almuerzo a su madre, que observo a siete personas libando licor con el acusado, luego que habían dos personas dentro del vehículo y durmiendo, luego que observo que el imputado al ver a su hermano le disparo, en ningún momento ha manifestado que haya una discusión entre el acusado y el agraviado, las pruebas deben tener correspondencia, este testimonio no es valedero, ha estado manipulado con actitud de venganza, odio y no genera una convicción de la Tesis inculpativa del Ministerio Publico, ello en virtud del acuerdo Plenario N° 002-2005.

En lo que respecta a M.P.M., hermana del occiso quien manifestó que no le constaba el hecho, es una testigo circunstancial, de oídas, pero si precisa que había observado a su hermano en compañía de “Pluma”, y conocía que a partir de esa hora ya iniciaban a libar licor, que por la colindancia del bar “la venada” en ningún momento ha observado que haya un vehículo o personas por las inmediaciones lo que observo fueron motokar por inmediaciones del lugar, no aporta al esclarecimiento del hecho; en cuanto a los testigos E.P.I.S., K.E.E.B., J.E.V.B. y B.F.L.Z., estos resultan ser testigos presenciales han sido sometidos a un interrogatorio intenso, la fiscalía pretendió hacerlos incurrir en contradicciones, manifiestan que en ningún momento ha existido un acto de provocación, que ha sido el agraviado quien se han alejado y al poco tiempo han retornado portando C.B.M., un arma de fuego con lo cual luego de haberse producido un forcejeo, causó la muerte a Benítez Muñoz; en principio no hubo agresión de parte del acusado, se produjo un forcejeo y producto de este se disparó el arma, que esto se dio entre dos personas de

contextura robusta y de regular estatura, así se ocasiono el disparo dentro de los conceptos descritos por la médico legista G.M.A.O., quien dice que es un contexto posterior a setenta centímetros se considera un disparo a larga distancia, por cuanto las personas que miden un metro setenta tiene una extensión que sobrepasa esta distancia existe un aspecto que contradice el acta de levantamiento de cadáver donde dice que el disparo fue a corta distancia, determinándose que fue en virtud d este forcejeo, fue el acusado quien repelió el ataque del occiso C.H.B.M., asimismo en lo concerniente al perito M.G.L., se le hizo ver que el informe estaba errático no produciendo una prueba de eficacia probatoria porque describía una lesión por disparo de arma de fuego diferente al acta de necropsia, no pudo precisar el ángulo de donde se produjo el disparo, desacreditando la hipótesis del Ministerio Publico quien refiere que su patrocinado estaba en una pendiente en relación con el occiso, hecho que no ha sido probado, por su parte el perito F.O.C., en juicio oral ha referido que no podía determinarse si el casquillo correspondía al arma que efectuó el disparo porque no se tenía el arma, es una prueba irrelevante que no aporta al esclarecimiento del Lecho, el informe anatomo patológico no aporta a determinar la autoría o situación del hecho, pues la consecuencia del disparo fue un shock hipovolémico; el dictamen pericial de dosaje etílico refiere lo que concluye el perito Rivas Chumbe quien ha manifestado que el agraviado estaba en estado de ebriedad y lo hacía agresivo, no se puede interpretar que no podía disparar el arma, lo cierto es que portaba el arma, y en esas circunstancias se alabanza a su patrocinado y en un acto de legítima defensa este ha forcejeado con su agresor.

El artículo 106° del Código penal determina que el homicidio simple se configura el que mata a otro, es decir debe darse el elemento del tipo penal que es el dolo, que encierra los conceptos de consistencia y voluntad la intencionalidad “ el querer matar a otro”, del análisis y evaluación de los hechos no se ha podido probar en juicio oral que haya existido una actitud deliberada o motivada por parte de su patrocinado, al contrario los testigos de parte del Ministerio Publico como son los hermanos del occiso han referido que eran amigos, de vez en cuando se veían entonces no se puede establecer el presupuesto legal, no ha existido un acto de intencionalidad por parte de su patrocinado, no ha habido una riña o pelea, que haya generado una respuesta, la tesis de la defensa se ha corroborado, no existen pruebas que determinen que se trataba de un homicidio simple, la conducta se encuentra dentro del artículo 23° del Código Penal establece las causas que eximen la responsabilidad

penal, la presunción de inocencia no ha sido quebrantada por pruebas de cargo no hay pruebas ciertas, uniforme y coherentes respecto de la responsabilidad penal de su patrocinado, no se ha llegado a determinar la responsabilidad por lo que solicita se absuelva a su patrocinado.

3.- **Examen del acusado C.I.I.L.:** El acusado guardo silencio.

4.- **Autodefensa:** no estuvo presente en la sesión de juicio a fin de que pueda realizar su autodefensa

**TERCERO: FINALIDAD DEL PROCESO.** - Corresponde valorar las pruebas actuadas durante el juicio oral, a fin de probar la comisión o no del delito. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que a través del proceso penal en el que se actuaran los medios de prueba admitidos válidamente, el juzgador llega a la convicción de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados y según sea el caso absolverlos o condenarlos, con tal fin meritara o compulsara las pruebas actuadas conforme al principio de la sana crítica, esto es, con criterios de razonabilidad basados en la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento de la ciencia. Esto guarda congruencia con la existencia de garantías constitucionales de obligatorio cumplimiento en procesos como este, en el que se ventila la responsabilidad del agente sobre hechos punibles, siendo uno de ellos el derecho a la presunción de inocencia que rige desde el momento que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

**CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.** -

**4.1.- Del Ministerio Público:**

**TESTIGOS**

a) Luego de tomarle el juramento de ley, la testigo **C.M.P.M.**, esta refiere que el 22 de mayo del 2010 a las catorce horas, estaba en su casa cocinando y escucho un disparo, luego salió al minuto y vio a su hermano que estaba en el suelo, estaba vivo y el chino manduca salió en su moto para El Tablazo, dicen que su hermano cayo boca abajo, la gente lo ha virado, ella lo encontró boca arriba, que había más de treinta personas, que su casa se ubica al costado de la venada y hay una casa desocupada, en un inicio no sabía que era su hermano que conoce a Izquierdo Sierra porque le vendía naranjas y es esposa del acusado, quienes están separados la señora K. trabaja en el bar de ellos y a J.E.V.B., no la conoce,

que L.Z. era su trabajador, que “pluma” andaba con su hermano, la venada lo ha amenazado, la señora E. le ha dicho que lo han amenazado, el occiso vivía con su mama por la iglesia El Milagro, agrega que vio a su hermano que se iba al tablazo con el “pluma”, él era diestro, la señora E. estaba dentro de su casa K. estaba en el bar, J. y B. no han estado allí, su hermano tomaba en el bar hasta con la señora E., cuando su hermano murió la gente la apoyo para que cierren ese bar porque es de mala muerte, que eran amigos de su hermano andaban en su moto lineal, nunca han tenido problemas, nunca han visto a su hermano portando armas, si estuvo preso antes que lo maten había salido de la cárcel por robo, refiere también que su hermano estaba sobre la vereda y el acusado cerca de la mesa, que la gente decía el chino lo ha baleado pero no quería ayudarla porque le tienen miedo al “chino manduca”, quien le ha amenazado con unos hombres quienes le llamaron y dijeron que “ya había matado a su hermano porque no iba a matar a sus hijos”, que el chino porta un arma en la parte delantera de la cintura, que su hermano le agarraba los brazos pero no decía nada; que su hermano andaba con el pluma, con quien estuvo tomando en el bar “la venada”, desde las nueve de la mañana hasta la hora que lo mataron, pero siempre andaba con él, las características del pluma eran de tez blanca, alto, chino, pelo corto negro, siempre andaba con su hermano, refiere también que fue la señora Maruja quien le dijo que era su hermano y ella salió corriendo, que su hermano menor estaba jugando partido, luego a comer y luego se iba a ir a dejar comida a su mama y luego sucedió eso, que su hermano vive con su mama, aclara que encontró a su hermano boca arriba, su esposo la ayudo a llevarlo, que cuando el chino estaba tomando habían hartas motos, meses atrás vio al chino manduca portando armas, que la señora maruja vive en frente de su casa y trabaja en la casa de la dueña del bar “la venada, el acusado vestía camisa con rayas celestes y pantalón blanco; al cholo luna lo conoce porque el compraba productos EBEL, él no ha estado allí, ella se paraba por las esquinas cuando su hermano tomaba, su hermano había salido del penal tres meses atrás, luego de lo sucedido se fue a vivir a casa de su mama, que no firmo la declaración de su hermano porque la declarante no sabe leer; agrega que no sabe si el conocido como “pluma” ha estado preso, pero dicen que el chino ha estado en la cárcel que el pluma vive por el taller “El Milagro”.

b) **El testigo J.E.G.M.**, acompañado de su señora madre por ser menor de edad, refiere que el chino manduca estaba tomando por las cinco esquinas en el bar la venada, que estaba jugando con sus amigos y vio que su hermano estaba con un amigo, el chino tiro una silla y le disparo y su hermano le dijo unas palabras, que el “pluma” le acompañaba,

agrega que llego a casa de su hermana desde las doce del mediodía, que al acusado le dicen chino manduca, la señora Edith es esposa del señor, la señora K. limpio la sangre de su hermano en la vereda, a Jacinta y Besle no los conoce; que habían como cinco a siete personas tomando con el chino, su hermano estaba dentro del bar y luego venía a casa de su hermana, el acusado saco su arma y le disparo en eso su hermano dijo “me cagaste chino”, se tocaba el pecho y luego cayo, el pluma cogió su moto y se fue luego su hermana lo auxilio, refiere también que su hermano estaba tomando con dos personas, uno era el pluma y el otro no lo conoce, no ha visto ni escuchado amenazas de su hermano hacia otras personas, su hermano salió solo no hubo forcejeo, la distancia fue como un metro o menos, solo estaba K. y una conocida como melliza dentro del bar, que el acusado si usaba arma y la portaba atrás, él era amigo de su hermano, agrega que su hermano cae de espaldas, boca arriba y sangraba por la boca, que la gente que acompañaba al acusado hablaba lisuras, que su hermana le dio la comida pero como salió su hermano se quedó parado allí, el señor “pluma” llego en la moto y se sentó con su hermano tomaban cerveza en unas sillas blancas estaban unas personas, dos personas estaban en el carro se bajó a tomar, el cholo Luna cerró el portón, dentro del bar no vio pelear a su hermano, afuera tampoco, le dispararon de frente cara a cara y se rio el chino manduca, los sujetos se fueron en la moto; agrega que el chino hizo un disparo a su hermano, que su hermano ingreso solo y luego llegaron los dos Karmin es la mesera del bar, los sujetos que acompañaba al chino se fueron en la camioneta, el chino trabajaba en la langostinera, los señores deben ser trabajadores, al cholo L., era quien revisaba a las personas si portaban o no armas.

c) **La Testigo E.P.I.S.**, previo juramento de Ley, al ser examinada ha referido que ella atendía su local y el occiso ya no entraba a su bar hacía dos meses porque hacia problemas, dio orden de que ya no ingresara y como el vigilante no estuvo ingreso a tomar como a la una, que la chica del bar escucho que iba a ver un arma para asaltar, cuando salieron llego su conviviente, la declarante estaba en su casas, luego se fue a su local, que el occiso regreso y le digo que no haga problemas que se vaya, insulto a su conviviente y le dijo “ya fuiste” te voy a matar, luego se fue y regreso; la declarante regreso a su casa, salió del baño y se paró a la ventana, vio que el acusado estaba forcejeando con el finado, el chino se fue porque la pandilla llego a quemar el bar, sus familiares llegaron y la querían matar, su local fue quemado, robaron la plata de las cervezas, el acusado la abandono porque no podía vivir por allí, el acusado tiene otra pareja, el bar se encuentra en la Mariscal Sucre y su casa queda en la esquina de la calle Hernando de Luque, que el guachimán J.S., el occiso salió y

regreso para atacar de frente al chino manduca, que su conviviente pidió tres cervezas, la señora K. le dijo que había personas que iban a ser asaltadas, agrega que las personas que estaba en el bar salieron porque la policía los ayudo, que el forcejeo ha sido bajo el árbol, el arma la saco el finado, el acusado estaba con su amigo B.L.Z., la señora Balladares Bancayan llego después, ella trabaja en el pescado, que al occiso se le vio mareado había tomado desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, su conviviente no ingreso al bar, la señora K. salió a decirle que él iba a robar, dice que se desmayó pensó que su conviviente era la persona que cayó, que la gente dijo que echara agua, el occiso cayo por el árbol, aclara en la vereda, la pandilla del occiso esta presa, ingresaron al bar y la policía nacional llego a salvarlos, no recuerda cuantas personas habían en el bar, los pandilleros ingresaron a matar a las personas de adentro, hasta el dinero se llevaron ha sido amenazada y no volvió a abrir el local, no ha visto que su conviviente usara arma, que desde que su conviviente salió del penal nunca más realizo más problemas con la justicia, el acusado trabajaba para unos ingenieros de obras, ese día llego como a las dos de la tarde, que cuando la señora K. le dijo que el occiso iba a robar, ella llego al bar y observo a un pata acompañando al occiso y eran las once de la mañana.

d) **La testigo K.E.E.B.**, luego de tomarle el juramento de ley, refiere que trabajaba hacia una año atrás en el bar “la venada”, que el agraviado estuvo tomando seis cervezas hasta la doce del mediodía y regreso pero se puso violento, y luego estuvo como hasta la una y treinta y se fue con el amigo, que le puso tres cervezas al chino y luego entro al bar para poner música y luego vio que estaban forcejeando, que el chino estaba tomando con el señor Luna en frente de la señora E., que al decirle la señora E. lo que hacía el agraviado el chino dijo que se iba a bañar, que al occiso no se le permitía el ingreso y que su mujer M.C. trabajaba antes allí, que escucho que el occiso decía a su amigo, vamos y venimos porque vamos a asaltarlos refiriéndose a los ecuatorianos que estaban tomando allí, al regresar vio que el finado tenía un arma en la mano izquierda y como ella ingreso al abr, solo escucho el disparo, que los ecuatorianos se retiraron cuando llegaron los de serenazgo, le pagaron con cien dólares, agrega que ella estuvo tomando en la mesa del finado que tomo seis y luego seis, el venia de amanecida, su amigo era alto, trigueño, pelo negro, no lo conoce.

e) **La testigo J.E.V.B.**, previo juramento de ley, refiere que llego a casa del acusado, quien estaba sentado frente a su casa en un arbolito con el señor L., luego vio que llego una moto y un hombre le dijo “ya fuiste”, el acusado lo estaba apaciguando y luego vio que el

occiso cae al suelo, el acusado se fue y la gente bajaba con palos, eran entre las dos y dos y treinta de la tarde el lugar es conocido como las cinco esquinas, no ha sido tan lejos del bar “la venada” casi como cinco metros no conoce las calles. Aclara que en el arbolito habían dos personas el acusado y otro más, que acompañaba al occiso un hombre alto moreno, que el occiso cayo boca abajo, ella acudía a ver al acusado porque le vendía pescado pero ese día no hizo negocio que solo estuvo dos minutos y apareció el occiso que no vio al señor Luna después del disparo, que el acusado trabajaba en Alas peruanas de guardián, que antes de ir a buscarlo le llamo por teléfono, que era día sábado ella entregaba pescado una vez a la semana los días sábados entre las doce del mediodía y las dos y treinta de la tarde, refiere también que no vio que tenían cervezas en la mano, no se percató si estaba en el suelo, que tenía dos meses atrás que veía a L.Z., no se ha percatado quien recogió el cuerpo del herido, que el occiso portaba el arma en la mano izquierda, que vio un forcejeo entre ellos, ella se encontraba al lado derecho de la ventana, luego de sucedidos los hechos se fue hacia la comisaria y desde allí pudo ver que el occiso estaba tirado frente de la pista y la vereda, no se enteró ni ha visto quien tomo las huellas no vio ningún menor, después del disparo salió la gente, que la discusión y apaciguamiento duro un minuto, luego el acusado le cogió la mano del occiso porque vio que cargaba un arma le dijo “ para, vas a comenzar a hacerme escándalo”, el occiso le dijo “ te mato, te mato”, el acusado y el occiso estaba cerca, no pudo ver donde le impacto la bala, el occiso tenía la mano a la altura del pecho, el forcejeo fue a distancia.

f) Por su parte el testigo **B.F.L.Z.**, luego de tomársele el juramento de ley, refiere que llevo a ver al acusado como a las dos de la tarde para pedirle trabajo, el acusado había llegado de su trabajo y pidió tres cervezas y no se las llegaron a tomar porque el cachas estaba tomando en el bar, se acercó y el acusado del dijo “cumpita vaya a descansar” se pusieron a discutir con palabras soeces, el agraviado se fue amenazando, cuando luego se aproxima en una moto lineal se baja y le dice “ya pues conchetumadre, aquí estoy” el acusado voltea y lo ve, se le acerca le dice ya pues deja de molestar, luego escucho un disparo, se asustó y se fue, que él solo estaba con el acusado no pudo ver a otra persona, aclara que en el bar estaba la mesera y la señora que vendía pescado estaba en la puerta del bar, no recuerda muy bien con quien estaba la señora, no recuerda si el occiso estaba acompañado o no, el occiso salió del bar; la discusión duro diez minutos, el acusado le decía modérate, no molestes, el occiso se fue como a los cinco minutos y regreso que había más gente tomando en el bar, agrega que trabajo en el bar como un año, no recordando en

qué año, refiere que la pista tiene una pendiente, que el occiso vino de la parte arriba venia en una moto conducida por otro señor que no lo conoce, que él no estuvo como vigilante, que el occiso se retiró amenazando al acusado, su acompañante era moreno, poco alto, vestía un short verde petróleo y un bibidi, que el occiso cayo de inmediato de escuchar el disparo, que cuando trabajo en el bar su labor consistía en cuidar que no entren y rompan botellas y no hayan problemas, que él y el acusado estuvieron sentados en dos sillas color blanco, no hubo vehículos, solo la moto del acusado estaba estacionada al lado de la vereda, la otra moto estaba con el motor encendido, las cervezas las colocaron cerca de las sillas, la señora J. ha estado cerca.

## **PERITOS**

a) La perito G.A.O., previo juramento de ley se ratifica del contenido del protocolo de autopsia N° 35-10-MP-FN-IMLP-DMLT de fecha 22 de mayo del 2010, cuyas conclusiones son: 1) Se evidencia un orificio de entrada en hemitórax anterior izquierda a dos centímetros por encima del borde superior de la mamila izquierda a nivel de la cuarta costilla, perfora la cuarta costilla, luego se dirige al lóbulo superior del pulmón perforando y luego perfora el corazón al nivel izquierdo con orificio de entrada anterior y salida posterior entrando luego a nivel de la intersección de la octava y novena costilla, provocando como orificio de salida una lesión ovalada de bordes irregulares en hemitórax posterior tercio superior; 2) Por la presentación de las lesiones externas describe que la trayectoria del proyectil fue en dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás. 3) a consecuencia de la herida perforante del tórax la hemorragia interna lo llevo a un shock hipovolémico al haber perdido gran volumen sanguíneo, pues el corazón se encontraba lesionado con una perforación en ventrículo izquierdo produciéndose el paro cardiaco y luego la muerte.

Respecto de las conclusiones refiere que por las características del orificio de entrada el disparo es a larga distancia catalogado a una distancia se setenta centímetros, los órganos más afectados fueron el corazón y el pulmón, cuando hay una lesión al corazón la muerte es rápida, las lesiones externas guardan relación con la trayectoria del proyectil, considera que trabajan en base a lo encontrado en la necropsia el orificio de entrada reúne las características de larga distancia aunado al resultado de la absorción atómica, si tiene relación que los resultados de absorción atómica hayan salidos negativos, la setenta

centímetros es un concepto general, setenta centímetros es el límite para determinar la corta o larga distancia.

b) El perito M.A.G.L., previo juramento de ley, refiere que ratifica en el contenido del informe ITC N° 007-XVIII-DIRTEPOL/T-OFICRI, cuyas conclusiones son: del estudio de los orificios de ingreso y salida por PAF en el cuerpo de C.H.B.M., se determina que el disparo se realizó de arriba hacia abajo con trayectoria oblicua no pudiéndose determinar el ángulo de trayectoria, no habiéndose podido recoger indicios y/o evidencias de interés criminalístico en el lugar de los hechos por invasión y contaminación de escena.

Respecto de las conclusiones refiere que al llegar a la escena del crimen se encontraba invadida, el casquillo fue recogido por otra persona entregado a un periodista y luego a ellos, posteriormente se trasladaron a la morgue para observar el orificio por PAF; que encontraron al occiso de cubito dorsal no detecta zona de chamuscamiento, el disparo no fue a quema ropa tiene características de a más de un metro de distancia, a un metro no se puede forcejear, el disparo es de arriba hacia abajo, como la acera era perpendicular la persona que disparo debe tener igual talla o ser más alto que el occiso aunado a la zona perpendicular.

Solo encontraron fluidos biológicos como sangre en el borde de la acera así como parte en el pasto del jardín, la zona estaba fresca, los biólogos recogieron esas muestras, el análisis del casquillo lo hizo el perito balístico; que ha consignado el orificio de entrada a la altura superior de la tetilla derecha y parte céntrica de la clavícula derecha por cuanto quizás por la posición en que se encontraba el occiso pudo haber una confusión pero si estaba en la tetilla izquierda, pero lo que científicamente no se puede dejar establecido es la trayectoria y las características del orificio de entrada en sí, se trata de error topográfico, en cuanto a la distancia trabaja criminalisticamente con principios por eso refiere que las conclusiones respecto de la distancia son certeras teniendo en cuenta que el occiso haya portado el arma en la mano izquierda la distancia sería más corta, se hubiese apreciado zona de ahumamiento y chamuscamiento por ser corta distancia.

c) El perito F.A.O.C., previo juramento de honor refiere que se ratifica en el contenido del informe balístico forense N° 002/10 cuya conclusión es: que la muestra examinada corresponde a un casquillo de cartucho para pistola automática o semiautomática calibre 9 mm parabellum, marca FMSF (fábrica de militar San Francisco) presenta una percusión central en su fulminante aprovechable para el estudio microscópico comparativo.

Refiere que el arma parabellum es exclusivo de guerra para uso de las fuerzas armadas, la procedencia no tiene mayor relevancia, es común, conforme a la normatividad peruana es de uso exclusivo de las fuerzas policiales y armadas, se permite a la seguridad de altos funcionarios así como al INPE, ha logrado ver que de Ecuador se importa en forma ilegal armas de ese calibre; en cuanto al fulminante tiene una percusión central, si se tuviera el arma se podría especificar si el casquillo le corresponde o no, el alcance de estas armas tiene un alcance mortal, es muy potente, el arma puede fácilmente llevarla a la cintura, si el arma hubiese sido semi automática solo sale un disparo colocando el dedo en el gatillo, aclara que las armas artesanales a las que se refiere como pistola ametralladora es más pesada y difícil de llevar a la cintura

**d)** El perito L.Z.A., previo juramento de ley, se ratifica del contenido del informe anatomopatológico caso N° 253/10 cuyas conclusiones son; por los hallazgos histopatológicos concluyen que se trata de un occiso adulto cuya causa de muerte fue por shock hipovolémico provocado por lesión perforante en tórax.

Asimismo, dentro de la actividad probatoria se procedió con la oralización de las documentales emitidas por los peritos examinados dándose lectura a la siguiente documental:

i) Dictamen Pericial N° 2010002035934 cuya conclusión es: la muestra analizada presenta 1.98 gr 0/00 alcohol etílico emitido por los peritos A.C.P. y E.H.R.Ch.

#### **4.2.- Medios probatorios ofrecidos por la defensa del acusado**

La defensa no ofreció medio probatorio alguno.

### **QUINTO: DE LA NATURALEZA DEL DELITO**

#### **5.1 Sobre el delito de Homicidio;**

El supuesto factico que se crimina al acusado como ha señalado el representante del Ministerio público, se encuentra tipificado en el artículo 106° del Código penal, titulado Homicidio, que establece una pena no menor de seis ni mayor de veinte años;

Respecto de este tipo penal podemos mencionar que el homicidio consiste en privar de la vida a un ser humano por cualquier medio, en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales; Sin lugar a dudas el homicidio es el más grave de los delitos contemplado en todas las legislaciones, constituyen la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía.

El bien jurídico protegido a través de las normas tipificadoras y sancionadoras del homicidio, es la vida, entendida como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte. El bien jurídico protegido en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud es la vida, humana independiente desde el nacimiento hasta la muerte. El contenido anímico del bien jurídica vida comprende el derecho a la propia existencia lo que comparte ya un criterio naturalístico, pues la presencia de vida se determina conforme a criterios científico naturalístico”. Conforme esta concepción la vida humana como proceso vital físico-biológico no repara en posibles deficiencias físicas como en capacidades propiamente humanas.

Nuestra Constitución política reconoce en su artículo 2º inciso 1, el derecho a la vida, el mismo que expresa “Toda persona tiene derecho: 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”. Algunos definen al Homicidio como “la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre”. El homicidio es la privación de la vida de una persona causada por otra u otras personas consisten en la privación injusta de la vida de una persona por parte de otra persona. Dentro de la teoría del delito se da una definición, que es; la acción comisiva u omisiva, tipificada en la ley penal, de matar a otro, antijurídica y culpablemente. Debemos precisar que la figura del preexistente al hecho, b) Una acción igualmente humana que determina la extinción de esa vida y c) Un riguroso nexo de causalidad entre la acción humana y la muerte del sujeto pasivo.

Este tipo penal se circunscribe estrictamente a la muerte que una persona le causa a otra sin que en el evento criminal concurren circunstancias especiales vinculadas con la modalidad o móvil del acto o con las vinculaciones de parentesco habidas entre víctima y victimario que le den gravedad o atenuación al tipo base.

#### **SEXTO: DETERMINACION CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA Y DECISION JUDICIAL. -**

Como podemos apreciar de la actividad probatoria se ha podido llegar a la convicción que se acabó con una vida, esto es de la persona de C.H.B.M., pues con el examen realizado a la perito Médico G.M.A.O., quien ha realizado la necropsia al occiso y en el protocolo de

necropsia N° 35-10-MP-FN-JMLP-DMLT de fecha 22 de mayo del 2010 concluye que la muerte del agraviado se produjo por shock hipovolémico al haber perdido gran volumen sanguíneo, pues el corazón se encontraba lesionado con una perforación de proyectil en ventrículo izquierdo produciéndose el paro cardiaco y luego la muerte, lo que también ha referido el perito L.Z.A., con su informe anatómico patológico. Por otro lado la perito ha referido que las lesiones externas en el occiso describen que la trayectoria del proyectil fue en dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, dicho que también es corroborado por el perito M.A.G.L. quien ha elaborado el informe ITC N° 007-XVIII-DIRTEPOL/T-OFIGRI, y ha concluido que de los orificios de ingreso y salida por PAF en el cuerpo de C.H.B.M., se determina que el disparo se realizó de arriba hacia abajo con trayectoria oblicua, no pudiéndose determinar el ángulo de trayectoria, esto por cuanto no se pudo recoger indicios y/o evidencias de interés criminalística en el lugar de los hechos por invasión y contaminación de escena, habiendo precisado que quizás por la posición en que se encontraba el occiso pudo haber una confusión al haber redactado en su informe que el ingreso del proyectil fue por la tetilla derecha pero que la distancia del disparo fue a larga distancia, por cuanto si hubiese sido a corta distancia se hubiese apreciado zonas de ahumamiento y chamuscamiento.

El perito criminalístico F.A.O.C., quien ha emitido el informe balístico forense N° 002/10 concluyendo que el casquillo de cartucho encontrado en la escena del crimen con el cual le dispararon al occiso puede usarse para una pistola automática o semiautomática calibre 9 mm parabellum, que su alcance es muy potente, mortal y es exclusiva de guerra para uso de las fuerzas armadas y policiales y también es permitida para quienes brindan seguridad a los funcionarios, así como al INPE, agregando que ha logrado ver que del Ecuador se importa en forma ilegal este tipo de armas de fabricación artesanal.

La defensa en su teoría del caso no niega que el acusado C.I.I.L., haya participado en la muerte del occiso C.H.B.M., sin embargo aduce que su participación se encuentra dentro de una causal eximente de responsabilidad descrita en el artículo 20 inciso 3 del Código penal al haber actuado en defensa propia por cuanto debía repelar el ataque que realizaba el occiso en su contra, ante ello cabe precisar que para que se configure esta figura debe presentarse los tres requisitos de aquella causal a saber, la existencia de una agresión ilegítima por parte del atacante, la necesidad y proporcionalidad del acto defensivo y la

falta de provocación por parte de quien se defiende, las declaraciones de, los testigos presenciales al momento del deceso de la víctima solo han sido su hermano menor J.E.G.M., quien por tratarse de un menor no ha sabido orientarse en el lugar y tiempo en que sucedido los hechos por cuanto no ha sabido precisar horas ni cuantas personas se encontraban en el bar y alrededores, sin embargo si se ha podido establecer que este se encontraba por el lugar y que su hermana lo había enviado a dejar el almuerzo a su mama, respecto de las señoras E. y K. estas solo han presenciado el momento en que el agraviado se encontraba libando licor en el bar y que según la versión de K., escucho que iba a robar a unos ecuatorianos, sin embargo no han podido observar el momento en que se realizó el disparo, por cuanto según las declaraciones vertidas por J. V. B. y B.L., solo estaban ellos con el acusado, como podemos apreciar de la actividad probatoria lo único que se ha demostrado es que el occiso estuvo libando en el bar la “venada” que posteriormente estaba discutiendo con el acusado por cuanto la señora K. quien atendía en el bar le refirió que iba a robar a unos ecuatorianos lo que motivo a que el acusado le llame la atención y al retornar el agraviado se realice un forcejeo entre ambos sin embargo según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia resulta imposible que luego del forcejeo sea el agraviado quien se dispare y ocasione su muerte, pues no se ha logrado a determinar que sea surdo, más aun si sus hermanos han referido que este esta diestro, además del protocolo de autopsia así como las declaraciones de los peritos a pesar que el occiso estaba con un alto grado de alcohol, resulta imposible que se haya disparado de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de atrás para adelante, apreciándose pues la teoría de la defensa es desacreditada con los testigos J.V. y B.L., pues estos han referido que si bien observaron el forcejeo y escucharon el disparo sin embargo no pudieron observar donde impacto el proyectil en el cuerpo del agraviado más aún si J. V.B. ha declarado que no estaban pegaditos al momento de forcejear porque el acusado le agarraba la mano del occiso lo que coincide con las versiones de los peritos quienes han referido que el disparo se realizó a larga distancia es decir a más de setenta centímetros, no habiendo existido pues un forcejeo al instante del disparo del arma por parte del acusado; quien lejos de auxiliar al agraviado, se dio a la fuga e inclusive no brindo declaración durante la investigación preparatoria habiéndose presentado solamente al inicio del juzgamiento por lo que habiéndose observado la intención del acusado es menester condenarlo.

### **SETIMO: DETERMINACION DE LA PENA**

Para determinar la pena conforme lo establece por un lado el artículo 45° del Código penal el juez al momento de fundamentar y determinar la pena deberá tener en cuenta criterios para la determinación de la pena como son: las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; en el presente no se demostrado en juzgamiento que el acusado haya sufrido alguna carencia social, sin embargo se debe tener presente que en su condición de guardián como así lo han referido los testigos E. y J., en el supuesto caso que hubiese sido cierto que el agraviado y sus acompañante iban a robarle a los ecuatorianos que libaban licor en el bar, pudo bien a llamar a la policía y no intervenir para luego dispararle al agraviado, por lo que siendo un delito de resultado el homicidio habiendo terminado con la vida de ser humano el acusado debe ser sancionado por su accionar indebido.

Por otro lado, al momento de individualizar la pena el juzgador deberá atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido así como las consecuencias modificativas de la responsabilidad, establecidas en el artículo 46° del Código Penal; en el presente caso, se ha demostrado que el sujeto activo se dio a la fuga de haber disparado al agraviado, que al no haberse determinado que el occiso portaba un arma, considerando que el arma homicida era del acusado pues esta no se encontró en la escena del crimen, así como el hecho de que el occiso se encontraba en estado de ebriedad y el acusado no; solamente se considera como circunstancias modificativas atenuantes para imponer la pena el hecho de que si bien es cierto el acusado ha estado recluido en un penal consideramos que ya ha cumplido su pena en su oportunidad pues el Ministerio Público no ha alegado reincidencia, y en atención a los conceptos de culpabilidad y a los fines preventivos se debe agregar los principios de merecimiento y necesidad de pena, las circunstancias del hecho y la proporcionalidad del daño producido, por lo que considera conveniente tomar en cuenta el principio de proporcionalidad establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del código penal, que conlleva a graduar la pena y disminuirla en un plazo por debajo de los solicitado por el Ministerio Publico.

### **OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

El Ministerio Publico ha solicitado la suma de Diez Mil Nuevos Soles como reparación civil, al respecto cabe precisar que el hecho de que el occiso haya estado recluido en un

establecimiento penitenciario así como que haya estado inmiscuido en el ambiente delictivo sin embargo su deceso acaba con un proyecto de vida, no solo suyo, sino que también deja en orfandad a sus menores hijos quienes no contarán con el apoyo moral y económico de un padre, y estando a que la vida humana es invaluable sin embargo los menores, al ser pequeños necesitan solventar en parte sus necesidades principales como son; alimentación, salud y recreación que en algo paleara el monto que deberá cancelar el acusado a sus deudos; pues el artículo 93° del Código Penal Establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos considerando mínimo el monto solicitado por el Ministerio Público, sin embargo estando a que no se ha probado de manera fehaciente, quienes conforman la carga familiar del occiso se deberá imponer el mismo monto solicitado por el señor fiscal.

#### **NOVENO: SEÑALAMIENTO DE COSTAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497.3 del Código penal procesal los costos serán pagados por el vencido, de igual modo el artículo 500. I refiere que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, en consecuencia, se debe imponer las costas que corresponda a los acusados conforme al artículo 498° del acotado, cuya liquidación podrá efectuarse conforme al artículo 506° del adjetivo indicado.

Por estas consideraciones, el Tercer Juzgado penal unipersonal de Tumbes Administrando Justicia a nombre de la NACIÓN, **FALLA:**

A. **CONDENANDO** al acusado **C.I.L.L.**, como autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO** delito previsto y penado en el artículo 106° del Código penal en agravio de **C.H.B.M.**, a la pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se cumplirá una vez que sea aprehendido el acusado e ingresado al establecimiento Penitenciario de procesados de Puerto Pizarro.

B. **CUMPLASE** con su ubicación y captura para luego ser ingresado al establecimiento penitenciario de procesados de Puerto Pizarro, debiendo cursarse los oficios a la entidad policial a nivel nacional.

C. **FÍJESE en DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

**D. SE DISPONE:** Que el sentenciado pague las costas del presente proceso conforme a lo señalado en la presente sentencia, por haber sido vencidos en el juicio.

**E. ORDENO:** Consentida o ejecutoriada que sea, la presente se remita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda y fecha **REMÍTASE** los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**

EXPEDIENTE : 01018-2010-32-2601-JR-PE-01  
IMPUTADO : C.I.I.L.  
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE  
AGRAVIADO : C.H.B.M.  
RESOLUCIÓN NÚMERO : DIECISEIS

Tumbes, quince de marzo del

Año dos mil doce

VISTOS Y OÍDOS: en Audiencia Pública; y **CONSIDERANDO**

### **II. ANTECEDENTES**

2.1 Que sigue proceso penal contra C.I.I.L. como presunto autor del delito contra la vida, cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Simple, en agravio de C.H.B.M., previsto y penado en el artículo ciento seis del Código Penal, conforme el requerimiento de acusación fiscal de folios doscientos cinco a doscientos diecinueve, del auto de enjuiciamiento de fojas cuatro a once, del auto de citación a juicio oral de primera instancia fechado el quince de agosto del dos mil once, obrante de fojas veintisiete a treinta y uno, desarrollado de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva, concluyendo este con sentencia condenatoria por resolución número seis de fecha veintiuno de noviembre de año dos mil once; siendo apelada por la defensa técnica del imputado, lo cual motiva que este órgano colegiado superior, luego de cumplido el trámite correspondiente, señale el día y la hora para la audiencia pública de apelación de sentencia.

2.2 Instalado el Colegiado Superior en Audiencia Pública, se apertura ésta bajo las formalidades de Ley, dejándose constancia que el presente caso el imputado tiene la condición de reo contumaz habiéndose aplicado los alcances del artículo 359° del Código Procesal Penal, cumpliendo los sujetos procesales con formular sus alegatos preliminares, y al no existir ningún otro medio de prueba de actuar, se procedió con los alegatos de clausura, concluyendo luego del estadio deliberación a dictar decisión unánime respecto al conflicto penal materia de grado.

### **III. POSTULACIÓN DEL GRADO**

#### **2.1.- argumentación de la parte recurrente:**

**2.1.1. Del Ministerio Público:** El representante del Ministerio Público alega que el día 22 de mayo del 2010 a horas catorce con treinta aproximadamente hace su ingreso al Hospital Jamo de Tumbes, un sujeto de sexo masculino a quien identificó como C.H.B.M., quien presentaba un impacto de bala recibido a la altura del pecho de lado izquierdo, quien fuera trasladado por su hermana C.M., y que después de las investigaciones correspondientes se determina que ese disparo había sido efectuado por el sujeto conocido con el apelativo de “**chino manruca**” quien posteriormente fue identificado como C.I.I.L., refiere el Señor Fiscal que dicho evento sucedió en el bar “**la venada**” que se ubica en la calle 5 esquinas en la avenida el ejército frente a la defensoría de la mujer y como consecuencia de ese disparo don C.H.B.M., pierde la vida, estos hechos fueron calificado como delito de homicidio simple y tipificado en el art. 106° del Código Penal y que en esa oportunidad el Ministerio Público solicito quince años de pena privativa de libertad, así como una reparación civil de diez mil nuevos soles; manifiesta la sala que si bien es cierto se ha valorado los medios probatorios que fueron actuados ante el Juez de Primera instancia siendo estos testimoniales, pericias, examen de dosaje etílico, protocolo de necropsia el informe número 007-VIII-DITERPOL/OFICRITUMBES emitido por la DITERPOL, estos medios de prueba han arribado a la conclusión de que C.I.I.L., fue el autor del evento delictivo y que no obstante solo fue sentenciado a doce años de pena privativa y así como una reparación civil de diez mil nuevos soles; considerando benevolente la pena impuesta emitiendo lo establecido en el 46° del Código Penal, que prevé los lineamientos a tomar en cuenta para la determinación judicial de la pena como es el hecho don C.H.B.M., es un prontuario delincuente y que continuamente ha venido realizando ilícitos penales, tratándose de un reo reincidente por lo que solicita que la sentencia venida en grado debe ser revocada desde su extremo y se le debe imponga pena solicitada por el Ministerio Público siendo 15 años de pena privativa de libertad y que en tal sentido sostiene que como alegatos finales que en relación al argumento de la defensa legítima defensa planteada por la defensa técnica quien además ha cuestionado la testimonial del menor de edad; debe tenerse presente que la sentencia arribada no es otra que la apreciación otorgada a la testimonial actuada en el juicio oral y que en el caso del menor de edad esta resulta ser consistente, claro y lógico en los hechos narrados; más aún si se tiene en cuenta que la valorización de las pruebas no es aislada sino en su conjunto por ende no solo la testimonial del menor sino además se ha valorado otras testimoniales de personas que estuvieron presentes en el día de los hechos , todo esto aunado a los diferentes exámenes

practicados llevaron a la convicción que existe responsabilidad por parte de C.I.I.L.. Que si bien la defensa técnica ha esbozado que en este caso exista legítima defensa, ello no resulta así, pues la defensa no ha negado que don C.I.I.L., alias “chino manruca” fuera el autor del disparo y que al esbozar la legítima defensa se asume efectivamente fue Izquierdo Livia quien realizó el disparo, y que el arma pertenecía al occiso C.H.B.M., sin embargo el arma desapareció y se hubiera encontrado en el lugar de los hechos, lo cual no ocurrió así, además sustenta el fiscal, que imputado huyo del lugar, lo cual tampoco es lógico si es que se hubiese actuado realmente en legítima defensa . Más aún si se tiene en cuenta que el disparo que se ejecutó se realizó a la larga distancia es decir más allá de los sesenta centímetros, por de que lo contrario el orificio de entrada y salida presentaría características propias, situación que no se da en el presente caso ; tal y conforme como ha quedado señalado en el informe técnico N° 007-VIII- DITERPOL/OFICRITUMBES, donde señalan que según las características presentadas, el disparo se efectuó a larga distancia; y que adicionalmente el protocolo de necropsia señala como ingreso el proyectil; el mismo que ingreso al cuerpo del agraviado occiso B.M., a la altura del pecho en el lado izquierdo por encima de la mamila superior izquierda de trayectoria de arriba hacia debajo de izquierda hacia derecha y de adelante hacia atrás y que esto implica que quien produjo el disparo estuvo a cierta distancia a una altura superior del agravado-occiso y que por eso la trayectoria del disparo. De igual modo solicita al Colegiado la aplicación del artículo 425.2 del Código Procesal Penal en el sentido que no se puede dar valor probatorio distinto a la prueba personal actuada. Así mismo ratifica sus argumentos en el sentido que la imputada es benigna por ende esta deberá incrementarse a quince años de pena privativa de libertad, solicitando se revoque la sentencia en dicho extremo.

## **2.2.- Argumentación de la parte Apelante:**

**2.2.1.- Defensa Técnica del imputado:** Sostiene como alegatos que el Ministerio Público sustenta la condena contra su patrocinado por las declaratorias del menor E.G.M., quien es el hermano del agraviado, pero este menor en realidad es el único testigo que el A quo ha tenido en cuenta para justificar su sentencia, pues ha descartado a los demás testigos ofrecidos; al respecto, señala la defensa que la declaración vertida por este menor es cuestionable pues no se orienta en el lugar y tiempo de cómo sucedieron los hechos, así pues no ha precisado cuantas personas estaban en el bar ni a su alrededor y que además el menor no se encontraba en el momento de los hechos pues una hermana mayor le había

enviado dejar un almuerzo a su mamá. Por otro lado, argumenta que el proceso penal tiene por finalidad la búsqueda de la verdad histórica para encontrar la verdad jurídica, y que siendo la verdad histórica aquello que la defensa técnica se propone demostrar, se pregunta qué valor tiene la testimonial de un menor que no sabido orientarse ni en el lugar ni en el tiempo es decir no sabía dónde se encontraba, tratándose por un testigo inhábil. Sin embargo, el ministerio público y el juzgado lo ha meritado como fundamento para omitir su decisión lo que genera que no se tenga una apreciación real y objetiva de los hechos pues para la defensa los hechos se subsumen dentro de los alcances de la legítima defensa conforme el artículo 20 del código penal, dado la apreciación de las testimoniales y peritajes actuados en este proceso.

Manifiesta que de la actividad probatoria se aprecia la existencia de una agresión ilegítima de parte del agraviado C.H.B.M., quien reiteradamente provocó y agredió al imputado C.I.I.L., quien se encontraba sentado en dos sillas blancas debajo de un árbol a doce metros del bar “La Venada”, en compañía de un amigo, llegando la víctima C.H.B.M., a agredirlo y provocarlo diciendo “ya fuiste”, “te voy a matar”, “ya pues concha de tu madre”, además de una serie de improperios por parte del agraviado este también tenía en su poder un arma de fuego, y que incluso se produjo el disparo, existió un forcejeo entre ambos, existiendo varios testigos que presenciaron este hecho; así pues argumenta, la víctima era quien se encontraba en posesión de un arma de fuego y que ello fue visto por todos los testigos, existiendo por una agresión peligrosa por parte del ahora agraviado C.H.B.M. quien tiene diversos ingresos al penal y que en el año 2006 el agraviado fue objeto de titulares donde formaba parte de una banda denominada “**paicos**” así habiéndose acreditado a la agresión legítima al cual el imputado no tenía por qué aceptarle se produce la legítima defensa; la defensa técnica sostiene que en este caso hay una justificación y por consecuencia la exculpa al sentenciado C.I.I.L.. En el extremo de sus alegatos de clausura, reitera el cuestionamiento hacia la testimonial del menor de edad E.G.M.; cuestionando la labor jurisdiccional pues en el presente caso no se realizó una reconstrucción de los hechos, dándose mérito a la testimonial del menor en referencia, más omitió valorar las diversas declaraciones prestadas en el juicio oral de primera instancia así mismo. Refiere que el señor C.I.I.L., sí estuvo al margen de la ley pero que eso fue en su juventud y que hoy con 33 años ya se ha resocializado, manteniendo un trabajo y no quiere tener problemas con nadie.

Señala que una de las testigos conocida como “K” vio todos los hechos descritos por la defensa del imputado, tales como el forcejeo entre este y el agraviado así como este último portaba el arma de fuego, sin embargo su declaración no fue meritudo por el juzgador, lesionándose el principio de que todas las pruebas deben ser conducentes útiles y mentadas. De igual modo señala de E.D.P.I.S. y B.F.L.Z., quienes habían presenciado los hechos mantener de investigación y han señalado que el agraviado portaba un arma de fuego y fue la persona que forcejea con el imputado.

Siendo así estando a los argumentos expuestos que en la presente causa se ha dado la legítima defensa, peticona se revoque la sentencia venida en grado y se absuelva a su patrocinado de los cargos existentes en su contra.

**2.3 Argumentos de la sentencia Apelada:** el Colegiado de primera instancia considera que de la actuación y debate probatorio fluye que durante el juicio oral ha quedado plenamente establecido la comisión del delito imputado así como la responsabilidad del acusado; Así pues se ha podido llegar a la convicción que se acabó con la vida de una persona esto es de C.H.B.M., según el protocolo de necropsia N°35-10-MP-FN-IMLP-DMLT de fecha 22 de mayo del 2010, concluye que la muerte del agraviado se produjo por shock hipovolémico al haber perdido gran volumen sanguíneo, según el peritaje evacuación por la perito médico G.M.A.O. lo que también ha referido el perito L. Z.A. con si informe anatomo patológico. Por otra parte se tiene en cuenta el informe ITC N°007-XVII-DITEPOL/OFICRI quien ha concluido que los orificios de ingreso y salida por PAF en el cuerpo del agraviado, determina que el disparo se realizó de arriba hacia abajo con trayectoria oblicua, no pudiendo determinar el Angulo de trayectoria, pero que la distancia del disparo fue a larga distancia, por cuanto si hubiese sido a corta distancia se hubiese apreciado zonas de ahumamiento y chamuscamiento. La defensa en su teoría del caso no niega que el acusado haya participado en la muerte del occiso; sin embargo aduce que su participación se encuentra dentro de una causal de eximente de responsabilidad descrita en el artículo 20 inciso 3 del código Penal, esto es, haber actuado en legítima defensa; y que además las declaraciones de los testigos presenciales al momento del deceso de la víctima solo han sido su hermano menor J.E.G.M., quien por tratarse de un menor no ha sido orientada en el lugar y tiempo en que se produjeron los hechos; sin embargo se ha podido establecer que testigo en referencia si se encontraba por el lugar y que si hermana lo había

enviado a dejar el almuerzo a su mamá, en relación a la versión dada por los testigos C.E.B. y E. del P. I. S., estas solo han presenciado el momento en que el agraviado se encontraba libando licor en el bar mas no así pudieron observar el momento en que se realizó el disparo por cuanto según las declaraciones vertidas por J.V.B. y B.L.Z., solo estaban ellos con el acusado. No obstante el argumento de la defensa técnica sobre la posesión del arma de fuego en manos de agraviado y el forcejeo que se había producido entre este y el acusado, según las reglas de la lógica de la máxima experiencia resulta imposible que luego del forcejeo sea el agraviado quien se dispare y ocasione su muerte pues no se ha logrado determinar que sea zurdo más aún si sus hermanos han referido que este era diestro, además que del protocolo de autopsia así como las declaraciones de los peritos a pesar que el occiso estaba con una alto grado de alcohol, resulta imposible que se haya disparado de Izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de atrás para adelante, apreciándose pues que la teoría de la defensa es desacreditadas con los testimoniales de J.V. y B.L., pues estos ha referido que si observaron donde impacto al proyectil en el cuerpo del agraviado, concluyendo que no se produjo un forcejeo al instante del disparo del arma por parte del acusado quien lejos de auxiliar al agraviado se dio a la fuga e inclusive no brindo declaración durante la investigación preparatoria habiéndose presentado solamente al inicio del juzgamiento por lo que habiéndose observado la institución de matar del acusado es menester condenarlo.

**2.4.- Pretensión Impugnativa:** el ministerio público solicita se incremente el quantum de la pena a quince años de pena privativa de la libertad, habiendo revocarse la sentencia en este extremo. Por su parte la defensa técnica del acusado solicita se revoque la sentencia venida en grado y se absuelva al acusado de los cargos en su contra.

### **III. ANALISIS**

#### **3.1.- Normatividad Aplicable**

##### **A). Constitución Política del Estado**

- Artículo 2°. - toda persona tiene derecho:  
24- A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:  
A toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- Artículo 139°. - son principios y derechos de la función jurisdiccional (...)

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)

### **B). Código Penal**

- Artículo VII del título Preliminar. - la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
- Art.46 °. - Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido en cuanto sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad (...)
- Art.46- B “El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente (...)
- Art. 106° “El que mata a otro será reprimido (...)”

### **C). Código Procesal Penal**

- Artículo I del título Preliminar -3 “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los Jueces Preservaran el Principal de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.
- Artículo II del título preliminar – 1. 2toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario. Para estos efectos se requiere de una eficiente actividad probatorias de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
- Artículo VII del título preliminar -3 “la Ley que coacte el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales serán interpretadas restrictivamente”
- Artículo VIII -3 La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.
- Artículo X del título preliminar. - Las normas que integran el presente título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación proceda.
- Artículo 157°- 1 2Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditadas por cualquier medio prueba permitido por la ley excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas (..).

- Artículo 359.- si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio deja de asistir a la audiencia esta continuará sin su presencia y será representada por su defensor.
- Artículo 393.2.- El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. la valoración probatoria respetara las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
- Artículo 409.1.- La competencia del tribunal Revisor consiste en resolver solamente la materia impugnada.
- Artículo 425.2.- La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada; además no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

**3.2.- Actuación Probatorio a nivel del Juicio oral en segunda instancia:** En el presente juicio oral no se actuó medio de prueba alguna; prosiguiéndose con el desarrollo del juicio oral:

### 3.3.- EVALUACION CONJUNTA DE PRUEBAS

3.3.1.- Que es necesario establecer de modo concreto que cada caso penal amerita una evaluación individual, atendiendo a las circunstancias como se produjeron los hechos objeto de la investigación y la naturaleza del delito que se está investigando y que será objeto de una posterior sentencia, en tal sentido para que una conducta sea calificada como delito deben converger los elementos típicos objetivos y subjetivos del tipo penal donde se ha adecuado la conducta ilícita atribuida al imputado.

3.3.2.- **Sobre la pretensión impugnatorio de la defensa técnica del imputado.** Sobre este extremo se tiene lo siguiente: A).- Que se cuestiona que el órgano jurisdiccional ha sustentado su sentencia condenatoria por la testimonial vertida por el menor de edad, E. G. M., pues el mencionado testigo no se ubica en el espacio y el tiempo del día de los hechos, no ha precisado cuantas personas se encontraban en el bar ni a su alrededor, y es mas no se habría encontrado en el momento en que se produjo el deceso del agraviado; y, que por el

contario no se valoró las declaraciones testimoniales de las personas de K.E.E.B., J. V. B., E.D.P.L.S. y B.F.L.Z., B).- Al respecto, corresponde señalar, tal como ya esta Sala Penal Superior ha dejado sentados en diversos pronunciamientos, que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 425°, 2° del Código Procesal, que señala que “la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. (Subrayado del ponente); C). - En ese sentido, cabe señalar que la norma en comento, tiene su sustento en virtud al principio de inmediación, puesto que dicho principio “(...) implica cercanía del Juez con las partes y con la actuación de los medios de prueba para conseguir únicamente por este medio la convicción, (...) pues sin inmediación el Juez podría sentenciar sobre la base en lo que obra en el expediente antes de lo que ha visto en la audiencia (...)”. La inmediación pues se da de modo pleno en el juicio oral de primera instancia, mas no así ocurre en los Tribunales de segunda instancia, quien no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por otra prueba actuada en instancia superior; por ello el único control que en segunda instancia se puede hacer es el control del derecho y lo lógico y razonado de las decisiones que se han hecho en segunda instancia conforme a lo expresado en la sentencia casatoria N° 03-2007-HUARA del 07 de noviembre del 2007.

D).- En ese orden de ideas queda claro para esta Sala Superior, que si bien la defensa del imputado ha cuestionado la valoración otorgada por el A quo a la prueba personal actuada en primera instancia, sin embargo, no ha requerido actuación ni menos ha ofrecido medios de prueba ante esta instancia superior que permita a este Colegiado otorgar otro valor distinto al que fue objeto de valoración; advirtiéndose por el contrario, de los fundamentos expuestos por el A quo, que no solo se limitó a valorar; la testimonial del menor E.G. M., sino también de las demás testimoniales actuados en el desarrollo del juicio oral de primera instancia, en relación a las pruebas periciales, e informes técnicos que para tal fin se practicaron; careciendo de sustento en ese sentido, lo argumentado por la defensa técnica;

E).- Por otra parte, la defensa del imputado, sostiene que el presente caso, el imputado ha actuado en Legítima Defensa, pues el agraviado quien portaba un arma de fuego intento agredir ilícitamente al imputado generando entre ellos un forcejeo que ocasiono que se produjera un disparo, causándole la muerte del agraviado; siendo testigo de este hecho las

personas de K.E.E.B., J.V.B., E.D.P.I.S. y B.F.L.Z., produciéndose una causal de justificación del hecho punible. F). - El artículo 20° 3 del Código Penal, contempla la figura jurídica de la Legítima Defensa como causa de la justificación de la responsabilidad penal, al señalar que “está exento de responsabilidad penal (...) 3). El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a. Agresión ilegítima; b. Necesidad racional del medio empleado para impedir la, o repelerla (...) y c. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa”. En ese sentido, “según la doctrina penal, la legítima defensa se funda en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto, por lo que el ordenamiento jurídico no solamente se compone de prohibiciones sino también de normas permisivas que autorizan realizar hechos, en principio prohibidos por la ley, pero que por causas justificadas son permitidos y por lo tanto no punibles; es decir existen causas que excluyen la antijuridicidad y convierten el hecho típico en uno perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico; y si un hecho o una acción no es antijurídica, esto es, no es contraria al orden jurídico porque la ley lo permite, entonces no es delito, y no siendo delito al que actúa en legítima defensa no se le puede sancionar”. G).- En el caso concreto, si bien la defensa ha sostenido como teoría del caso que el imputado causó la muerte del agraviado en legítima defensa, debe tenerse en cuenta el informe ITC N° 007-XVIII-DIRTEPOL/T-OFIGRI- véase de fojas veinte a veintitrés- que señala que del estudio de los orificios de ingreso y salida por Proyectoil de arma de fuego en el cuerpo de C.H.B. M., el occiso no presentaba zona de chamuscamiento, zona de tatuaje y zona de ahumamiento; y que en relación a la trayectoria del disparo esta se produjo de arriba hacia abajo en forma oblicua, con disparo efectuado a menos de un metro y medio (1.5 metros) de distancia aproximadamente; informe pericial suscrito por el perito criminalístico M.A.G.L., quien durante el desarrollo del juicio oral ratificó el informe evacuado, precisando que el cuerpo del occiso no detecta zona de chamuscamiento, pues el disparo no fue a quema ropa y tiene características de a más de un metro de distancia y que a un metro no se puede forcejear; enfatizando que en cuanto a la distancia las conclusiones son certeras, pues si el occiso se hubiese disparado con su propia mano izquierda esta sería más corta y se hubiese apreciado zona de ahumamiento y chamuscamiento por ser de corta distancia; **H).**- Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado por doctrina en medicina forense y criminalística; precisando la distancia del disparo, siendo que esta es corta, cuando va de cero a veinte centímetros; distancia intermedia: va de veinte centímetros a un metro; y larga distancia: mayor de un

metro, precisando que la corta distancia presenta como característica fundamental de ahumamiento; y la distancia intermedia presenta como característica fundamental el tatuaje, las mismas que son partículas de pólvora incrustadas en la dermis y se observan como puntos rojizos; y la distancia larga su característica fundamental es el anillo de contusión y el anillo de enjugamiento. 4. **I).**- en consecuencia queda claro que estando lo señalado por el acápite precedente y contractando el estado del citado informe ITC N° 007-XVIII-DIRTERPOL/T-OFICRI, que en el presente caso, el disparo se efectuó a no menos de metro y medio de distancia, entre el punto de salida del proyectil al cuerpo de la víctima; por ende el disparo se realizó a larga distancia, según las características propias dejados por el proyectil al cuerpo de la víctima, a que hace alusión el referido informe; siendo que para este Colegiado, en caso de haber existido forcejeo entre el imputado y el agraviado el disparo se hubiere generado a corta distancia, esto es hasta veinte centímetros desde donde se efectuó, situación que no se produjo en el presente caso; desbaratado con ello el argumento de legítima defensa expuestos por su defensa técnica, razón por la cual resulta coherente la testimonial del menor J.E.G.M., quien declaro que el imputado disparó directamente al cuerpo del agraviado, cuando éste salía del bar “la venada” no habiéndose apreciado pelea alguna dentro o fuera del local al momento en que se produjo el disparo. **J).**- Estando a las consideraciones expuestas, se establecido meridianamente que el imputado no actuó en legítima defensa, por no converger los presupuestos jurídicos precisados por la norma sustantiva y desarrollada ampliamente por la doctrina; así pues se ha logrado desvanecer el principio de presunción de inocencia que asiste al imputado, habiéndose acreditado su responsabilidad penal que en el ilícito atribuido; por lo que la sentencia condenatoria debe ser confirmada en ese sentido.

**3.3.3.- sobre la pretensión impugnatorio del Ministerio Público:** Sobre este extremo se tiene lo siguiente: **A).**- Que el representante del Ministerio Público en juicio oral de segunda instancia, pretende se incremente el quantum de la pena de doce a quince años de pena privativa de la libertad impuesta al condenado pues señala que existe el agravante de la “reincidencia” – artículo 46-B del Código Penal – al tratarse de un sujeto prontuariado, al haber sido condenado por delitos contra el patrimonio y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; cuestionado que a que no hubiere valorado estas circunstancias, ni los alcances del artículo 45 y 46 de la norma sustantiva, considerando que la pena impuesta resulta benévola. **B).**- Así mismo, el citado representante, en sus argumentos orales, ante la

precisión requerida por esta Sala Superior expresó que su Ministerio en el requerimiento acusatorio de su propósito, no petitorio, ni argumentó el quantum de la pena en base a la condición reincidente del imputado. **C).**- En tal sentido, estando a lo expresado, resulta pertinente señalar que el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emule hasta tres juicios importantes, en un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (juicio de subsunción) luego decide sobre la inocencia o culpabilidad (juicio de certeza) y finalmente define la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas (individualización de la sanción), entendida a esta última como procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella decisión que debe adoptar un Juez Penal conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal; por tal razón, es de correspondencia del órgano jurisdiccional la determinación judicial de la pena que implica determinar la pena básica y posteriormente individualizar la pena concreta. **D).**- Por otro lado, resulta igualmente pertinente hacer referencia al principio acusatorio, cuya vigencia es contraria a la posibilidad de que el operador de justicia penal introduzca imputaciones o hechos no planteados por el Ministerio Público en fundamentar y solicitar el monto real de la pena; y de parte del órgano jurisdiccional el de no imponer una pena superior a ella; conforme se encuentra establecido en el segundo párrafo del inciso 4 del artículo 92° del Código Procesal Penal respectivamente por tanto, al solicitar el Ministerio Público con una pena concreta, le corresponde hacer referencia de las razones y circunstancias pertinentes que justifiquen la pena solicitada, cuya determinación no puede ser presumida por el órgano jurisdiccional sino requerida debidamente por el Ministerio Público y haya sido objeto contradictorio entre los sujetos procesales; por tanto deviene en imperativo que el órgano acusador no sólo se limite a peticionar la pena concreta, sino que además exige un petitorio expreso cuando pretende sustentar la misma en causales de agravación distintas a las contenidas en el tipo penal. **E).**- En el caso concreto, tal como lo ha sustentado los propios sujetos procesales en sus argumentos expuestos, así como del respectivo requerimiento acusatorio, el Ministerio Público, no solicitó ni sustentó, la posibilidad del incremento de la pena concreta, por causales de agravación de reincidencia o habitualidad por ende el A que procedió a determinar en individualizar la pena en mérito al mínimo o máximo de la pena conminada; en consecuencia desde esa perspectiva la decisión adoptada por el Juez de primera instancia ha sido expedida con arreglo de Ley; por lo que debe conformarse la sentencia venida en grado igualmente desde dicho extremo. **F).**- Que en igual sentido, si bien se ha cuestionado el monto de reparación civil, no se ha realizado mayor

argumentación al respecto, considerando esta Sala Superior que el monto fijado en la sentencia de grado, resulta razonable y acorde a Ley, debiendo confirmarse en dicho sentido.

## **VI. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. **DECIDE POR UNANIMIDAD:**

**A.- CONFIRMAR** la resolución sentencial de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil once, que **CONDENA** al acusado **C.I.L.L.**, por la comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad del Homicidio simple, delito previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal en agravio de Carlos H.B.M. a la pena de **DOCE AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva; con los demás que contiene la citada sentencia.

**B.- CONFIRMAR** lo demás que contiene la citada sentencia

**C.- DEVOLVER** los actuados a su juzgado de origen conforme sea su estadio.

Actuando como ponente el Juez Superior C.A.C.F.

S.S.

T.M.

C.R.

C.F.